

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 20-001-23-33-000-2021-00206-00

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar
<sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>

Jue 5/05/2022 3:30 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: diana patricia botero pinto <dianabotero2011@gmail.com>

Enviado el: jueves, 5 de mayo de 2022 3:15 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 20-001-23-33-000-2021-00206-00

Buenas tardes, por medio del presente se allega contestación de la demanda de la referencia dentro de los términos.

MEDIO DE CONTROL:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:ROSALVINA ALVIS BARRANCO

DEMANDADA:UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO:20-001-23-33-000-2021-00206-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO



Magistrada
DORIS PINZON AMADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar-Cesar

Rad: 20-001-23-33-000-2021-00206-00

Medio de Control: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ROSALVINA ALVIS BARRANCO

Demandado: Universidad Popular del Cesar

DIANA PATRICIA BOTERO PINTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.609.404 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional 151471 C.S. de la J., acudo a su despacho en mi calidad de apoderada de la Universidad Popular del Cesar y dentro del término legal a efectos de descorrer el traslado para **CONTESTAR LA DEMANDA** del proceso radicado bajo la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. **EN CUANTO AL PRIMER HECHO:** En relación a este hecho no nos consta, que se pruebe, ya que en esa resolución no dice que el nombramiento se hizo a través de la resolución 008 de 1994.
2. **EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO:** es cierto.
3. **EN CUANTO AL TERCER HECHO:** No es cierto, puesto que el salario que se le asigno fue de acuerdo a los parámetros que establece la ley y normas que regula la Universidad para estos casos.
El decreto 1279/2002, en cuanto a los cargos que establece este régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales es para los que se vinculen por **concurso como empleados públicos docentes** o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto, no es el caso de la señora **ROSALVINA ALVIS BARRANCO**.
4. **EN CUANTO AL HECHO CUARTO:** es cierto, como ya se menciona es docente, tiempo Completo adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales de la Universidad Popular del Cesar, nunca ha realizado concurso de méritos.
5. **EN CUANTO AL QUINTO HECHO:** es cierto en cuanto a la situación administrativa que se promovió de categoría asistente a asociado, no es cierto que se deba aplicar el decreto 1279 de 2002.
6. **EN CUANTO AL SEXTO HECHO:** es parcialmente cierto, si bien se promovió de categoría a la docente, No es cierto, que la Universidad Popular del Cesar, haya adoptado el decreto 1279 de 2002 y lo aplique para efectos salariales; mal haría la universidad en aplicar una ley, cuando el demandante no ha cumplido con los requisitos que exige la constitución y la ley para la vinculación por concurso de méritos, vulnerando los derechos de quienes se han esforzado para su ingreso.
7. **EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO:** con respecto a lo disciplinario no nos consta, en cuanto a la calificación no es cierto, puesto que no se le puede aplicar un régimen salarial y





prestacional que ofrece el decreto 1279 de 2002, que va dirigido a los empleados públicos de carrera.

8. **EN CUANTO AL OCTAVO HECHO:** es cierto porque es un derecho que tienen los empleados públicos de carrera administrativa.
9. **EN CUANTO AL NOVENO HECHO:** Es cierto, ya que es un derecho que aplica para los empleados públicos de carrera administrativa.
10. **EN CUANTO AL DECIMO HECHO:** No es cierto, no existe violación de normas constitucionales y legales mal haría la Universidad aplicar el 1279 de 2002, cuando la señora ALVIS BARRANCO, no ingreso conforme a este decreto.
11. **EN CUANTO AL DECIMO PRIMER HECHO:** es parcialmente cierto, ingreso a la universidad mediante resolución de nombramiento, seguido de su posesión, pero no ingreso por medio de un concurso de méritos, no se le puede igualar a los docentes que se encuentren debidamente inscritos en la carrera docente, esto implica la superación de los procesos de selección o concurso.
12. **EN CUANTO AL DECIMO SEGUNDO HECHO:** Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.
13. **EN CUANTO AL DECIMO TERCERO HECHO:** Es cierto.
14. **EN CUANTO AL DECIMO CUARTO HECHO:** Es cierto.
15. **EN CUANTO AL DECIMO QUINTO HECHO:** Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.
16. **EN CUANTO AL DECIMO SEXTO HECHO:** Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.
17. **EN CUANTO AL DECIMO SEPTIMO HECHO:** Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.
18. **EN CUANTO AL DECIMO OCTAVO HECHO:** Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.
19. **EN CUANTO AL DECIMO NOVENO HECHO:** Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.

CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda debido que no le asiste razón al demandante para solicitarlas.

Los antecedentes fácticos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó los supuestos derechos laborales al demandante derivadas de un nombramiento provisional resolución No. del 4 de mayo de 2005, en el cargo de docente de tiempo completo adscrito a la facultad de Facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales, de la Universidad Popular del Cesar, no están llamadas a prosperar, las mismas pruebas aportadas por el de demandante y las anexas a esta contestación, dan claridad acerca que la actuación administrativa de mi representada se ajusta estrictamente al cumplimiento de las normas legales y constitucionales.





El ingreso a la carrera docente está determinado por el mérito, así lo establece el decreto 1279 de 2002, y por ende, presupone la superación de los procesos de selección o concurso y toma de posesión del respectivo cargo, en el nombramiento provisional que se le hizo a la señora **ROSALVINA ALVIS BARRANCO**, no se agotó los procesos mencionados anteriormente, no es procedente nivelar a los provisionales como docentes de carrera, puesto que no han cumplido con todos y cada uno de los tales requisitos, por lo que no es procedente acceder a sus pretensiones de calificar la hoja de vida, ni al pago reclamado.

Constitución Política de Colombia

Art. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Ley 30 de 1992

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario.

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

ARTÍCULO 73. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; ~~son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.~~

~~Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.~~

~~Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.~~

ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.



<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución **y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.**

ARTÍCULO 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.
- d) Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 76. El escalafón del profesor universitario comprenderá las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar.
- b) Profesor Asistente.
- c) Profesor Asociado.
- d) Profesor Titular.

Para ascender a la categoría de Profesor Asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Para ascender a la categoría de Profesor Titular, además del tiempo de permanencia como Profesor Asociado, determinado por la universidad, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTÍCULO 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Ley 909 de 2004

Art. 27. **Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Art 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;





- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el





concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

Decreto 1279/2002

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación de este Decreto. Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales **a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes**, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.

Igualmente, están cobijados por el presente decreto los docentes que antes de la vigencia del Decreto 2912 del 2001 se regían por el régimen establecido en el Decreto 1444 de 1992 y los profesores que estando sometidos con anterioridad al 8 de enero del 2002 a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, se acojan al presente decreto.

ACUERDO No. 001 DE ENERO DE 1994 POR EL CUAL SE APRUEBA Y EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEL REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 77°. Es profesor universitario el personal que cumple simultáneamente o alternativamente, funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión, asesoría y las demás que determinen el Reglamento del Profesor Universitario y las normas complementarias.

ARTICULO 78°. El personal docente se regirá por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 30 de 1992 y demás normas que la reglamenten. Ningún funcionario del Estado, de tiempo completo, podrá ser nombrado como docente de igual dedicación.

ARTICULO 79°. El personal administrativo de la Universidad Popular del Cesar estará integrado por trabajadores oficiales y empleados públicos, cuyos cargos y empleos figuren en la planta de personal.

Acuerdo 008 de 1994

ARTICULO 13°: El profesor universitario, según su tipo de vinculación a la Universidad Popular del Cesar, podrá encontrarse en una de las siguientes modalidades:

- 1. Profesor de Carrera:** Es el vinculado laboralmente con la Universidad, posesionado en el cargo e inscrito en el Escalafón Profesor de acuerdo con la Ley y el presente Estatuto. Está amparado por el régimen especial previsto en el Artículo 72 de la Ley 30 de 1992 y aunque es empleado público no es de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establecen el presente reglamento para cada una de las categorías previstas en el mismo.
- 2. Profesor Ad-honorem:** Es el servidor voluntario de la Universidad que desarrolla actividades propias del profesor sin percibir remuneración alguna de la Institución y sin vínculo laboral con la misma.
- 3. Profesor Ocasional:** Es el requerido transitoriamente por la Universidad para un periodo inferior a un (1) año con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo; no es empleado público ni trabajador oficial, sus servicios serán reconocidos mediante Resolución del Rector y no gozan del régimen





prestacional propio de los profesores de carrera. Esta modalidad se podrá utilizar para los siguientes casos:

- a. Para reemplazar temporalmente a profesores de carrera que se encuentren en comisión de estudio, año sabático, licencia, incapacidad médica o porque el profesor de carrera reemplazado se le hayan asignado otras tareas.
- b. Para ejecutar actividades de enseñanza y/o de investigación que se programen para un periodo académico determinado.
- c. Por necesidad del servicio para extensión universitaria.

4. Profesor en Periodo de Prueba: Es la persona vinculada laboralmente con la Universidad, posesionado en el cargo, no inscrito en el Escalafón Profesoral y su vinculación es en período de prueba por espacio de un (1) año. Este profesor es de libre nombramiento y remoción según lo estipulado en el presente Reglamento, durante el transcurso del período, pero previa evaluación por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral.

5. Profesor Visitante: Es la persona vinculada a una institución de reconocido prestigio, diferente a la Universidad Popular del Cesar, que, reuniendo los requisitos para ser profesor de ésta, ejecuta en comisión de su Institución o por convenio con ella, actividades propias de profesores durante un tiempo definido, o el profesor de otro centro de educación superior con el cual se haga intercambio de acuerdo con el Capítulo IV de la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 14°: Para los cambios de dedicación se requiere solicitud escrita por parte del profesor, concepto favorable del Consejo de Facultad y rectificación de los Consejos Académicos y Superior Universitario. Este acto será protocolizado por el Rector y el profesor deberá tomar posesión del cargo.

ARTICULO 15°: Corresponde al Consejo Superior Universitario establecer, dentro de los límites legales el número de horas lectivas semanales a que se deben dedicar los profesores de tiempo completo y los de medio tiempo. El Consejo Superior Universitario podrá disminuir transitoriamente, en casos especiales o individuales, el número de horas de que trata el párrafo inmediatamente anterior, con el fin de que el profesor pueda adelantar actividades propias de la Institución previamente autorizada. PARÁGRAFO: Se entiende por hora lectiva la hora de clase en la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza, que presupone siempre trabajo previo y posterior a ésta en la relación profesor-alumno.

Acuerdo 006 de 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”: este acuerdo regula el proceso de Inscripción, selección, valoración y vinculación al cual deben sujetarse tanto los aspirantes, elegidos; como docentes ocasionales y catedráticos de la Universidad Popular del Cesar; como también los órganos encargados del proceso: Departamento Académico, Consejo de Facultad, Consejo Académico, Coordinación Grupo de Gestión y Desarrollo Humano, Rector.

Ahora bien, la ley 30 de 1992, solo estableció tres (3) categorías de profesores para las Universidades Públicas (los docentes de carrera), quienes ingresan por concurso y tienen la categoría de empleados públicos con régimen especial; los profesores de cátedra, los cuales se vinculan a las instituciones a través de contratos de prestación de servicios, celebrados por periodos académicos; y los denominados profesionales ocasionales, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, sus servicios se reconocen mediante resolución.

Con base en lo anterior se deja claro que la categoría de docentes provisionales, legalmente no existe, ellos son el resultado de una extraña homologación que en alguna época se hizo con las categorías





de profesores que establece la ley 30 de 1992 y la figura de la vinculación provisional en el régimen de carrera administrativa de los empleados público.

En ese contexto, es claro que, dentro de las disposiciones legales de orden general, ni dentro del acuerdo No. 008 de 21 de febrero de 1994 "Reglamento del Profesor de la Universidad Popular del Cesar" y el Acuerdo No. 001 del 22 de enero de 1994 "Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar", decreto 1279 de 2002, no se regulan la categoría de profesores provisionales.

EXCEPCIONES

A. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO JURI 140-062, proferido el 15 de febrero de 2021– AUSENCIA DE CAUSALES DE VIOLACION QUE INVALIDEN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se alega la anterior excepción en vista que no se violó ninguna norma legal general ni mucho menos constitucional, pues no le asiste razón al demandante la afirmación de supuesta violación de normas, toda vez que los actos administrativos impugnados fueron expedidos conforme a la ley y la constitución. A su vez es preciso afirmar que NO asiste ninguna causal de violación probada por el demandante que invaliden el acto administrativo demandado.

“... sobre el particular, es importante señalar que la señora **ROSALVINA ALVIS BARRANCO**, fue nombrada Docente tiempo completo adscrito a la facultad de Facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales de la Universidad Popular del Cesar, el día de 12 de agosto de 2008, ante el Rector de la época Dr. **JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, sin participar en un proceso de concurso de méritos establecido en el decreto 1279 de 2002.

De igual forma, el Artículo 1 del decreto ley 1279 de 2002, dispone que

Artículo 1°. *Campo de aplicación de este decreto.* Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.

Igualmente, están cobijados por el presente decreto los docentes que antes de la vigencia del Decreto 2912 de 2001 se regían por el régimen establecido en el Decreto 1444 de 1992 y los profesores que estando sometidos con anterioridad al 8 de enero de 2002 a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, se acojan al presente decreto.

La señora **ROSALVINA ALVIS BARRANCO**, quien solicita la Nulidad del Acto administrativo proferido por la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, mediante oficio Rectoral JURI 140-062, proferido el 15 de febrero de 2021, por medio de la cual se da respuesta a la Reclamación Administrativa presentada ante la Universidad popular del Cesar en fecha 26 de enero de 2021.

“...El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad...”





“...La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente...”

Podemos inferir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado.

En cuanto a la existencia son aquellos que configuran o estructuran el acto de manera tal que la ausencia de alguno de ellos determina que él no surja a la vida jurídica, tal como la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración...”

En cuanto al presupuesto de la eficacia: “son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir, tales como la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria”.

Con base en lo anterior nos permite establecer que el acto administrativo expedido por el señor rector de la Universidad Popular del Cesar, se fundamentó en los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, si bien se presume legal el acto contiene los presupuestos anteriormente anotados.

Se debe declarar probada esa excepción al observar lo contenido en el artículo 88 del CPACA, que nos habla sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, donde extractamos que con base en esa norma el acto acusado, se encuentra amparado bajo el precepto de la presunción de legalidad, en la cual dicha norma nos indica que dichos actos se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto este acto esta revestido de firmeza jurídica y se considera obligatorio, mientras no haya sido anulado, toda vez que esta decisión al momento de ser proferida, cumplió con todos los parámetros exigidos en la Constitución Nacional y la ley 1437 de 2011, por lo que el demandante tiene que cumplir con la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de legalidad de este.

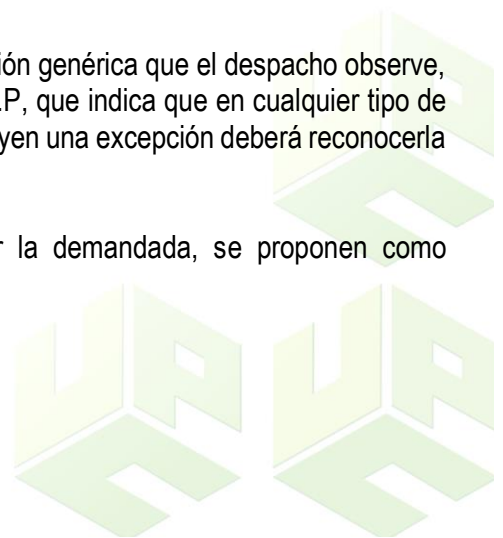
En este sentido, es pertinente señalar que la presunción de legalidad presupone una suposición de regularidad del acto, lo cual lleva a entender que el acto procede de una autoridad pública que tiene el deber de respetar la ley, que es obra de funcionarios particulares seleccionados y desinteresados, y que fue emanado de la autoridad careciendo de vicios.

Así mismo, el acto administrativo se presume legítimo porque contiene en forma expresa o implícita, la afirmación de su legitimidad por parte de la misma administración que lo dicta, quien no necesita declararlo legal puesto que se presume como tal si se ha expedido conforme a derecho.

LA GENERICA

Solicito se sirva señora Magistrada declarar probada la excepción genérica que el despacho observe, como así lo dispone la ley procesal en su artículo 282 del C.G.P, que indica que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

De no estar de acuerdo con los argumentos ofrecidos por la demandada, se proponen como subsidiarias la excepción siguiente:





FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que, el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (artículo 6 CP), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.

Desde el punto de vista de las libertades ciudadanas, la constitución establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio, las demás permiten limitaciones legales (Art. 26 CP).

Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40.7 C. P), no es incompatible con la exigencia de los requisitos para acceder a ellos:

(...) de la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda normativa de la resolución 2523 de 5 de diciembre de 2008 en su artículo 5, sobre factores para determinación de los requisitos.

Como ya se mencionó anteriormente la ley 30 de 1992, solo estableció tres (3) categorías de profesores para las Universidades Públicas (los docentes de carrera), quienes ingresan por concurso y tienen la categoría de empleados públicos con régimen especial y regulados por el decreto 1279 de 2002; los profesores de cátedra, los cuales se vinculan a las instituciones a través de contratos de prestación de servicios, celebrados por periodos académicos; y los denominados profesionales ocasionales, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, sus servicios se reconocen mediante resolución.

Conforme con lo esbozado, el demandante, al no ingresar por concurso de mérito no se le puede aplicar la normatividad solicitada, ya que vulneraría la propia ley y la constitución, violando el derecho a la igualdad de los que con esfuerzo han participado de dichos concursos, superando cada una de las etapas del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las razones de mi defensa y las excepciones anteriormente propuestas en las siguientes normas: artículo 175 Y SS del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art 88 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994, Estatuto de la Universidad Popular del Cesar, decreto 1279 de 2002, acuerdo 001 de 1994, acuerdo 008 de 1994, acuerdo 006 de 2018.





PETICIÓN

Con apoyo en la normatividad referenciada, en los argumentos y fundamentos de la contestación de la demanda, y todo el acervo probatorio, solicito al señor Juez denegar las súplicas de la demanda.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Los enunciados en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar
3. Resolución de nombramiento, de fecha 12 de agosto de 2008
4. Certificación expedida por el Grupo Gestión Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar.
5. Acuerdo 001 de 1994
6. Acuerdo 008 de 1994
7. Acuerdo 006 de 2018
8. Decreto 1279 de 2002
9. Ley 30 de 1992

ANEXOS

10. Los enunciados en el acápite de pruebas
11. Poder para actuar
12. Resolución de nombramiento, de fecha 12 de agosto de 2008
13. Certificación expedida por el Grupo Gestión Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar.
14. Acuerdo 001 de 1994
15. Acuerdo 008 de 1994
16. Acuerdo 006 de 2018
17. Decreto 1279 de 2002
18. Ley 30 de 1992

NOTIFICACIONES


A la suscrita en la secretaria de su despacho y en Calle 9ª No. 17-39 Barrio San Joaquín de Valledupar-Cesar, correo electrónico dianabotero2011@gmail.com.

La Demandada Balneario Hurtado vía a patillal 3er piso en Valledupar o al correo electrónico juridica@unicesar.edu.co.

Cordialmente


DIANA PATRICIA BOTERO PINTO
C.C. 49.609.404 Valledupar
T.P. 151471 C. S.



	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	VERSIÓN: 1
	PODER	PÁG.: 4 de 5

Valledupar, 28/04/2022

Señora
 MAGISTRADA PONENTE
DORIS PINZÓN AMADO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co

Radicación:	20-001-23-33-000-2021-00206-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALVINA ALVIS BARRANCO
Demandado:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Asunto	poder

MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, mayor de edad identificada con la cédula que anotaré al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Jefe de Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, por medio del presente escrito, actuando mediante resolución No. 1431 del 15 de junio de 2017, por medio de la cual se hace un delegación de funciones rectorales, manifiesto a ustedes muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctora **DIANA PATRICIA BOTERO PINTO**, identificada con la cedula No. 49609404 mayor de edad, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151471 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 9ª No 17-39 San Joaquín de Valledupar, correo electrónico dianabotero2011@gmail.com.

Para que represente judicialmente a la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, en la audiencia de conciliación extrajudicial del radicado de la referencia.

OBJETO DEL MANDATO: la apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial de la de presentar Acta de Comité de Conciliación, sustituir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, aportar y solicitar pruebas, en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión.

FACULTADES: la apoderada especial queda investida de las facultades de ley, y demás atribuciones que en derecho corresponda.

Sírvase, reconocer personería a nuestro apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido en la oportunidad que corresponda.


MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB
 Jefe de Oficina Jurídica
 Universidad Popular del Cesar
 C.C. No. 50.907.859 Montería (Córdoba)

ACEPTO


DIANA PATRICIA BOTERO PINTO
 C.C. 49.609.404



SE UTILIZA ESTE SELLO POR FALLAS
TECNICAS EN EL SISTEMA BIOMETRICO
JUAN ALBERTO TERRAS CANACHO
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaría Primera Encargada del Circuito de Valledupar

COMPARECÍO: MARITZA CECILIA
RETATI CHALUPA

Con C.C.: 50907859 de: COLOMBIA
y T.P. No. _____

y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella impresas son tuyas y las autoriza sin en el Sistema Biométrico

04 MAY 2022
Valledupar.

FIRMA DEL COMPARECIENTE

JUAN ALBERTO TERRAS CANACHO
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO

HUELLA DEL
INDICE DERECHO



RESOLUCION No. 1431- FECHA: 15 JUN 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE DELEGACIÓN DE FUNCIONES"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferida en el Acuerdo No. 006 del 28 Febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los principios Constitucionales de Autonomía, Integración, Cooperación, Excelencia Académica, Conocimiento, Sostenibilidad, Responsabilidad, Dignidad y transparencia, el Rector de la Universidad puede definir, dirigir y autorregular los procesos de la organización y sus aspectos legales pertinentes, para el desarrollo de competencias de la organización por medio del trabajo en equipo interdisciplinario.

Que el artículo 209 de la Constitución política colombiana, establece que la función administrativa se desarrolla mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el inciso 2º del artículo 211 ibidem, es del siguiente tenor:

"...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente..."

Que el Artículo 69 de la Constitución Política, consagra la figura de la Autonomía Universitaria como una importante garantía Constitucional otorgándole a las universidades la facultad de regirse por autoridades propias e independientes y fundamentalmente de darse sus propios Estatutos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana, desarrollado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y el artículo 2 de la Ley 58 de 1982, consagra los principios de las actuaciones administrativas, entre los que se destacan la legalidad, economía, celeridad y eficacia.

Que el artículo 10º de la Ley 489 de 1998 dispone que *"En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."* Por otra parte conforme a lo expuesto en esta norma, el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte del delegado, sobre el desarrollo de la delegación que le ha sido otorgada, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el Consejo de Estado en Sentencia N° 13503 del 31 de octubre de 2007, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez advirtió que *"La delegación de funciones administrativas constituye, entonces, un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, como quiera que mal podría desconocerse que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas las más de las veces carecen de la posibilidad de atender directamente todas las funciones que estatutaria, legal y constitucionalmente les han sido asignadas. De allí que con base en los mencionados y otros preceptos constitucionales que se ocupan de la comentada noción, la figura de la delegación administrativa pueda conceptualizarse como un instrumento jurídico de la actividad pública mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre legalmente autorizado para ello." (...)*

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
GESTION DOCUMENTAL CORRESPONDENCIA
Y ATENCION AL CIUDADANO

Fecha:

Firma:



RESOLUCION No. 1431- FECHA: 15 JUN 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE DELEGACIÓN DE FUNCIONES"

Que la Gestión Pública debe ejercerse en armonía con los principios de Desconcentración, Descentralización y Delegación, con el objetivo de hacer mas eficiente y eficaz la administración pública, en este sentido debido a las múltiples funciones que ejerce el Rector de la Universidad Popular del Cesar, se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial de la entidad con el fin de que los procesos judiciales se manejen con mayor celeridad.

Que el Parágrafo Primero del Artículo 1 del Acuerdo No. 023 del 29 de Julio de 2014, que modificó el Artículo 28 del Acuerdo No. 001 del 22 de Enero de 1994 "**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Rector, previa autorización del Consejo Superior Universitario, podrá delegar algunas de sus funciones en los Vicerrectores, Decanos, Jefes de Departamento u otros funcionarios cuando lo considere necesario y sea administrativamente procedente".

Que mediante el Acuerdo No. 006 del 28 Febrero de 2017, el Consejo Superior autorizó al Rector de la Universidad Popular del Cesar para DELEGAR algunas de sus funciones en el Vicerrector Administrativo y en el jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. 023 del 29 de Julio de 2014, la ley 489 de 1998 y demás normas constitucionales y legales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Constitución Política colombiana, Ley 87 de 1993, Ley 489 de 1998, y la Acuerdo No. 006 del 28 Febrero de 2017, y en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad, se hace necesario delegar algunas funciones en el Vicerrector Administrativo y en el jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Popular del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar, las siguientes funciones:

1. Representar a la Universidad Popular del Cesar, en forma directa u otorgando poder para el efecto a un abogado, en los procesos de cualquier naturaleza que se surtan ante la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos, Jueces de todas las Jurisdicciones y en general ante cualquier instancia jurisdiccional, inclusive ante las autoridades administrativas que ejerzan Funciones jurisdiccionales.
2. Representar a Universidad Popular del Cesar, en forma directa u otorgando poder para el efecto a un abogado, ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier naturaleza que se originen en actos, hechos, u operaciones administrativas proferidos o ejecutados por las dependencias de la entidad. Esta delegación comprende la facultad de promover en representación de la Universidad Popular del Cesar en forma directa u otorgando poder a los abogados de la entidad las acciones judiciales, administrativas y constitucionales necesarias para la defensa de los intereses de la Entidad;
3. Notificarse en nombre de la Universidad popular del Cesar de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico que se disponga para el efecto.
4. Representar a la Universidad Popular del Cesar, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, en las diligencias y audiencias de conciliación extrajudicial o judicial de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Conciliación, para cada caso;

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
COPIA DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
GESTION DOCUMENTAL, CORRESPONDENCIA
Y ATENCION AL CIUDADANO

Fecha: 26 JUN 2017

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten signature]



RESOLUCION No 431 - FECHA: 15 JUN 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE DELEGACIÓN DE FUNCIONES"

5. Representar a la Universidad Popular del Cesar, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la institución, en los procesos penales.
6. Asumir el conocimiento de los procesos judiciales en los que la Universidad Popular del Cesar, sea parte, cuando circunstancias especiales lo ameriten. Para tal efecto, ejercerá la representación en forma directa u otorgando poder a los abogados de la Entidad.
7. Notificarse y representar a la Universidad Popular del Cesar en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, para actuar en los procesos instaurados contra la entidad, ante las jurisdicciones contencioso administrativa, ordinaria, constitucional, y jurisdicciones especiales.
8. Promover en nombre de la Universidad Popular del Cesar, toda clase de acciones judiciales y extrajudiciales en contra de personas de derecho público y de derecho privado con el fin de ejercer la defensa de los intereses de la institución.
9. Resolver todas las peticiones, quejas y reclamos del despacho del Rector relacionados con el ejercicio de la actividad judicial de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO A los servidores a quien se le ha delegado funciones mediante este acto administrativo, está obligado bajo su exclusiva responsabilidad, al desarrollo de las funciones delegada con fundamento en los principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, así como también en los de transparencia y responsabilidad, y en general, conforme a las disposiciones legales, estatutaria y reglamentaria permanente, so pena de responder penal, disciplinaria, fiscal y patrimonialmente con su propio peculio.

ARTÍCULO CUARTO: Los Servidores a quienes se les ha delegado funciones mediante este acto administrativo, y demás que lo modifiquen, o complementen, deben sujetarse a los mandatos, formalidades, solemnidades, instancias, procedimientos establecidos en el Régimen de Contratación de la Universidad Popular del Cesar, normas presupuestales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: El Rector podrá reasumir de manera particular o general, en cualquier tiempo, de forma definitiva o temporal, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga, el ejercicio de las facultades delegadas.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar, a los **15 JUN 2017**

CARLOS EMLIANO OÑATE GOMEZ
Rector

ALDEMAR MONJEJO ZAPARA
Proyectó

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
-A DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
GESTION DOCUMENTAL, CORRESPONDENCIA
Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

No: 26-02-2017

[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
CORRESPONDENCIA



**Universidad
Popular del Cesar**
RECTORIA

RESOLUCIÓN: 0.659 ³ FECHA: 09 ABR 2021

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

EL RECTOR(E) DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de facultades legales y estatutarias, y

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB**, identificada con cedula de ciudadanía 50.907.859 de Montería (Córdoba) en el cargo de Jefe Oficina Jurídica, código 1045, grado 09, del Nivel Asesor, cargo de Libre Nombramiento y Remoción dependiente de la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar, con una asignación básica mensual de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.461.381)**.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Valledupar, a los

09 ABR 2021


ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA
Rector(E)



CO-SC-CER518726



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
COPIA DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
GESTION DOCUMENTAL, CORRESPONDENCIA
Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Fecha:

Firma:

www.unicesar.edu.co

Balneario Hurtado Vía a Patillal. PBX (57) (5) 5841000 EXT. 1040
Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380
Valledupar Cesar Colombia



**Universidad
Popular del Cesar**

ACTA DE POSESION NÚMERO 092

FECHA: 13 DE ABRIL DE 2021


EN VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2021, SE PRESENTÓ ANTE EL DOCTOR ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR: **MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB**, CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE: JEFE OFICINA JURÍDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 09, CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, DEL NIVEL ASESOR, ADSCRITO A LA RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, PARA LA CUAL FUE **NOMBRADA** MEDIANTE RESOLUCION No. 0659 DEL NUEVE (09) DE ABRIL DE 2021.

ADEMAS, LA POSESIONADA PRESENTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CEDULA DE CIUDADANIA No. **50.907.859** Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN ANEXOS EN LA HOJA DE VIDA.

LA POSESIONADA, CON SU FIRMA MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, NO ENCONTRARSE EN CAUSAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER EL PRESENTE CARGO.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR LE TOMO EL JURAMENTO DE RIGOR A **MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB**, QUIEN PROMETIO CUMPLIR FIELMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO, LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y EL REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y EN EFECTO EL RECTOR LA DECLARA LEGALMENTE POSESIONADA.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE EN, VALLEDUPAR A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2021.



ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA
RECTOR



MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB
POSESIONADA



CO-SC-CER518726



www.unicesar.edu.co

Balneario Hurtado Vía a Patillal. PBX (57) (5) 5841000 EXT. 1021

Línea de atención al ciudadano 01 8000 400380

Valledupar Cesar Colombia

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
COPIA DE UN ORIGINAL QUE REPOSA EN LA OFICINA
GESTION DOCUMENTAL, CORRESPONDENCIA
Y ATENCION AL CIUDADANO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO N°. 001

FECHA: 22 DE ENERO DE 1994

**POR EL CUAL SE APRUEBA Y EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Artículo 65 de la Ley 30 de 1.992.

ACUERDA

ARTICULO 1°. Expedir el Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar, cuyo articulado es el que sigue a continuación.

CAPITULO I

MISION Y PRINCIPIOS

ARTICULO 2°. La misión de la Universidad Popular del Cesar se identifica con la misión de la Universidad en general: producir, reproducir, cuestionar, remozar, renovar y difundir el conocimiento en el cumplimiento de la formación académica, profesional, científica e integral de los educandos, despertando en ellos un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal en el marco de la libertad de pensamiento y del pluralismo ideológico, teniendo en cuenta la Universidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales de su medio de influencia. Todo este proceso estará integrado a la formación académica y pedagógica de su personal docente y administrativo que garantice la calidad de la educación y, en consecuencia, la habilite para intervenir decididamente en la solución de los problemas de su entorno geográfico, político, económico, social y cultural. Manteniendo su interés por la Investigación Científica y la cultura humanística producida en todas las naciones del mundo, la Universidad Popular de Cesar, tendrá en América Latina y el Caribe el espacio de las búsquedas axiológicas que definan su identidad y su filosofía.

ARTICULO 3°. Los principios orientadores de las actividades de la Universidad Popular del Cesar son los siguientes:

- a) El desarrollo de las potencialidades del hombre de una manera integral.
- b) La libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.
- c) La prevención del medio ambiente y de los distintos ecosistemas que haga posible el desenvolvimiento armónico del Hombre y de la Naturaleza mediante la aplicación del modelo de Desarrollo Sostenible.
- d) La autonomía universitaria, bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado como mecanismo para velar por la calidad de los servicios que presta la Institución.
- e) La conservación y desarrollo de los valores éticos de la sociedad.

CAPITULO II

**NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETIVOS, FUNCIONES Y CAMPOS DE
ACCION**

ARTICULO 4°. La Universidad Popular del Cesar es un ente universitario autónomo con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

(artículos 28, 30 y 57 de la Ley de 1.992) creada según Ley 34 de noviembre 19 de 1.976 y reconocida institucionalmente como Universidad por la Resolución N°3272 del 25 de Junio de 1.993.

ARTICULO 5°. La Universidad Popular del Cesar tiene su domicilio principal en la ciudad de Valledupar, pero podrán establecerse dependencias o subsedes en otros municipios, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

ARTICULO 6°. Los objetivos de la Universidad Popular del Cesar son:

- a) Desarrollar en los estudiantes una actitud científica y crítica que les permita llegar a la verdad y al conocimiento en forma libre y consciente.
- b) Formar en sus estudiantes una conciencia democrática, pluralista e independiente.
- c) Proporcionar los elementos necesarios que le permitan al individuo definir su ubicación dentro de la sociedad, comprender, respetar y cultivar los valores humanos.
- d) Propiciar el desarrollo de habilidades que permitan al estudiante acceder al conocimiento, indicándole fuentes de información y adiestramiento en el manejo de las mismas.
- e) Desarrollar en el estudiante habilidades específicas que le permitan el ejercicio profesional y le posibiliten una vida productiva y útil para la Sociedad.
- f) Impartir educación superior como medio eficaz para la realización plena del hombre, con miras a configurar una Sociedad justa.
- g) Adelantar programas que propicien la incorporación al sistema de educación superior de aspirantes provenientes de zonas rurales e indígenas.
- h) Propiciar y proponer programas de integración de la educación superior con los demás sectores de la actividad social nacional.
- i) Contribuir al desarrollo de otros niveles educativos investigando y proponiendo acciones y estrategias para el logro de sus fines.
- j) Promover la formación científica y pedagógica del personal docente e investigativo, que garantice la calidad de la educación en sus diferentes niveles y modalidades.
- k) Formular nuevos modelos de desarrollo que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los connacionales y que tengan en cuenta el respeto a el equilibrio ecológico, la protección de la biodiversidad y demás recursos naturales.

ARTICULO 7°. Las funciones de la Universidad Popular del Cesar son las siguientes:

- a) Desarrollar programas académicos de pregrado, de especialización, de maestría y de doctorado tal como lo definen los artículos 9°, 10°, 11° y 12° de la Ley 30 de 1.992, tendientes a preparar personal idóneo y calificado en los campos de acción relacionados en el presente Estatuto.
- b) Desarrollar programas de investigación científica de extensión cultural, de formación de investigadores que contribuyan a la discusión y solución de los problemas regionales, nacionales y mundiales.
- c) Establecer convenios de prestación de servicios académicos y administrativos con otras instituciones de educación superior o de otra índole, nacionales o extranjeras.
- d) Servir como fuente de información, a la comunidad en general sobre los adelantos científicos y tecnológicos.
- e) Ser centro creador e impulsor del desarrollo cultural, técnico, humanístico y científico.
- f) Expedir títulos académicos que garanticen a la comunidad la idoneidad de los profesionales que egresen de la Institución.
- g) Participar en eventos técnicos, culturales y científicos que busquen ampliar el conocimiento de la realidad nacional y mundial en todos los campos de la actividad humana.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- h) La Universidad Popular del Cesar prestará el servicio de extensión a través de planes de formación, capacitación y actualización de recursos humanos y de la comunidad en general; empleará para esta función sus recursos humanos y físicos y recurrirá, si fuere necesario, al apoyo de entidades o personas no vinculadas a la Universidad y definir y establecer los mecanismos de relación de sus actividades de desarrollo científico y tecnológico con los que en los mismos campos adelanten el Estado Colombiano a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, la comunidad científica y el sector privado. El marco jurídico de esta política serán la Ley 29 de 1.990 y los Decretos 393, 584, 585 y 591 de 1.991.

ARTICULO 8°. Los campos de acción de la Universidad Popular del Cesar son la ciencia, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte y la filosofía.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACION

ARTICULO 9°. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad Popular del Cesar estarán constituidos por:

- a) Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional y de las entidades territoriales.
- b) Los bienes que actualmente posee y los que adquiera a cualquier título posteriormente, así como sus frutos y rendimientos igualmente las donaciones, legados y subvenciones que recibieren de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera.
- c) Las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos académicos.
- d) Los ingresos económicos que se deriven del usufructo de patentes de invención y de los derechos del autor que sean de la propiedad de la Institución.
- e) Los reintegros del IVA y las transferencias de impuesto a la renta de acuerdo con la Ley.
- f) Los dineros que reciba por la venta de servicios y prestación de asesorías de todo tipo.
- g) Las partidas derivadas por su participación en el Fondo de Educación Superior y en empresas de diversa índole.
- h) Las otras que determine la Ley.

ARTICULO 10°. El presupuesto de ingresos de la Universidad Popular del Cesar estará constituido por:

- a) Los aportes de la Nación para funcionamiento e inversión.
- b) Los aportes de las entidades territoriales.
- c) Los recursos y rentas propias de la Institución,
- d) Los recursos de créditos consagrados en la Ley 30 de 1.992

PARAGRAFO. Los aportes que el Gobierno Nacional le entregará a la Universidad tendrán como base el presupuesto de rentas y gastos correspondiente a la vigencia de 1.993 y su incremento anual será en pesos constante, conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 30 de 1.992.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN GENERAL

ARTICULO 11°. La dirección de la Universidad Popular del Cesar le corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

CAPITULO V
DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 12°. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y Gobierno de la Universidad Popular del Cesar, y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su Delegado, quien lo presidirá.
- b) El gobernador del Departamento del Cesar.
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- d) Un representante de los directivos académicos.
- e) Un representante de los docentes.
- f) Un representante de los egresados.
- g) Un representante de los estudiantes.
- h) Un representante del sector productivo.
- i) Un ex – rector de la Universidad Popular del Cesar
- j) El Rector, con voz y sin voto.

PARAGRAFO 1°. Actuará como secretario del Consejo Superior Universitario el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

PARAGRAFO 2°. En su ausencia del delegado del Ministro de Educación presidirá las secciones del Consejo Superior Universitario el representante del Presidente de la República quien tendrá la calidad de vicepresidente de este organismo.

PARAGRO 3°. El período de representación de los representantes de: los directivos académicos, los docentes, los egresados, los estudiantes, el del sector productivo y el ex – rector universitario será de dos (2) años. La representación de los directivos académicos, los docentes y de los estudiantes está condicionado a que durante el período para el cual fueron elegidos conserven tal condición.

ARTICULO 13°. Para todos los efectos incluyendo el de elecciones, se entiende como directivo académico: El Vicerrector Académico, el Director del Centro de Investigación, los Decanos, los Directores de Departamento, los Coordinadores de Areas Académicas, y los Coordinadores de programas de Postgrado de la Universidad Popular del Cesar. Los coordinadores de áreas académicas podrán elegir pero no ser elegidos.

ARTICULO 14°. Los miembros del Consejo Superior que requieren elección: Directivos Académicos, Docentes, Egresados, Estudiantes, Sector Productivo y el Ex – Rector Universitario serán elegidos por el respectivo estamento mediante votación libre directa y secreta, convocado en cada caso por el Rector, organizada por el Consejo Electoral previa reglamentación del Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO 1°. Para la elección del representante profesoral podrán votar todos los profesores pero sólo podrán ser elegidos los de carrera.

PARAGRAFO 2°. No podrá ser representante de los directivos académicos quien se encuentre desempeñando cargo directivo en calidad de encargado u ocupando cargos de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 15°. Los requisitos del representante de los profesores ante el Consejo Superior Universitario son los siguientes:

- a) Ser profesor de carrera en la dedicación de tiempo completo o de dedicación exclusiva.
- b) No estar ejerciendo cargo administrativo o académico-administrativo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- c) No pertenecer a otro organismo de gobierno o dirección de la Universidad Popular del Cesar.
- d) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 16°. Los requisitos del representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario son los siguientes:

- a) Ser estudiante de la Universidad Popular del Cesar con matrícula vigente.
- b) No pertenecer a otro organismo de Gobierno o dirección de la Universidad Popular del Cesar.
- c) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 17°. Los requisitos del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario son los siguientes:

- a) Ser profesional Universitario.
- b) Tener por lo menos dos (2) años de experiencia laboral.
- c) No pertenecer a otro organismo de gobierno o dirección de la Universidad Popular del Cesar.
- d) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- e) No tener vínculo laboral o contractual con la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 18°. El representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional universitario y tener por lo menos tres (3) años de experiencia.
- b) Encontrarse vinculado con el sector productivo.
- c) No tener vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con la Universidad Popular del Cesar.
- d) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- e) Ser designado o elegido por los gremios de la producción con oficinas Seccionales en el Departamento del Cesar y con personería jurídica vigente, expedida por la Gobernación del Departamento del Cesar.

ARTICULO 19°. El representante de los ex – rectores ante el Consejo Superior Universitario debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener título profesional universitario.
- b) Haber sido Rector en propiedad en la Universidad Popular del Cesar.
- c) No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- d) No tener vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 20°. Son funciones del Consejo Superior Universitario.

- a. Definir las políticas académico – administrativas y la planeación institucional que desarrollen los principios filosóficos y misión de la Universidad Popular del Cesar.
- b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
- c. Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General, las políticas institucionales, y el Estatuto de contratación administrativas.
- d. Expedir el Estatuto General, los reglamentos del profesor universitario, Estudiantil, del personal Administrativo y el de Bienestar Universitario y Seguridad Social, la estructura orgánica y la planta de personal.
- e. Designar y remover al Rector conforme a lo establecido por la Ley, el presente Estatuto y reglamentos que lo desarrollen.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- f. Aprobar el presupuesto de la Institución y sus modificaciones o adiciones a propuesta del Rector y conforme a la Ley orgánica de presupuesto y aprobar las adiciones del presupuesto con recursos propios o a petición del Rector con Presidencia del Ministerio de Hacienda.
- g. Crear, suprimir, suspender y fusionar programas académicos a propuesta del Consejo Académico y elaborar las directrices para la creación, suspensión, supresión, fusión, seguimiento y evaluación de los mismos.
- h. Crear, modificar o suprimir subsedes, facultades, dependencias administrativas u otras formas de organización institucional y académica. Cuando pueda afectarse directamente el desarrollo de programas académicos se requerirá concepto previo del Consejo Académico el cual no obliga.
- i. Autorizar las comisiones al exterior y las comisiones de estudio de postgrado, según lo dispongan el Estatuto General, los reglamentos y los planes de capacitación.
- j. Reglamentar y autorizar las comisiones de estudio para el personal administrativo.
- k. Autorizar la aceptación de donaciones o legados.
- l. Autorizar al Rector para la celebración de contratos o convenios con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, acorde con el Estatuto General, los reglamentos del personal de la Universidad y el de contratación Administrativa.
- ll. Establecer, a propuesta del Rector, un sistema global y flexible de plantas de personal docente y administrativo, que tenga en cuenta las estrategias de desarrollo de la Universidad Popular del Cesar en el contexto de su plan de desarrollo, así como crear, suprimir o modificar cargos de acuerdo con dicho sistema y de conformidad con la Ley y los recursos disponibles. Para el sistema de planta de personal docente se requerirá concepto previo del Consejo Académico. Pero no obliga. Para el sistema de planta de personal administrativo se requerirá concepto previo del Comité Administrativo, pero no obliga.
- m. Establecer y supervisar sistemas de evaluación de la Institución, de los programas curriculares, de investigación y de extensión y del personal docente y administrativo.
- n. Velar por la marcha de los procesos necesarios para la acreditación de la Universidad.
- ñ. Autorizar al Rector para suscribir contratos o convenios que representen para el presupuesto de la Universidad Popular del Cesar erogaciones de acuerdo al Estatuto de contratación administrativa
- o. Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Institución que deberá presentar oportunamente el Rector.
- p. Establecer los valores monetarios que por derechos académicos puede exigir la Universidad Popular del Cesar.
- q. Crear y organizar comités asesores o consultivos de la Institución y sus programas con participación de entidades públicas o privadas y de personas destacadas en actividades académicas, investigativas, productivas, culturales, sociales o comunitarias.
- r. Autorizar el otorgamiento de títulos honoríficos que sean propuestos por el Consejo Académico de acuerdo con el Estatuto General y Reglamentos.
- s. Evaluar los informes que debe rendir el Rector sobre las labores desarrolladas en la Universidad Popular del Cesar.
- t. Establecer los requisitos para la expedición de los títulos que otorga la Universidad Popular del Cesar.
- u. Determinar las políticas y programas de Bienestar Universitario y Seguridad Social y organizar autónomamente, mediante mecanismos de administración directa o fiduciaria, sistemas de becas, subsidios y créditos para estudiantes, sin perjuicio de la utilización de los sistemas y mecanismos de que tratan los artículos 111 y 117 de la Ley 30 de 1.992.
- v. Delegar en los diferentes niveles de dirección universitaria algunas de sus funciones con miras a cumplir los objetivos de la Universidad Popular del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Cesar, de acuerdo con las leyes vigentes, el presente Estatuto y demás reglamentos internos.

- x. Reglamentar, de conformidad con la ley, la aplicación de régimen de propiedad industrial, patentes, marcas y otras formas de propiedad intelectual.
- y. Darse su propio reglamento.
- z. Ratificar o no los nombramientos de profesores que al culminar un concurso sean puestos a consideración del Consejo Superior por parte del Rector.
- a.a. Ratificar o no la decisión del Rector en cuanto a los cambios de dedicación de profesores de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Académico.
- b.b. Ratificar o no la decisión del Rector en cuanto ascensos de profesores en el Escalafón Docente previo el lleno de los requisitos establecidos en el Reglamento del Profesor Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

CAPITULO VI

DEL RECTOR

ARTICULO 21°. El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad Popular del Cesar y el responsable de su dirección académica y administrativa. El cargo de Rector es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

ARTICULO 22°. Para ser Rector de la Universidad Popular del Cesar se requiere:

- a. Ser ciudadano Colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario.
- c. Tener experiencia en el ejercicio de funciones de dirección en el sector Público o privado al menos tres (3) años.
- d. Tener experiencia académica universitaria mínima de tres (3) años o haber sido Rector, Vicerrector o Decano en propiedad durante un lapso al menos un (1) año o haber contribuido al desarrollo de la cultura mediante publicaciones científicas, técnicas y humanísticas.
- e. No tener sanción disciplinaria o penal vigente.
- f. No estar en edad de retiro forzoso.

PARAGRAFO.- En cuanto al requisito “no ser en la actualidad Rector”, no se tendrá en cuenta para esta designación sino próximas designaciones.

ARTICULO 23°. Los candidatos a Rector deberán inscribirse ante la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 24°. El Rector será designado por el Consejo Superior Universitario para un período de tres (3) años, mediante dos ternas, una presentada por los estamentos universitarios, escogida por consulta popular reglamentada por el Consejo Superior Universitario y la otra escogida por el Consejo Superior Universitario de por sí.

ARTICULO 25°. El Consejo Superior fijará la fecha de designación del Rector.

ARTICULO 26°. El Rector podrá ser removido por el Consejo Superior Universitario bajo las siguientes causales:

- a. Por mal manejo de los bienes y recursos de la Universidad Popular del Cesar.
- b. Por cometer actos contra la moral y las buenas costumbres.
- c. Por incumplimiento reiterado de sus deberes y funciones.
- d. Por incompetencia o ineficiencia en el ejercicio del cargo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 27°. El cargo de Rector podrá ser declarado vacante por el Consejo Superior Universitario bajo las siguientes causales:

- a. Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, certificada por autoridad competente.
- b. Por decisión de un juez u otra autoridad competente.
- c. Por renuncia.
- d. Por muerte.

ARTICULO 28°. Son funciones del Rector las siguientes:

- a. Desarrollar la misión, principios y objetivos de la Universidad Popular del Cesar, consagrados en este Estatuto.
- b. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
- c. Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad Popular del Cesar en informar de ello al Consejo Superior Universitario.
- d. Liderar el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las sedes y el desarrollo armónico de la Universidad en su conjunto.
- e. Ejecutar las decisiones del Consejo Superior Universitario.
- f. Suscribir contratos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad Popular del Cesar, atendiendo las disposiciones legales vigentes.
- g. Designar y remover a los vicerrectores, el secretario general, los jefes de departamento y otras autoridades académicas y administrativas de conformidad con la ley, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar.
- h. Con arreglo a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, nombrar y remover el personal de la Universidad Popular del Cesar.
- i. Presentar para aprobación del Consejo Superior Universitario el proyecto de presupuesto; y una vez aprobado ejecutarlo y someter a consideración de este organismo los proyectos de modificaciones, traslados y adiciones.
- j. Expedir los manuales de funciones y elaborar y hacerle seguimiento a los procedimientos administrativos.
- k. Autorizar con su firma los títulos que confiera la Universidad.
- l. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan por ley o reglamento.
- ll. Dirigir todo lo relacionado con la conservación y la administración del patrimonio de la Universidad Popular del Cesar.
- m. Nombrar o contratar, previa autorización del Consejo Superior Universitario, los asesores que requiera la Universidad Popular del Cesar para la ejecución cabal de sus programas académicos y administrativos.
- n. Conceder permisos y licencias al personal de la Universidad Popular del Cesar ateniéndose a las normas legales, estatutarias y reglamentarias.
- ñ. Presentar los proyectos y planes de inversión a la oficina de Planeación del Ministerio de Educación Nacional o al Departamento Nacional de Planeación, dentro de los términos legales.
- o. Designar decanos y jefes de departamentos en calidad de encargados para períodos no menos de cinco (5) días y no mayor de sesenta (60) días.
- p. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar y que no estén expresamente atribuidos por tales normas a otra autoridad de esta Institución.
- q. Presentar al Consejo Superior el estado de la ejecución presupuestal y anualmente el respectivo informe financiero.

PARAGRAFO.- Para la buena marcha institucional, el Rector podrá delegar algunas de sus funciones en los vicerrectores, decanos u otros funcionarios cuando lo considere necesario y sea administrativamente procedente.

**CAPITULO VII
DEL CONSEJO ACADEMICO**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 29°. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad Popular del Cesar y estará integrado por:

- a. El Rector, quien lo presidirá.
- b. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector.
- c. Los Decanos de Facultad.
- d. Dos (2) Directores de Departamento elegidos por ellos mismos por medio de votación libre, directa y secreta, para un período de dos (2) años, con voz y sin voto.
- e. Dos (2) representantes de los profesores, elegidos por los profesores de carrera por medio de votación libre, directa y secreta, para un período de dos (2) años.
- f. Dos (2) representantes de los estudiantes, elegidos por los estudiantes por medio de votación libre, directa y secreta, para un período de dos (2) años.
- g. Un representante de los egresados, designado por la Junta directiva de acuerdo a sus propios Reglamentos.
- h. El Vicerrector Administrativo, con voz y sin voto.

PARAGRAFO 1°.- Actuará como secretario del Consejo Académico el Secretario General de la Universidad.

PARAGRAFO 2°.- La duración del período de representación de los Decanos, Directores de Departamento, Profesores, Estudiantes y el Egresado está sujeta a que conserven la calidad con la cual ingresaron a ese organismo.

ARTICULO 30°. El Consejo Académico se reunirá por derecho propio ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando el Rector lo convoque o la tercera parte de sus integrantes lo soliciten.

ARTICULO 31°. Para ser representante de los profesores ante el Consejo Académico se exigen los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor de carrera en la dedicación de tiempo completo.
- b. Estar ubicado por lo menos en la categoría de profesor Asistente con antigüedad mínima en la Universidad Popular del Cesar de tres (3) años.
- c. No encontrarse desempeñando cargos de dirección académica o administrativa ni pertenecer a otro organismo de dirección o gobierno de la Universidad Popular del Cesar.
- d. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 32°. Para ser representante de los estudiantes ante el Consejo Académico se exigen los siguientes requisitos:

- a. Estar matriculado en la Universidad Popular del Cesar.
- b. No pertenecer a otro organismo de dirección o gobierno de la Universidad Popular del Cesar.
- c. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 33°. Son funciones del Consejo Académico, además de las previstas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1.992 las siguientes:

- a. Conceptuar ante el Consejo Superior Universitario sobre los proyectos de Estatuto General. Reglamento del profesor Universitario y el de Bienestar Universitario y Seguridad Social y demás reglamentos académicos y velar por su aplicación.
- b. Modificar programas de Pregrado y Postgrado y recomendar al Consejo Superior Universitario la creación de éstos.
- c. Aprobar los contenidos de los programas curriculares de Pregrado y Postgrado presentados por los Consejos de Facultad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- d. Emitir conceptos previos sobre la creación, modificación o supresión de facultades, unidades de organización institucionales para el desarrollo de programas académicos, investigativos y de extensión.
- e. Conceptuar ante el Consejo Superior Universitario sobre las comisiones de estudio solicitadas por los docentes.
- f. Conceptuar ante el Rector sobre las licencias solicitadas por los docentes.
- g. Asesorar al Consejo Superior Universitario sobre cambios de dedicación laboral de los profesores solicitadas por los Consejos de Facultad.
- h. Estudiar y ratificar o no los conceptos sobre ascensos, distinciones o estímulos académicos y nombramientos de profesores que envíen los Consejos de Facultad.**
- i. Delegar el ejercicio de algunas de sus funciones en los Consejos de Facultad o en otro organismo de dirección colegiada de menor jerarquía.
- j. Emitir concepto previo sobre las modificaciones propuestas a la planta de personal docente.
- k. Resolver las consultas que le formule el Rector.
- l. Estudiar y expedir el calendario académico de cada semestre previo concepto de las unidades académicas.
- ll. Conceptuar las políticas de autoevaluación institucional y coordinar el proceso de acreditación ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
- m. Proponer las políticas académicas en lo referente a la evaluación de profesores y rendimiento académico estudiantil.
- n. Proponer al Consejo Superior Universitario las políticas académicas que habrá de adelantar la Universidad Popular del Cesar dentro del sistema de universidades estatales e intercambios de profesores.
- ñ. Adoptar su propio reglamento.
- o. Las demás que le señalan las leyes, los estatutos y el Consejo Superior Universitario.

**CAPITULO VIII
DE LAS VICERRECTORIAS**

ARTICULO 34°. En la Universidad Popular del Cesar existirán la Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría Administrativa y las que el Consejo Superior Universitario en su oportunidad determine. En la estructura Orgánica se preverán las funciones de cada una de estas dependencias.

ARTICULO 35°. Las Vicerrectorías son dependencias de órganos de dirección a nivel institucional y de apoyo a las necesidades académicas.

ARTICULO 36°. Los vicerrectores ejercen las funciones que les delegue el Rector y las de coordinación y fomento o administración que les asigne el Consejo Superior Universitario al expedir la Estructura Orgánica de la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 37°. Los vicerrectores deben reunir las mismas calidades y requisitos exigidos para ser Rector.

ARTICULO 38°. Los vicerrectores son de libre nombramiento y remoción del Rector.

CAPITULO IX

DE LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 39°. El Secretario General es un funcionario de libre nombramiento del Rector.

ARTICULO 40°. Son funciones del Secretario General:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- a. Elaborar las actas de las reuniones del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico y demás reuniones en las que actúe como secretario y firmarlas conjuntamente con el presidente de la respectiva reunión.
- b. Comunicar las decisiones del Rector, de los consejos y comités de los cuales es secretario.
- c. Notificar en los términos legales y reglamentarios los actos que expidan el Rector y las corporaciones de las cuales es secretario.
- d. Refrendar con su firma los títulos que otorga la Universidad Popular del Cesar y los demás certificados que ésta expida.
- e. Asistir al Rector en el cumplimiento de sus funciones.
- f. Revisar y refrendar con su firma los actos administrativos expedidos por el Rector, el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico y los contratos relacionados con lo diferentes servicios prestados a la Universidad Popular del Cesar.
- g. Dirigir y coordinar las dependencias a su cargo.
- h. Conservar y custodiar los archivos correspondientes al Consejo Superior Universitario, Consejo Académico y demás órganos de los cuales es secretario.
- i. Las demás que le asignen el Consejo Superior Universitario y el Rector.

ARTICULO 41°. Para ser Secretario General de la Universidad Popular del Cesar se requiere tener título profesional en Derecho, economía, Administración de Empresas, Administración Pública e Ingeniería Industrial y tener experiencia profesional por un lapso no inferior a dos (2) años.

**CAPITULO X
DE LOS DECANOS**

ARTICULO 42°. El Decano es el representante del Rector en la Facultad y depende por jerarquía del Rector y funcionalmente del Vicerrector Académico. El Decano es la máxima autoridad ejecutiva de la Facultad y tiene a su cargo la dirección de los asuntos académicos y administrativos de la misma.

ARTICULO 43°. Para ser Decano se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Tener título profesional universitario.
- c. Tener experiencia docente universitaria de por lo menos cinco (5) años con dedicación mínima de medio tiempo o haber sido Vicerrector o decano universitario dentro de un lapso mínimo de un (1) año.
- d. Inscribir su programa ante el Consejo Electoral y la comunidad académica de la Facultad.
- e. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- f. Ser elegido por la mayoría simple de concurrentes a la elección respectiva.

ARTICULO 44°. Son funciones del Decano:

- a. Cumplir y hacer cumplir en su Facultad los actos emanados del Consejo Superior Universitario del Consejo Académico y del Consejo de Facultad.
- b. Dirigir y controlar el funcionamiento de la Facultad de acuerdo con los planes y reglamentos de la facultad, asesorado por el Consejo de Facultad.
- c. Convocar y presidir el Consejo de Facultad y mantenerlo informado de las políticas y decisiones de las autoridades universitarias.
- d. Participar con voz y voto en las deliberaciones del Consejo Académico.
- e. Informar al Rector y al Vicerrector Académico sobre la marcha de la Facultad.
- f. Presentar oportunamente a las autoridades competentes un proyecto de presupuesto para su Facultad y un plan de las actividades docentes, investigativas y de extensión que han de desarrollarse en la dependencia a su cargo en el año siguiente.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- g. Firmar conjuntamente con el Rector y el Secretario General los diplomas que por intermedio de la Facultad expida la Universidad Popular del Cesar.
- h. Coordinar y planificar la autoevaluación de la Facultad.
- i. Presentar ante el Consejo de Facultad el proyecto de plan de desarrollo de la Facultad y dirigir su ejecución.
- j. Presentar al Consejo Académico las sugerencias y recomendaciones del Consejo de Facultad referentes al calendario académico, a programas de investigación y extensión y en general sobre los aspectos que incidan para la buena marcha de la Facultad.
- k. Delegar en los directores de departamento mediante resolución las funciones que sean objeto de delegación legal y estatutariamente.
- l. Imponer las sanciones disciplinarias a los docentes que le corresponda aplicar por disposición de los reglamentos de la Universidad Popular del Cesar.
- ll. Presentar al Rector las ternas de candidatos para el nombramiento de los Directores de Departamento de su Facultad.
- m. Las demás que le señalen los estatutos y reglamentos de la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 45°. El Decano será elegido para un período de tres (3) años mediante sufragio universal por los profesores y los estudiantes de la Facultad. Los profesores catedráticos votarán en la elección para Decanos si tuvieren cuatro (4) períodos académicos en la Universidad Popular del Cesar y los ocasionales tienen el mismo derecho cuando tengan dos (2) períodos académicos.

PARAGRAFO.- El Consejo electoral exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos y los reglamentará.

ARTICULO 46°. El Decano podrá ser removido, revocado su mandato o el cargo declarado vacante por las mismas causales aplicables al Rector en los Artículos 26 y 27 del presente Estatuto. En tales eventos, el Rector designará un Decano encargado y convocará a elecciones para proveer el cargo dentro de los quince (15) días calendario siguiente.

PARAGRAFO 1°- Si la revocatoria, remoción o vacancia ocurren transcurridos dos (2) años o más del período, el Consejo Superior Universitario de acuerdo con el Rector designará un Decano en propiedad por el resto del período.

PARAGRAFO 2°- El Consejo Superior Universitario reglamentará la revocatoria del mandato al Decano.

CAPITULO XI

DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD

ARTICULO 47°. En cada Facultad existirá un Consejo de Facultad con capacidad decisoria en los asuntos académicos y con carácter asesor en los demás aspectos de la Facultad.

ARTICULO 48°. Cada Consejo de Facultad estará integrado por:

- a. El Decano, quien lo presidirá.
- b. Los Directores de Departamento de la respectiva Facultad.
- c. Un representante de los Profesores, elegido mediante votación libre, directa y secreta de los profesores de carrera de la Facultad. Tendrá un período de dos (2) años. De la misma manera al Parágrafo 1° del Artículo 13°.
- d. Dos (2) Representantes de los estudiantes, elegidos mediante votación libre, directa y secreta del estudiantado de la Facultad. Tendrán un período de dos (2) años.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- e. Dos (2) egresados graduados de la Facultad, elegidos mediante votación libre, directa y secreta de los egresados graduados. Tendrá un período de dos (2) años.

PARAGRAFO 1°. La duración del período de representación en el Consejo de Facultad de los miembros numerados en el presente Artículo está supeditado a que tales miembros conserven la calidad con la cual ingresaron a ese organismo.

PARAGRAFO 2°. Los requisitos que deben reunir los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los egresados ante el Consejo de Facultad son los mismos exigidos para los respectivos representantes ante el Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO 3°. Actuará como Secretario del Consejo de Facultad la persona que designe el Decano, con voz pero sin voto.

ARTICULO 49°. El Consejo de Facultad se reunirá por derecho propio dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando el Decano lo convoque.

ARTICULO 50°. Son funciones del Consejo de Facultad:

- a. Controlar el cumplimiento de los programas docentes, de investigación y extensión adoptados por el Consejo Académico.
- b. Aprobar los proyectos de trabajo de grado y de investigación previa evaluación por parte de las áreas respectivas.
- c. Trazar las políticas de la Facultad en concordancia con las políticas institucionales.
- d. Calificar ante el Rector el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de títulos.
- e. Aplicar el Reglamento Estudiantil dentro de los de su competencia.
- f. Supervisar la actividad del personal docente y técnico y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos en los aspectos que sean de su competencia.
- g. Ejecutar aquellas decisiones que le asignen el Reglamento del Profesor Universitario y el Reglamento Estudiantil.
- h. Aprobar los planes de investigación y extensión de la respectiva Facultad y en primera instancia los planes de estudio.
- i. Las demás que le sean asignadas por los Reglamentos y Estatutos de la Universidad de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 51°. Como órgano asesor del Decano corresponde al Consejo de Facultad las siguientes funciones:

- a. Proponer planes y programas de desarrollo de la Facultad y la implantación de los mismos.
- b. Conceptuar sobre los planes de estudio previamente elaborados por los Departamentos en concomitancia con las otras Facultades y Departamentos de la Universidad.
- c. Proponer la creación, fusión, modificación o supresión de los programas académicos de Pregrado y Postgrado, al igual que los planes de investigación y extensión.
- d. Adelantar estudios sobre los requerimientos de personal docente para la Facultad y conceptuar sobre la materia.
- e. Asesorar al Decano en el ejercicio de sus funciones.
- f. Conceptuar ante el Consejo Académico e indirectamente ante el Rector sobre los trabajos presentados por los profesores para promoción de acuerdo con su competencia.
- g. Conceptuar ante el Consejo Académico e indirectamente ante el Rector sobre las evaluaciones para renovación de contratos y para promociones y cambios de categorías contemplados en el Reglamento del Profesor Universitario.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- h. Proponer el calendario de actividades académicas para el estudio y aprobación del Consejo Académico.
- i. Conceptuar ante el Consejo Académico e indirectamente ante el Rector sobre el cambio de actividad laboral de los profesores.
- j. Las demás que le asigne la ley, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar en concordancia con sus funciones.

ARTICULO 52°. El Departamento es la unidad académica básica donde tienen lugar la reflexión teórica de una línea de conocimiento dentro del campo del saber que define e identifica la Facultad en la cual se inscribe, así como su aplicación en las actividades de docencia, investigación y extensión a través de los programas curriculares, áreas, centros de estudio, proyectos u otras formas de organización que se adopten según su naturaleza y características particulares.

En consecuencia, el Departamento se constituye en la instancia de planeación y programación de la actividad académica considerada en sus tres (3) elementos constitutivos: docencia, investigación y extensión.

ARTICULO 53°. En su carácter de espacio de reflexión teórica y de generación de proyectos de docencia, investigación y extensión, el Departamento no se asimila necesariamente a un programa curricular, es decir, no administra solo unos planes curriculares sino, y de manera fundamental, unos proyectos y unos saberes muy específicos.

ARTICULO 54°. La dirección del Departamento estará a cargo de un Director, definido como una autoridad académica.

ARTICULO 55°. Para ser Director de Departamento se requiere tener experiencia docente mínima de dos (2) años.

ARTICULO 56°. El periodo del Director de Departamento será de dos (2) años.

ARTICULO 57°. Son funciones del Director de Departamento:

- a. Organizar, evaluar y tramitar los proyectos de investigación, programas de enseñanza y extensión universitaria del Departamento, y someterlos a consideración del Consejo de Facultad.
- b. Responder ante el Decano y ante el Consejo de Facultad por la buena marcha de los Programas del Departamento.
- c. Asignar los programas de trabajo a los docentes del Departamento y vigilar su cumplimiento.
- d. Determinar y justificar ante la Facultad las necesidades de personal docente del Departamento.
- e. Evaluar en primer término las actividades académicas del personal y recomendar las acciones a que hubiere lugar.
- f. Determinar y justificar ante el Decano las necesidades del personal administrativo del Departamento, asignar y evaluar su trabajo.
- g. Determinar y justificar ante el Decano las necesidades de materiales y equipos del Departamento.
- h. Presentar ante el Decano un informe anual y evaluativo de las actividades del Departamento.
- i. Participar con voz y voto en las deliberaciones del Consejo de Facultad.
- j. Las demás que le asignen el Decano, el Consejo de Facultad y los Reglamentos de la Universidad.

CAPITULO XII

DE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 58°. El Consejo Superior Universitario al establecer la estructura interna de la Universidad deberá atender lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992.

ARTICULO 59. Las dependencias del área académica se denominarán: Vicerrectoría Académica, Instituto, Departamentos y Centros.

ARTICULO 60°. Las dependencias del área administrativa se denominarán: Vicerrectoría Administrativa, División, Sección y Grupo.

ARTICULO 61°. Las dependencias de carácter asesorar se denominarán Oficina; los grupos de carácter decisorio de denominarán Consejos; los demás se denominarán Comités.

ARTICULO 62°. La organización académica de la Universidad se basa en Facultades, Departamentos, Centros, e Institutos.

ARTICULO 63°. La Facultad es la dependencia responsable de la administración académica de uno o varios programas de formación de pregrado y/o postgrado.

ARTICULO 64°. El Instituto es una unidad académica – administrativa responsable de la administración de programas específicos y desarrollo de extensión y servicios como pilares complementarios a la docencia.

ARTICULO 65°. El Departamento es una unidad académico – administrativa dependiente de una Facultad, responsable de la docencia, investigación y extensión de una o varias disciplinas a fines a nivel de Pregrado y de Postgrado y presta servicios a una o varias Facultades y a la comunidad.

ARTICULO 66°. El Centro es una unidad operativa encargada de coordinar el desarrollo y la ejecución de los programas de investigación, de extensión, de formación avanzada y de servicios, de soporte y/o apoyo a las labores académicas.

ARTICULO 67°. El Consejo Superior Universitario conforme a las necesidades de la Universidad y al desarrollo de las Facultades podrá establecer Escuelas, Institutos o Centros dependientes de las Facultades.

ARTICULO 68°. Las actividades académicas y administrativas de la Universidad se regirán básicamente por los Reglamentos académicos y administrativos respectivamente, que para el efecto apruebe el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 69°. La Oficina de Planeación es una dependencia de la Rectoría con carácter técnico - asesor, encargada de coordinar el proceso dinámico de la planeación en las áreas académicas, administrativas, financieras, y de programación física con el fin de operacionalizar las políticas adoptadas por la Universidad.

ARTICULO 70°. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley 30 de 1992, la Universidad Popular del Cesar elaborará planes quinquenales de desarrollo institucional. La ejecución del plan será motivo de evaluación anual e introducción de los ajustes necesarios con la aprobación del Consejo Superior Universitario. Tanto la elaboración del plan como su ejecución serán responsabilidad del Rector y será causal de mala conducta el no cumplimiento de los mismos.

ARTICULO 71°. La Oficina de Computo y Sistemas es una dependencia de la Rectoría con carácter técnico – asesor encargada de coordinar el desarrollo dinámico de los sistemas de información requeridos por la Universidad, al igual que diseñar, implementar y mantener el funcionamiento de la red del sistema de

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

información nacional e internacional y geográfico, con el fin de operacionalizar las políticas adoptadas por la Universidad.

ARTICULO 72°. Del Consejo Electoral. El Consejo Electoral es un órgano de participación democrática encargado de administrar todo lo atinente a las elecciones que se realicen en la Universidad.

ARTICULO 73°. El Consejo Electoral es de carácter permanente. Estará integrado por:

- a. Un representante de los directivos de la Universidad designado por el Rector.
- b. Un representante profesoral designado por los representantes de los profesores ante el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad.
- c. Un representante estudiantil designado por los representantes de los estudiantes en el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y los Consejos de Facultad.
- d. Un representante de los empleados sindicalizados, legalmente reconocido, designado por su Junta Directiva.
- e. Un representante de los egresados.

PARAGRAFO. Actuará como Secretario del Consejo Electoral, el Secretario General de la Universidad, con voz pero sin voto.

ARTICULO 74°. El Consejo Electoral tiene las siguientes funciones:

- a. Coordinar la ejecución de las elecciones que el Consejo Superior reglamente y el Rector convoque.
- b. Recibir la inscripción de los candidatos a las distintas elecciones conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- c. Verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas a los candidatos inscritos.
- d. Designar los jurados de votación y las juntas de vigilancia correspondientes.
- e. Aprobar y expedir los listados de votantes habilitados para cada elección.
- f. Verificar la exactitud de los escrutinios y realizar el recuento de las votaciones.
- g. Expedir las correspondientes credenciales a quienes resultaren elegidos y comunicar oportunamente los resultados a las instancias respectivas.
- h. Conocer y decidir sobre las consultas, quejas e impugnaciones en desarrollo de los procesos electorales, declarar la nulidad de los mismos en caso de comprobar que existieron flagrantes violaciones a la participación democrática y solicitar, si lo considera conducente, las investigaciones y procesos disciplinarios conforme a los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
- i. Elaborar su Reglamento Interno, que será aprobado por el Consejo Superior Universitario.
- j. Designar su presidente y demás dignatarios.
- k. Las demás que le señalen el Estatuto General y Reglamento de la Universidad. Todas las decisiones del Consejo Electoral son apelables ante el Consejo Superior.

ARTICULO 75°. De la Auditoría. En concordancia con las normas constitucionales y el Estatuto Orgánico de Presupuesto, la vigilancia fiscal de la ejecución presupuestal en la Universidad será ejercida en forma posterior por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 76°. El control de la gestión administrativa interna de la Universidad será ejercido por un grupo o unidad de Auditoría Interna, y su nombramiento o funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior Universitario en la Estructura Orgánica.

CAPITULO XIII

DEL REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 77°. Es profesor universitario el personal que cumple simultáneamente o alternativamente, funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión, asesoría y las demás que determinen el Reglamento del Profesor Universitario y las normas complementarias.

ARTICULO 78°. El personal docente se regirá por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 30 de 1992 y demás normas que la reglamenten. Ningún funcionario del Estado, de tiempo completo, podrá ser nombrado como docente de igual dedicación.

ARTICULO 79°. El personal administrativo de la Universidad Popular del Cesar estará integrado por trabajadores oficiales y empleados públicos, cuyos cargos y empleos figuren en la planta de personal.

ARTICULO 80°. Son empleados de libre nombramiento y remoción los siguientes: Vicerrectores, Secretario General, Jefes de Oficina, Directores de Institutos, Jefes de Servicios Generales o Jefes de Adquisiciones e Inventarios o quien haga sus veces; los que tengan como función principal la administración de bienes o dinero o sean considerados como empleados de manejo por las disposiciones fiscales, los cargos de Coordinador Administrativo, Supervisor y Celador. Son de Carrera Administrativa los demás empleados no señalados como libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 81°. Se entiende por Trabajador Oficial, para efectos del presente Estatuto, el personal no calificado que desempeña las funciones determinadas por la Ley como propias de esta categoría.

ARTICULO 82°. El Reglamento de Personal Administrativo de la Universidad acogerá lo establecido por el Régimen de Administración de Personal Civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenido en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, las Leyes 13 de 1984, 61 de 1987 y 27 de 1992, sus Decretos Reglamentarios y las normas que le modifiquen o adicionen.

El Reglamento de Personal Administrativo estará basado en criterios de selección e ingresos, promoción por concurso, estímulo, evaluación sistemática y periódica, y será reglamentado por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 83°. La Universidad podrá vincular empleados supernumerarios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978, o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Este personal podrá ser vinculado, siempre y cuando el rubro respectivo esté contemplado en el presupuesto de la vigencia correspondiente.

CAPITULO XIV

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 84°. Es estudiante de la Universidad Popular del Cesar aquel que posea matrícula vigente en cualquiera de los programas de Pregrado o Postgrado.

ARTICULO 85°. La condición de estudiante de la Universidad Popular del Cesar, como parte de la comunidad universitaria, implica el disfrute de derechos y el cumplimiento de deberes los cuales serán regulados en el Reglamento Estudiantil. Este debe incluir, por lo menos, los requisitos de ingreso, las

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

distinciones, los incentivos, las formas de participación en la vida universitaria y el régimen disciplinario.

ARTICULO 86°. Los estudiantes impulsarán y fortalecerán los fines propios de la Universidad, dentro del marco de autonomía, de libertad de opinión, tolerancia, participación democrática y desarrollo sostenible.

Es un derecho y un deber del estudiante participar en las acciones de cuidado ambiental que se desarrollan intra y extra Universidad.

ARTICULO 87°. Los estudiantes tendrán representación en los organismos directivos de la Universidad en los términos establecidos en la Constitución Política, en este Estatuto y en el Reglamento Estudiantil.

**CAPITULO XV
DEL REGIMEN PRESUPUESTAL**

ARTICULO 88°. La Universidad Popular del Cesar en ejercicio de su autonomía desarrollará los procesos presupuestales de elaboración, programación, ejecución y control, aplicará las disposiciones legales vigentes contempladas en la Constitución Política de la República de Colombia, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, en sus decretos reglamentarios y en concordancia con normas generales vigentes.

ARTICULO 89°. El Consejo Superior Universitario determinará las políticas de gestión y asignación presupuestal de acuerdo con la estructura académico - administrativa que adopte. Así mismo anualmente determinará el monto de los recursos que habrán de ser ejecutados en cada dependencia, de acuerdo con los criterios de organización que para tal fin apruebe el mismo Consejo Superior Universitario, en coherencia con las prioridades de las diferentes unidades y las políticas institucionales.

ARTICULO 90°. La Universidad Popular del Cesar destinará de su presupuesto lo ordenado por la ley para adelantar programas de fomento de la investigación universitaria.

**CAPITULO XVI
DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS**

ARTICULO 91°. Contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior Universitario, por el Consejo Académico o el Rector, solo procederá el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa sin embargo, el acto administrativo mediante el cual el Rector imponga una sanción de suspensión mayor a seis (6) meses o de destitución o imponga una sanción de expulsión o cancelación definitiva de matrícula a un alumno, será apelable ante el Consejo Superior Universitario.

PARAGRAFO: Contra los actos administrativos de los consejos de la facultad, procederá el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo Académico y hay se agota la vía gubernativa. Contra los actos administrativos proferidos por los demás funcionarios de la Universidad proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante los órganos de la dirección de la Universidad.

ARTICULO 92°. Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos que dicte la Universidad para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos al Código Contencioso Administrativo y a las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 93°. Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias a los empleados públicos, docentes y administrativos, se notificarán de acuerdo a lo previsto en los Artículos 44 y 47 del Código Contencioso Administrativo y a las normas que lo modifiquen o sustituyan. En los casos de suspensión o destitución, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 94°. Salvo las excepciones consagradas en la Ley 30 de 1992, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebró la Universidad, se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales según la naturaleza de los contratos.

PARAGRAFO: Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstitos, los cuales se someterán a las reglas previstas en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTICULO 95°. Para su validez, los contratos que celebre la Universidad Popular del Cesar, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y el pago de los impuestos de timbre nacional, cuando a estos haya lugar y las demás normas consagradas en la Ley 80 de 1993.

ARTICULO 96°. La Universidad Popular del Cesar podrá participar en la constitución de empresas industriales o comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta, para un mejor uso de sus recursos, previa autorización del Consejo Superior Universitario.

CAPITULO XVII

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 97°. La Universidad Popular del Cesar desarrollará programas de bienestar universitario entendidos estos como el conjunto de actividades y servicios orientados a crear un ambiente propicio para la permanencia y el ejercicio de las respectivas funciones de la comunidad universitaria.

ARTICULO 98°. Las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico – afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de Bienestar Universitario. Igualmente, creará un Fondo de Bienestar Universitario con recursos del presupuesto nacional y de los entes territoriales que pueden hacer aportes.

El Fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

ARTICULO 99°. Los programas de bienestar universitario y seguridad social se organizarán de acuerdo con las políticas determinadas por el Consejo Superior Universitario y Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar y las emanadas del CESU.

ARTICULO 100°. La Universidad Popular del Cesar, destinará por lo menos el 2% de su presupuesto de funcionamiento para atender programas de Bienestar Universitario y Seguridad Social.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 101°. La Universidad Popular del Cesar garantizará campos y escenarios deportivos con el propósito de facilitar el desarrollo de estas actividades en forma permanente.

ARTICULO 102°. Existirá un Comité de Bienestar y Seguridad Social con participación de estudiantes, profesores y empleados administrativos, el cual será reglamentado por el Consejo Superior Universitario. Su composición y funciones se establecerán en la Estructura Orgánica.

CAPITULO XVIII

DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 103°. Los miembros del Consejo Superior Universitario que tuvieran la calidad de empleados públicos y el Rector estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por el Decreto Ley 128 de 1976, las demás normas concordantes, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

ARTICULO 104°. A los miembros del Consejo Superior Universitario y empleados oficiales de la Universidad Popular del Cesar, les serán aplicables las incompatibilidades consagradas en los Artículos 126, 127, 128 y 129 de la Constitución Nacional, con las excepciones contempladas en las mismas disposiciones.

ARTICULO 105°. A los empleados oficiales de la Universidad Popular del Cesar le son aplicables las prohibiciones contempladas en la Constitución Nacional y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO XIX DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 106°. Los miembros del Consejo Superior Universitario que contengan la calidad de empleados se posesionaran ante el Ministerio de Educación Nacional o su representante en el Consejo Superior. Los funcionarios o empleados de la universidad los harán ante el Rector o ante el funcionario competente de conformidad con las normas respectivas vigentes.

ARTICULO 107°. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo del Rector serán expedidos por el Secretario General del Ministerio de Educación; las referentes a los demás funcionarios de la Universidad, las expedirá el Secretario General de esta o el funcionario a quien se confiera tal atribución.

ARTICULO 108°. Al tenor del Artículo 71 de la Constitución Nacional, el Consejo Superior Universitario creará distinciones académicas y propenderá por el establecimiento de incentivos para todo el personal de la Universidad que contribuyan al desarrollo de proyectos coherentes con la misión, principios y objetivos de la Institución.

ARTICULO 109°. Los miembros de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto llámense representantes o delegados están obligados a actuar en beneficio de toda la Universidad, y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma, en consonancia con lo dispuestos en los Artículos 123 y 209 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 110°. Las elecciones para elegir Decanos serán convocadas por el Rector un (1) mes antes de vencerse el periodo, y la fecha de elecciones no podrá coincidir con otro tipo de elección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 111°. Las inscripciones de candidato a Rector serán abiertas por el Consejo Electoral tres (3) meses antes de vencerse el periodo Rectoral.

ARTICULO 112°. Los actos administrativos que emanen de órganos colegiados se denominarán Acuerdos. Los que emanen de autoridad individual se denominarán Resoluciones.

ARTICULO 113°. Los Programas Académicos administrados en la modalidad de Educación Abierta y a Distancia se adscribirán en lo relativo a su manejo académico a las respectivas Facultades.

ARTICULO 114°. Las reformas y modificaciones al presente Estatuto las hará el Consejo Superior Universitario de acuerdo con su Reglamento Interno.

ARTICULO 115°. Dentro del marco de la Constitución y las Leyes, la Universidad Popular del Cesar no podrá prohibir el derecho de asociación de los profesores, de los estudiantes y del personal administrativo.

ARTICULO 116°. La vinculación de personal administrativo en la modalidad de contrato de prestación de servicios estará sujeta a expresas determinaciones fijadas por el Consejo Superior Universitario y a solicitud debidamente justificada por instancias académicas.

ARTICULO 117°. Los Institutos o Colegios de aplicación pedagógica anexos a la Universidad Popular del Cesar se adscribirán a una Facultad, se regirán por reglamentos específicos y sus profesores no se considerarán profesores universitarios.

ARTICULO 118°. La evaluación del desarrollo e implementación de los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar será permanente.

ARTICULO 119°. Cada representante de los estudiantes y profesores ante los órganos colegiados que sea elegido por votación popular tendrá sus respectivos suplentes, el cual será elegido en la misma fecha y forma que el principal. El Consejo Superior Universitario reglamentará el presente Artículo.

ARTICULO 120°. Si el Rector designado por el Consejo Superior Universitario fuere un funcionario de la planta de personal de la Universidad Popular del Cesar, el Rector de turno estará obligado a concederle la comisión para el desempeño del cargo de acuerdo a las normas vigentes.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 121°. El actual Rector continuará en el ejercicio del cargo hasta cuando se posesione el nuevo rector de conformidad con el presenta Estatuto.

El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación y expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 01 de 1.982 emanado del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Valledupar, 22 de enero de 1994.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO EN LA
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR,
en ejercicio de sus funciones legales y en especial las que le confiere la Ley 30 de 1992 y el
Estatuto General;

ACUERDA

CAPITULO I

DE LOS CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 1°: El presente Reglamento contiene los siguientes aspectos:

1. Objetivos
2. Principios
3. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
4. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
5. Establecimientos de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.
6. Régimen disciplinario.
7. Disposiciones varias.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

ARTICULO 2°: Este Reglamento del Profesor Universitario persigue los siguientes objetivos:

- a. Organizar la carrera de profesor
- b. Establecer su estabilidad
- c. Definir las calidades del profesor, así como las categorías del escalafón.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

- d. Contribuir a elevar el nivel académico de los profesores
- e. Clasificar a los profesores de acuerdo con los parámetros que se establecen en este reglamento.
- f. Sentar las bases y las condiciones para los ascensos a que se hagan merecedores los profesores.
- g. Establecer disposiciones precisas para la inclusión o exclusión de los profesores en el escalafón.
- h. Establecer sus derechos y deberes.
- i. Determinar el régimen disciplinario.
- j. Estimular el ejercicio de la docencia.
- k. Señalar las formas de retiro del servicio.
- l. Determinar su vinculación y la provisión de los cargos.
- ll. Señalar la situación administrativa del profesor.
- m. Pautar aspectos normativos del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento profesoral
- n. Establecer disposiciones varias.

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS, CAMPOS DE APLICACIÓN, NATURALEZA Y CLASIFICACION

ARTICULO 3º: Este Reglamento del Profesor Universitario se ha inspirado en el principio fundamental de la Libertad de Cátedra, la cual se cincibe así: La Cátedra en la Universidad la Universidad Popular del Cesar, es absolutamente libre; ello significa que en todas las materias objeto de la docencia, en las conferencias que se dicten, en los debates, estudios, seminarios o actividades académicas e intelectuales de todo índole, en las publicaciones, etc., podrán exponerse y debatirse libremente centro de un estricto rigor



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

científico todas la ideas políticas, filosóficas, económicas, sociales o académicas, todas las tesis, métodos y sistemas sin que ningún credo político, filosófico o religioso pueda ser impuesto como oficial por el profesorado, las autoridades universitarias o el estudiantado.

La Universidad Popular del Cesar es ajena a todo confesionalismo y respeta por igual la libre expresión de todas las ideas.

ARTICULO 4°: El presente Reglamento regula las relaciones entre la Universidad Popular del Cesar y sus profesores.

ARTICULO 5°: Es profesor de la Universidad Popular del Cesar la persona natural que se dedica primordialmente a ejercer en esta Institución funciones de docencia, investigación y de extensión en un programa académico.

ARTICULO 6°: El proceso enseñanza-aprendizaje debe cumplirse dentro de la función docente-investigativa, en la cual profesores y estudiantes integrados comunitariamente desarrollen un trabajo científico, investigativo y cultural para resolver las necesidades y problemas de la sociedad regional y colombiana, aplicando creativamente los avances de la ciencia y la cultura.

ARTICULO 7°: Todos los integrantes de la comunidad universitaria tienen derecho a la adecuada participación en la vida institucional, tanto en su compromiso formativo como de relación con el medio que lo rodea, En tal en tal sentido, el docente tiene libertad de asociación y de expresión, dentro del respeto que facilite un ambiente propicio para el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la Institución.

ARTICULO 8°: El compromiso de los profesores, dentro de la misión de la Universidad, es primordialmente con la función docente, investigativa y de extensión de modo que avancen en la generación y verificación de los conocimientos científicos, filosóficos, humanísticos, artísticos y culturales, en la investigación de la realidad regional-nacional, todo en asocio con los estudiantes, de modo que la honestidad intelectual y la actitud entusiasta y estimulante fomente la formación integral de los alumnos.

ARTICULO 9°: Las obligaciones del profesor no se han delimitado a su actividad docente directa, sino que con su trabajo científico y crítico, y con la orientación a sus alumnos ayuda a preservar un ambiente de trabajo que permita el cumplimiento de la función de la Universidad.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 10°: Según su dedicación los profesores de la Universidad Popular del Cesar, son de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

a. De dedicación Exclusiva: Es aquella en la cual el profesor se obliga a dedicar toda su capacidad al servicio de la Universidad con una intensidad de cuarenta (40) horas semanales, en labores propias de dedicación ordinaria y además, necesariamente en actividades de investigación y de extensión universitaria, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario. La dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio profesoral y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, incluido, el ejercicio de la enseñanza en otro establecimiento o asesorías.

b. Dedicación Tiempo Completo: Es aquella en la cual el profesor se obliga con la Universidad a prestarle sus servicios con una intensidad de cuarenta (40) horas semanales laborales de enseñanza, de investigación y extensión realización de pruebas académicas, asesorías de estudiantes, dirección de trabajo y demás que le señalen las directivas de la Facultad y/o del Departamento al cual esté adscrito. Esta dedicación no es incompatible con el ejercicio profesoral por fuera de la jornada normal de trabajo, pero si con el desempeño de cargos públicos o privados de medio tiempo o de tiempo completo.

c. Dedicación Medio Tiempo: Es aquella en la cual el el profesor se obliga para con la Universidad a prestarle sus servicios con una intensidad de veinte (20) horas semanales en labores de enseñanza, realización de pruebas académicas, asesorías a estudiantes, dirección de trabajos y demás que le señalen las directivas de la Facultad y/o Departamento al cual esté adscrito. Esta dedicación no es incompatible con el ejercicio profesional por fuera de la jornada normal de trabajo, pero si con el desempeño de cargos públicos o privados de tiempo completo.

d. Dedicación de Cátedra: Es aquella en la cual el profesor presta sus servicios a la Universidad con una intensidad no mayor de diez (10) horas semanales. Excepcionalmente el Consejo Superior Universitario podrá ampliar esta intensidad, previa solicitud motivada del Consejo Académico. Para esta dedicación no existen incompatibilidades específicas.

ARTICULO 11°: Los profesores de Cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la Universidad se hará mediante contratos de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Estos contratos no están sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares. El régimen de estipulación será el determinado por la naturaleza de los servicios contratados, y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

casos de incumplimiento de los deberes previstos en la Ley y/o en el contrato. Estos contratos requieren para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

ARTICULO 12°: El profesor de la Universidad Popular del Cesar no podrá desempeñarse en otro empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresa o de Instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo las excepciones contempladas en el Artículo XIX y su párrafo de la Ley 4a. De 1992.

PARÁGRAFO: El desempeño de otra actividad profesional del docente no deberá interferir con la jornada de trabajo asignada por la Universidad.

ARTICULO 13°: El profesor universitario, según su tipo de vinculación a la Universidad Popular del Cesar, podrá encontrarse en una de las siguientes modalidades:

1. Profesor de Carrera: Es el vinculado laboralmente con la Universidad, posesionado en el cargo e inscrito en el Escalafón Profesorial de acuerdo con la Ley y el presente Estatuto. Está amparado por el régimen especial previsto en el Artículo 72 de la Ley 30 de 1992 y aunque es empleado público no es de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establecen el presente reglamento para cada una de las categorías previstas en el mismo.
2. Profesor Ad-honorem: Es el servidor voluntario de la Universidad que desarrolla actividades propias del profesor sin percibir remuneración alguna de la Institución y sin vínculo laboral con la misma.
3. Profesor Ocasional: Es el requerido transitoriamente por la Universidad para un periodo inferior a un (1) año con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo; no es empleado público ni trabajador oficial, sus servicios serán reconocidos mediante Resolución del Rector y no gozan del régimen prestacional propio de los profesores de carrera.

Esta modalidad se podrá utilizar para los siguientes casos:

- a. Para reemplazar temporalmente a profesores de carrera que se encuentren en comisión de estudio, año sabático, licencia, incapacidad médica o porque el profesor de carrera reemplazado se le hayan asignado otras tareas.
- b. Para ejecutar actividades de enseñanza y/o de investigación que se programen para un periodo académico determinado.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

c. Por necesidad del servicio para extensión universitaria.

4. Profesor en Periodo de Prueba: Es la persona vinculada laboralmente con la Universidad, posesionado en el cargo, no inscrito en el Escalafón Profesorial y su vinculación es en período de prueba por espacio de un (1) año. Este profesor es de libre nombramiento y remoción según lo estipulado en el presente Reglamento, durante el transcurso del período, pero previa evaluación por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesorial.

5. Profesor Visitante: Es la persona vinculada a una institución de reconocido prestigio, diferente a la Universidad Popular del Cesar, que, reuniendo los requisitos para ser profesor de ésta, ejecuta en comisión de su Institución o por convenio con ella, actividades propias de profesores durante un tiempo definido, o el profesor de otro centro de educación superior con el cual se haga intercambio de acuerdo con el Capítulo IV de la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 14°: Para los cambios de dedicación se requiere solicitud escrita por parte del profesor, concepto favorable del Consejo de Facultad y retificación de los Consejos Académicos y Superior Universitario. Este acto será protocolizado por el Rector y el profesor deberá tomar posesión del cargo.

ARTICULO 15°: Corresponde al Consejo Superior Universitario establecer, dentro de los límites legales el número de horas lectivas semanales a que se deben dedicar los profesores de tiempo completo y los de medio tiempo.

El Consejo Superior Universitario podrá disminuir transitoriamente, en casos especiales o individuales, el número de horas de que trata el párrafo inmediatamente anterior, con el fin de que el profesor pueda adelantar actividades propias de la Institución previamente autorizada.

PARÁGRAFO: Se entiende por hora lectiva la hora de clase en la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza, que presupone siempre trabajo previo y posterior a ésta en la relación profesor-alumno.

CAPITULO IV

DE LA VINCULACION DE LOS PROFESORES



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 16°: Los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y los de medio tiempo, serán nombrados mediante Resolución del Rector, en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría en el escalafón y la dedicación. Comunicada la designación el profesor dispondrá de diez (10) días para manifestar su aceptación y diez (10) días adicionales para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el profesor haya manifestado su aceptación o tomado posesión, se declarará vacante el empleo. El tiempo previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta diez (10) días cuando medie justa causa, a juicio del Rector.

ARTICULO 17°: Los profesores de Cátedra se vincularán mediante contrato de prestación de servicios en el cual se determinará como mínimo:

- a. Identificación de las partes.
- b. Objeto del contrato.
- c. Período académico para el cual se celebra.
- d. Número y distribución de las horas lectivas semanales y las actividades conexas que se contratan.
- e. Ubicación del profesor en la categoría del escalafón que le corresponda.
- f. La remuneración según categoría.
- g. Causales de la terminación del contrato, dentro de las cuales se incluirán las del incumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias o contractuales por parte del profesor.

PARÁGRAFO: Los contratos a que se refiere el presente Artículo quedan perfeccionados con las firmas de las partes y con el registro presupuestal que acredite la existencia de la partida para su pago.

ARTICULO 18°: Para ser vinculado como profesor de la Universidad Popular del Cesar se requiere:

- a. Ser ciudadano Colombiano o residente autorizado legalmente.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

- b. Poseer título profesional universitario o especialidad en el área de conocimiento para el cual fue convocado.
- c. Estar ejerciendo legalmente su profesión.
- d. Acreditar por lo menos dos (2) años de experiencia como profesor universitario o tres (3) años de experiencia profesional.
- e. No haber llegado a la edad de retiro forzoso o no estar gozando de pensión de jubilación, si se trata de profesores de tiempo completo o de medio tiempo.
- f. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- g. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
- h. No encontrarse desempeñando otro empleo público ni recibiendo otra asignación que provenga del Tesoro Público, si se trata de profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo o medio tiempo.
- i. Las demás que exige la Ley.

PARÁGRAFO: El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos, en los campos de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTICULO 19°: Para tomar posesión del cargo el profesor deberá presentar los documentos que certifiquen el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 18° del presente Reglamento, además de los exigidos por la Ley para el desempeño de empleos públicos.

PARÁGRAFO: Los requisitos de los literales e y h del Artículo 18° deberán ser acreditados por el mismo profesor con la presentación de su registro civil de nacimiento o una declaración juramentada ante Juez o Notario, donde conste que no goza de jubilación alguna, ni se encuentra desempeñando otro empleo público ni recibe otra asignación que provenga del Tesoro Público.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

CAPITULO V

DE LA PROVISION DE CARGOS

ARTICULO 20°: Para la provisión de cargos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El Consejo de Facultad estudiará y demostrará la necesidad de proveer el cargo o los cargos, previa solicitud escrita y sustentada por el área académica que así lo requiera. El Decano respectivo comunicará al Rector y al Vicerrector Académico esta necesidad.
- b. El Vicerrector Académico, autorizado por el Rector, hará la convocatoria pública concurso de méritos, publicándola en uno o varios periódicos de reconocida circulación Nacional y en las carteleras de la Universidad.
- c. En el aviso de convocatoria se describirán las funciones y los requisitos para el mismo; se enumerarán los documentos que el concursante debe presentar; se indicarán las fechas de cierre de inscripciones, la de realización de prueba si las hubiere y la de publicación de los resultados del concurso, así como los criterios de selección, de calificación y el puntaje mínimo aprobatorio.
- d. La inscripción de los candidatos se hará en la Secretaría General de la Universidad y se hará por un tiempo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la primera publicación del aviso de convocatoria. Las inscripciones quedarán registradas en actas en la que constará el nombre del candidato, el cargo al cual aspira, los documentos allegados y el número de folios.
- e. Cerrado el periodo de inscripciones el Secretario General de la Universidad presentará las hojas de vida al Consejo de Facultad correspondiente para su estudio.
- f. El Consejo de Facultad evaluará los siguientes aspectos de los concursantes:
 1. Estudios y títulos obtenidos
 2. Experiencia docente universitaria y/o profesional.
 3. Distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad o en otras áreas.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

Una vez finalice la evaluación de los concursante, el Consejo de Facultad enviará los resultados al Rector y al Consejo Académico.

El Consejo Académico ratificará o podrá disentir del informe presentado por el Consejo de Facultad, si hubiere disenso el Consejo Académico devolverá toda la documentación al Consejo de Facultad con la argumentación correspondiente para una nueva evaluación. Si el Consejo de Facultad a pesar de las observaciones del Consejo Académico, insiste en su posición y se configura la diferencia de criterios entre los dos (2) Consejos, esta diferencia la dirimirá el Rector a su “real saber y entender”.

g. El Rector hará el nombramiento con base en el informe presentado por los Consejos Académicos y de Facultad de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO: Los puntajes del literal f del Artículo 20° serán los mismos que los referidos en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 21°: El concurso se declarará desierto en los siguientes casos:

- a. Cuando no se presenten aspirantes.
- b. Cuando los aspirantes no reúnan los requisitos exigidos en el Artículo 18 del presente Reglamento.
- c. Cuando se presente solamente un (1) participante.

Si no concurren estos eventos el concurso se declarará desierto y se convocará uno nuevo; si por segunda vez ocurre la declaración de desierto, el Rector procederá, sin salirse de los resultados del concurso, a nominar al concursante único, si cumple los requisitos.

ARTICULO 22°: Cuando un concurso sea declarado desierto, se procederá a la convocatoria de otro en los mismos términos del Artículo 20° del presente Reglamento.

ARTICULO 23°: Cuando un aspirante seleccionado desista de su vinculación a la Universidad Popular del Cesar, se designará al segundo que le sigue en la lista de elegible y así sucesivamente.



ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

CAPITULO VI

DEL ESCALAFON DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 24°: La carrera del profesor universitario tiene como objetivos garantizar el nivel académico de la Universidad, la estabilidad, el perfeccionamiento académico, la actualización y la promoción de los profesores.

ARTICULO 25°: La carrera del profesor universitario se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo para su inscripción en el Escalafón Profesor. Corresponde al Consejo Académico esta ejecutoria y contra ella sólo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición.

El Profesor que no obtuviera evaluación satisfactoria al término de su primer nombramiento, no se le podrá renovar su vinculación ni se le hará inscripción en el Escalafón Profesor, situación que sólo puede ser conceptuada por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesor.

ARTICULO 26°: Los requisitos y condiciones para promoción dentro del Escalafón Profesor serán de carácter académico y profesoral, para ello deberán tenerse en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia profesoral y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por sí sólo derecho para la promoción.

ARTICULO 27°: El Escalafón Profesor comprende las siguientes categorías:

- a. PROFESOR AUXILIAR.
- b. PROFESOR ASISTENTE
- c. PROFESOR ASOCIADO
- d. PROFESOR TITULAR

ARTICULO 28°: Para ser escalafonado en la categoría como Profesor Auxiliar se requiere como mínimo:

- a. Poseer título profesional universitario.
- b. Acreditar un (1) año de experiencia profesional universitaria.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente en su primer año de servicio.

ARTICULO 29°: Para ser escalafonado como Profesor Asistente se requiere:

- a. Haber sido por lo menos dos (2) años profesor auxiliar de la Universidad Popular del Cesar, en otra universidad o institución universitaria.
- b. Haber participado por lo menos en un trabajo investigativo o monográfico, circunstancia que será comprobada por el Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Auxiliar.

ARTICULO 30°: Para ser escalafonado como Profesor Asociado se requiere:

- a. Haber sido por lo menos tres (3) años Profesor Asistente en la Universidad Popular del Cesar.
- b. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones un trabajo que constituya un aporte significativo a la Docencia, a la Ciencia, al Arte o a las Humanidades.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Asistente.

ARTICULO 31°: Para ser escalafonado como Profesor Titular se requiere:

- a. Haber sido por lo menos durante cuatro (4) años profesor asociado en la Universidad popular del Cesar.
- b. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan aportes significativos a la docencia, a las ciencias, a las artes, o a las humanidades.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Asociado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Ningún Profesor podrá ser promovido dentro del Escalafón Profesoral si no reúne los requisitos exigidos:



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 32°: El procedimiento para la inscripción en el Escalafón Profesorial es el siguiente:

- a. Petición expresa al Consejo Académico por parte del profesor interesado.
- b. El Consejo Académico solicita concepto al Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesorial en los aspectos contemplados, en los literales c y e del Artículo 1° del Decreto 1444 de 1992, y al Comité de Asignación de Puntajes en los aspectos correspondientes a los literales a, b y d del mismo Artículo y Decreto mencionado en este inciso.
- c. Si el profesor interesado cumple con los requisitos exigidos para la categoría a la cual aspira, el Consejo Académico, mediante resolución deberá inscribirlo al Escalafón Profesorial.
- d. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos se dará por terminada su vinculación con la Universidad.

PARÁGRAFO: La evaluación del desempeño del profesor en su primer año de servicio debe hacerse con una antelación de sesenta (60) días a la terminación del periodo de prueba. Es causal de mala conducta por parte del superior inmediato del profesor el incumplimiento estipulado en este parágrafo.

Entiéndase por jefe inmediato del profesor el Decano de la respectiva Facultad.

ARTICULO 33°: El procedimiento para el ascenso de categoría en el Escalafón Profesorial es el siguiente:

- a. El interesado debe cumplir las tres (3) primeras fases y condiciones del Artículo anterior.
- b. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos para la categoría a la cual aspira el profesor, se devolverá tal información al interesado con la justificación del caso.

ARTICULO 34°: El profesor inscrito en el Escalafón Profesorial tiene derecho a permanecer en su categoría siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidas por el presente Estatuto o en la Ley y cuando el resultado de su evaluación integral y acumulativa sea favorable.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 35°: El profesor deberá posesionarse no sólo en caso de ingreso a la Universidad, sino también en los de traslado, ascensos, ubicación en un cargo administrativo, incorporación a una nueva planta de personal y cambio de dedicación.

CAPITULO VII

DE LA EVALUACION DE LOS PROFESORES

ARTICULO 36°: La Universidad realizará una evaluación a cada profesor por lo menos una vez al año, la cual estará orientada a calificar el desempeño académico, la eficiencia del proceso de enseñanza y a definir políticas de mejoramiento académico y de estímulos a la actividad sobresaliente.

PARÁGRAFO 1: La evaluación deberá tener en cuenta el desempeño y la eficiencia profesoral en el periodo que se evalúa, la producción intelectual, la participación en actividades de desarrollo de la Universidad, de administración, de investigación, de extensión y de prestación de servicios a la comunidad.

PARÁGRAFO 2: Los profesores de cátedra y ocasionales serán evaluados por periodos y según los resultados dependerá la contratación o continuidad respectivamente.

ARTICULO 37°: La evaluación de los profesores universitarios estará a cargo del Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral.

ARTICULO 38°: El Comité de Evaluación y Perfeccionamiento Profesoral es un órgano asesor del Rector y del Consejo Académico y fuente de información del Comité de Asignación de Puntaje, referido en el Artículo 1° del decreto 1444 de 1992 en cuanto a los literales c y e para la evaluación y desarrollo de la carrera profesoral de acuerdo con los fines de la Institución.

ARTICULO 39°: El Comité sesionará en forma ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando así lo considere conveniente su Presidente. De cada sesión se levantará un acta, firmada por el Presidente y el Secretario, previa aprobación de parte de sus miembros. Una copia del acta será enviada al Consejo Académico, otra al Comité de Asignación del Puntaje referido en el Artículo 9° del Decreto 1444 de 1992 y otra al Rector quien la situará en la Secretaría General y estará a disposición de quien la solicite.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 40°: La evaluación se tendrá en cuenta para los efectos de inscripción en el Escalafón, permanencia, promoción, asignación de puntaje, retiro y perfeccionamiento académico.

ARTICULO 41°: Para la evaluación de los profesores se tendrá en cuenta los factores, normas y procedimientos contemplados en el Decreto 1444 de 1992, además de lo siguiente:

- a. Experiencia universitaria calificada.
- b. Las actividades de dirección académico-administrativa.
- c. La actualización y perfeccionamiento.
- d. La extensión universitaria.
- e. La prestación de servicios a la comunidad.
- f. La contribución al desarrollo y cumplimiento de políticas universitarias.

ARTICULO 42°: Corresponde al Secretario del Consejo Académico notificar al profesor evaluado el resultado de su evaluación profesoral y/o académico-administrativa.

PARÁGRAFO: El profesor tendrá derecho a solicitar motivadamente al Consejo Académico reconsideración de su evaluación dentro de los diez (10) día hábiles siguientes a su notificación.

CAPITULO VIII

DE LAS DISTINCIONES Y ESTIMULOS ACADÉMICOS

ARTICULO 43°: La Universidad Popular del Cesar establece las siguientes distinciones académicas para los profesores de tiempo completo y los de medio tiempo.

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emérito



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

c. Profesor Honorario

ARTICULO 44°: La distinción de profesor distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Superior Universitario, a solicitud del Consejo Académico, al profesor que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte y la técnica.

Para ser merecedor de esta distinción se requiere, además, poseer al menos la categoría de profesor asociado y haber presentado un trabajo original de investigación científica o un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo artístico considerada meritoria por la Universidad.

ARTICULO 45°: La distinción del Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Superior Universitario, a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, el arte o la técnica.

Para ser merecedores de esta distinción, se requiere además poseer la categoría del Profesor Titular y haber presentado un trabajo original de investigación científica o un texto adecuado para la docencia, o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por un jurado integrado por profesores de reconocido prestigio académico y científico.

ARTICULO 46°: La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Superior Universitario, a petición del Consejo Académico, al profesor que haya prestado servicios a la Universidad Popular del Cesar al menos durante veinte (20) años y que se haya destacado por su aporte a la ciencia, al arte o a la técnica, o haya prestado servicios importantes en la dirección académica o administrativa. Para ser merecedor de esta distinción se requiere además ser Profesor Titular.

ARTICULO 47°: Las distinciones académicas anteriores sólo tienen connotación académica y confieren el derecho a obtener la publicación y divulgación de las obras.

ARTICULO 48°: Como estímulo académico a los profesores asociados y titulares de tiempo completo se les concederá un periodo sabático de un (1) año, por una sola vez, por cada siete (7) años continuos de servicio a la Universidad, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la elaboración y presentación de libros.

ARTICULO 49°: Durante el periodo sabático, la Universidad mantendrá la situación legal reglamentaria de vinculación del profesor, la cual le dará derecho a percibir el 100% de su



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

remuneración mensual y a los aumentos y prestaciones legales a que tenga derecho el profesorado con sujeción a las disposiciones reglamentarias y de Ley.

Para todos los efectos laborales y prestacionales, el tiempo de duración del periodo sabático se entenderá como de servicio activo y, por ello, el profesor conservará todos los derechos inherentes al cargo que desempeña en la Universidad, si el profesor causare las vacaciones legales durante el tiempo en el que hace uso del año sabático, estas podrán ser decretadas de oficio por la Universidad.

PARÁGRAFO: El Consejo Superior Universitario reglamentará todo lo pertinente al otorgamiento del año sabático.

ARTICULO 50°: También como estímulo académico cada dos (2) años los profesores tendrán derecho a disfrutar de una pasantía por un periodo mínimo de un (1) mes en instituciones nacionales o internacionales según propuesta de trabajo presentada y sustentada por el interesado, avalada por el Consejo de Facultad y aprobada por el Consejo Académico y otorgada mediante resolución rectoral.

PARAGRAFO 1°: Los costos de viajes y permanencia del profesor estarán a cargo de la Universidad.

PARAGRAFO 2°: El Consejo Superior reglamentará todo lo concerniente al otorgamiento de pasantías.

CAPITULO IX

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 51°: Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un profesor de carrera son las siguientes:

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

- e. En vacaciones
- f. Suspendidos en el ejercicio de sus funciones
- g. En situación de renuncia
- h. En año sabático
- i. En pasantía
- j. En periodo de prueba

ARTICULO 52°: El profesor se encuentra en servicio activo cuando está ejerciendo las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión.

También lo está cuando, al tenor de los reglamentos, ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o extensión, o investigación sin hacer dejación del cargo del cual es titular, ya sea dentro o fuera del país, en la institución o fuera de ella.

ARTICULO 53°: Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente y por un periodo definido se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTICULO 54°: Un profesor tiene derecho a licencia ordinaria, a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio del Rector, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

ARTICULO 55°: Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la conveniencia de concederla o no, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 56°: La licencia no puede ser revocada, pero si es renunciable por parte del beneficiario.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 57°: Al concederse una licencia ordinaria, el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la otorga fije fecha diferente o señale condición alguna.

ARTICULO 58°: Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector previo concepto del jefe inmediato del solicitante.

ARTICULO 59°: El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTICULO 60°: Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas el profesor debe incorporarse al ejercicio de sus funciones, si no lo hiciera, sin causa justificada incurrirá en abandono del cargo.

ARTICULO 61°: Las licencias por enfermedad o por maternidad se basan en las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien este haya delegado tal función.

ARTICULO 62°: Para autorizar licencia por enfermedad se procederá a solicitud del interesado, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad médica expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 63°: El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles al año, cuando medie justa causa. Corresponde al Decano conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos indicados por el profesor y las necesidades del servicio. Para más de tres (3) días hábiles corresponde al Rector conceder o negar el permiso.

ARTICULO 64°: El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atienda transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

La comisión puede ser:

a. Para adelantar estudios de postgrado, de capacitación, adiestramiento y/o complementación, y en tal caso se denominará comisión de estudios.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

- b. Para ejecutar temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares diferentes a su sede habitual de su trabajo.
- c. Para asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen directamente a la Universidad, en desarrollo de la función que cumple el profesor; para atender invitaciones de carácter académica o científico de gobiernos extranjeros y organismos internacionales o de instituciones privadas y oficiales nacionales o extranjeras, y tales casos se cobijarán bajo la denominación comisión de servicios.
- d. Para desempeñar otros cargos dentro o fuera de la Universidad.

PARÁGRAFO: Las comisiones son otorgadas por el Consejo Superior a solicitud del Rector, previo concepto del Consejo de Facultad. Si su duración es menor de noventa (90) días, podrán ser concedidas por el Rector.

ARTICULO 65°: Las comisiones de estudios y de servicio en el exterior, señaladas en los literales a. y c. del Artículo 64 del presente Reglamento están reglamentadas por el Consejo Superior universitario en el acuerdo 036 de 1986 y las normas que lo modifican, complementan o sustituyan.

ARTICULO 66°: Las comisiones de estudios en el interior del país se regirán por lo previsto en el Decreto 1950 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 67°: El beneficiario de una comisión de estudios tiene derecho a recibir su sueldo, pasajes aéreo, marítimos o terrestres y demás derechos contemplados en el Acuerdo 036 de 1986 del Consejo Superior Universitario. La Universidad Popular del Cesar, en cumplimiento de sus funciones, podrá enviar a sus profesores a recibir capacitación en el exterior; en ningún caso de comisión de estudios en el exterior podrá reconocerse viáticos al profesor.

PARÁGRAFO: El profesor podrá solicitar voluntariamente comisión de estudios no remuneradas, caso en el cual pactará con la Universidad las obligaciones a que renuncia cada parte.

ARTICULO 68°: La comisión de estudios no suspende la vinculación del profesor con la Universidad; en consecuencia, el tiempo de comisión se computará como de servicio activo.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 69°: Todo profesor o quien se se le confiera comisión de estudios que implique se paración total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo por seis (6) o más meses calendario, suscribirá con la universidad un contrato, en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la misma en el cargo del que es titular o en otro de igual o superior categoría, por un tiempo equivalente al doble de lo que dure la comisión, y con una dedicación no inferior a la que el profesor poseía en el momento del otorgamiento de la comisión.

PARAGRAFO: Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior, sin importar su duración, las obligaciones señaladas en el presente Artículo se mantendrán siempre.

ARTICULO 70°: Al término de la comisión de estudios, el profesor está obligado a presentarse ante el Decano de su Facultad o al Jefe de Personal de la Universidad, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo.

ARTICULO 71°: En los casos de comisiones de estudios, la vacante dejada por el comisionado podrá proveerse si hay disponibilidad presupuestal en la correspondiente vigencia.

ARTICULO 72°: La comisión para adelantar estudios de postgrado solo puede ser conferida a los profesores de carrera que tengan por lo menos dos (2) años continuos de servicio a la Universidad y que no tenga sanción disciplinaria vigente.

ARTICULO 73°: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el profesor deberá constituir a favor de la Universidad Popular del Cesar una póliza de garantía por el cincuenta por ciento (50%) de lo que el profesor pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si a ello tuviere derecho.

La garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al profesor, mediante acto administrativo que dicte el representante legal de la Universidad.

ARTICULO 74°: La Universidad podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el profesor reasuma sus funciones cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina del profesor no son satisfactorio o éste haya incumplido las obligaciones pactadas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 75°: Las comisiones para desempeñar cargos directivos académicos serán conferidas únicamente al profesor de carrera de la Universidad Popular del Cesar que acredite como mínimo la categoría de profesor asociado y que hayan superado con éxito las evaluaciones anuales.

PARAGRAFO: La comisión para desempeñar un cargo académico-administrativo en la Universidad no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera, y el profesor comisionado podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponde como profesor.

ARTICULO 76°: Cuando la Universidad requiera internamente los servicios de tiempo completo de un profesor de carrera para desempeñar un cargo administrativo cualquiera, podrá comisionarlo y hacerle el nombramiento respectivo.

PARAGRAFO 1°: La comisión para desempeñar un cargo administrativo cualquiera en la Universidad no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera y el profesor comisionado podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponde como profesor.

PARAGRAFO 2°: Terminada esta comisión, el profesor debe regresar a su departamento de origen a desempeñar las funciones propias de su categoría en el Escalafón Profesor.

ARTICULO 77°: La comisión de servicios y su prórroga hacen parte de los derechos de todo profesor, no constituye forma de provisión de empleo, y en el acto administrativo que la confiera deberá expresarse su duración. En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa, así como lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

PARAGRAFO 1°: La duración de la comisión de servicios podrá ser hasta treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la Universidad y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

PARAGRAFO 2°: Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la comisión de servicio, el profesor deberá rendir informe sobre su cumplimiento, ante su jefe inmediato.

PARAGRAFO 3°: Prohíbese toda comisión de servicio de carácter permanente.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 78°: La comisión para desempeñar un empleo público de libre nombramiento y remoción fuera de la Universidad, tendrá un término que deberá señalarse en el acto administrativo que la confiera.

ARTICULO 79°: Si un profesor fuere nombrado en otro empleo en otra institución pública o privada, podrá otorgársele comisión para que lo desempeñe. La otorgará el Rector, previo concepto favorable del Consejo de Facultad. Durante el tiempo que dure esta comisión, el profesor no tendrá derecho a salario ni a reconocimiento de tiempo de servicio, pero si podrá tenerse en cuenta para experiencia profesional dentro de la carrera profesoral.

ARTICULO 80°: La designación de un profesor de carrera para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Universidad implica la concesión automática de la comisión, lo que debe expresar claramente en la resolución respectiva.

ARTICULO 81°: Cuando se presenta una vacancia temporal en un cargo cualquiera de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad, la autoridad competente podrá hacer nombramiento de encargo o interino a un profesor de carrera, para que este asuma transitoriamente esas funciones, desvinculándose o no total o parcialmente de sus labores habituales como profesor.

Este encargo en ningún caso deberá ser mayor a cuatro (4) meses y cesará automáticamente cuando el cargo sea previsto en forma definitiva.

PARAGRAFO: El profesor encargado de un empleo cualquiera en la Universidad se entiende que está en comisión, por tanto conserva sus derechos según lo expresado en el Artículo 84° del presente reglamento.

ARTICULO 82°: Los profesores de carrera tienen derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) días serán hábiles y quince (15) calendario.

ARTICULO 83°: La suspensión en el ejercicio de las funciones del profesor se registrarán por las normas de régimen disciplinario de que trata el capítulo X del presente Reglamento y las demás normas complementarias o por aquellas que las modifiquen, la adicionen o sustituyan.



ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS PROFESORES

ARTICULO 84°: Son derecho de los profesores, entre otros:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política de la República de Colombia, de las Leyes de los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Universidad.
- b. Gozar de plena libertad para desarrollar sus actividades académicas, para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, humanísticos y artísticos, dentro del principio de libertad de cátedra.
- c. Participar en programas de actualización de conocimiento y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Universidad para un mejor desempeño de sus funciones.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigente en el país y en la Universidad.
- f. Obtener las licencias y permisos establecidos en régimen legal vigente.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industrial derivadas de las producciones de su ingenio en las condiciones que lo prevean las leyes y los reglamentos de la Universidad.
- h. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a profesores en los órganos directivos y colegiados de la Universidad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la Universidad y en la Ley 30 de 1992.
- i. Ascender en el Escalafón profesoral y permanecer en el servicio hasta la edad de retiro forzoso, dentro de las condiciones previstas en el presente Reglamento, en la Constitución Nacional y en la Ley.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

- j. Gozar de los estímulos e incentivos morales y pecuniarios de que trata este Reglamento.
- k. No ser desvinculado o sancionado sino de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, en la Constitución Nacional y en la Ley, Decretos y demás normas.
- l. Disfrutar de la seguridad social en las formas y condiciones previstas en la Ley.
- m. Asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.
- n. Gozar de extensión de pago de derechos de matrícula y de servicios académicos en la Universidad Popular del Cesar para el profesor, su cónyuge e hijos este derecho es extensivo a quienes se hubieren desempeñado como profesor en la Universidad Popular del Cesar por lo menos durante diez (10) años.
- n. Gozar de tratamiento preferencial para su ingreso, el de su cónyuge e hijos a programas académicos regulares de la Universidad Popular del Cesar, de acuerdo a su vinculación y a la reglamentación pertinente.
- o. Gozar del año sabático.
- p. Participar en todos los programas de bienestar social que para sus servidores y familia establezca el Estado.
- q. Los demás que señale la Ley.

ARTICULO 85°: Son obligaciones de los profesores, entre otras:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de las Constitución Nacional, las Leyes, los Decretos, el presente Reglamento y las demás normas.

Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.

- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo y observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de profesor.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

- d. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo con la cual se ha comprometido con la Institución.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Universidad, colegas, discípulos y dependientes.
- f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.
- g. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- i. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- j. Participar en los programas de extensión y de servicio de la Universidad.
- k. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
- l. No abandonar o suspender sus labores sin justificación ni autorización previa, ni impedir, ni interrumpir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.

ARTICULO 86°: Los Decanos, Directores de Departamentos y Coordinadores Académicos de Área velarán tanto por el respeto de los derechos de los profesores adscritos a la respectiva unidad académica, como por el cabal cumplimiento de las obligaciones de estos.

ARTICULO 87°: El régimen salarial y prestacional de los profesores de la universidad Popular del Cesar se regirá por la ley 4° de 1992, el Decreto 1444 de 1992, sus Decretos Reglamentarios las demás normas que lo adicionen o sustituyan o modifiquen.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 88°: El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en el servicio profesoral, mediante la aplicación de un sistema que regule la conducta de los profesores y sancione los actos incompatibles con los objetivos señalados y con la dignidad que implica el ejercicio de la docencia como función pública de la Universidad.

ARTICULO 89°: Ningún profesor podrá ser sancionado por un hecho que con anterioridad a su comisión no haya sido definido por la Constitución Nacional, las Leyes, Decretos y Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar como falta disciplinaria.

ARTICULO 90°: El profesor universitario como empleado público sólo podrá ser sancionado disciplinariamente por acción, omisión o extralimitación de funciones que infrinjan las disposiciones que reconocen derechos, establecen deberes, obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades previamente determinadas en la Constitución, la Ley o los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar.

ARTICULO 91°: No podrá iniciarse proceso disciplinario por hechos o actos ya investigados y que hayan culminado con una decisión de archivo del expediente o la imposición de alguna sanción.

ARTICULO 92°: En todo procedimiento disciplinario, el profesor investigado tiene derecho a conocer el proceso, obtener copia del mismo, ser oído en descargos, solicitar y aportar pruebas para su defensa.

ARTICULO 93°: Las faltas disciplinarias tienen su fundamento en los deberes generales y las prohibiciones, las inhabilidades, las incompatibilidades y el abuso del derecho, de conformidad con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos.

ARTICULO 94°: Para efecto de la sanción las faltas disciplinarias se califican en; Graves y Leves.

- Se considera como falta grave: Infringir de manera manifiesta la Constitución o la Ley.
- La conducta del profesor universitario descrito como delito siempre y cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia a la función o del cargo.
- La manifestación insubordinación que afecte gravemente la prestación del servicio público.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

- El abandono injustificable del cargo o del servicio.
- La violación grave o reiterada de los derechos individuales y sociales.
- Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflictos de intereses, establecidos en la Constitución o la Ley.

ARTICULO 95°: El que con una o varias acciones infrinja una o varias disposiciones del régimen disciplinario o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establece la sanción más grave o en su defecto a una de mayor entidad.

ARTICULO 96°: Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La perturbación del servicio.
2. La afectación al buen nombre de la entidad.
3. La falta de consideración con sus superiores, compañeros y alumnos.
4. La reiteración de la conducta.
5. La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho y los motivos determinantes, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
 - a. La naturaleza de la falta y sus efectos; se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio o si se ha producido escándalo o mal ejemplo o si se han causado perjuicios materiales o morales.
 - b. Las modalidades y circunstancias del hecho; se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
 - c. Los motivos determinantes; se apreciarán según se haya procedido por innobles o fútiles y por nobles o altruistas.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

d. Los antecedentes personales del infractor; se apreciarán por las condiciones personales del inculpado, categoría del cargo, categoría en el escalafón profesoral y funciones desempeñadas.

PARAGRAFO 1°: Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir con la comisión de faltas leves.
- b. Realizar el hecho en complacencia con estudiantes, subalternos u otros servidores de la Universidad.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada en él por la comunidad y la Universidad.
- d. Cometer la falta para ocultar otras.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- f. Infringir varias obligaciones con la misma falta.
- g. Preparar deliberadamente la infracción.

PARAGRAFO 2°: Serán circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras las siguientes:

- a. Buena conducta anterior
- b. Haber sido inducido dolosa o engañosamente por otra persona a cometer la falta.
- c. Haber cometido la falta en estado de ofuscación, motivada por las concurrencias de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad externa, debidamente comprobadas.
- d. El confesar la falta oportunamente.
- e. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

PARAGRAFO 3°: La comisión de una falta no da lugar sino a la imposición de una sanción, pero cuando con el hecho se cometieran varias, se considera como grave.

ARTICULO 97°: Las imposiciones de toda sanción debe estar en concordancia con la Constitución Nacional, los procedimientos previstos en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 3130 de 1968, 128 de 1976 y en el presente Reglamento.

ARTICULO 98°: Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un profesor, el Decano de la Facultad procederá a establecer si aquella pueda calificarse como tal; en el caso positivo, procederá a informárselo al profesor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los cargos que se le imputan y las pruebas existentes en su contra.

El profesor dispondrá de diez (10) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere conveniente para su defensa. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el Decano procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública si a una de ellas hubiere lugar, o a remitir lo actuado al Rector, si considera que la falta se grave y la sanción que se debe imponer hubiere de ser diferente.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO 99°: Si después de cinco (5) días hábiles, por cualquier circunstancia al decano se le dificulte poner en conocimiento directo del profesor los cargos y las pruebas que obran en su contra, procederá a enviarle comunicación telegráfica a la última dirección conocida y se fijará edicto en la cartelera de la Universidad durante diez (10) días hábiles citando al profesor a la decanatura correspondiente. El profesor dispone de diez (10) días hábiles, después de la fecha de fijación del edicto, para formular a sus descargos y presentar las pruebas correspondientes.

ARTICULO 100°: Las sanciones de amonestación privada o pública será impuesta por el Decano de la Facultad del profesor; las multas, la suspensión y la destitución las aplica el Rector de la Universidad, acogiéndose el concepto del Consejo Académico.

ARTICULO 101°: La sanción de multa, suspensión o destitución deberá ser impuesta por resolución motivada y notificarse en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. Contra dicha Resolución procede el recurso de reposición en todos los casos. El recurso de apelación sólo procede ante el Consejo Superior.



ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 102°: De los trámites disciplinarios que se sigan contra cualquier profesor, sólo se dejará constancia en su hoja de vida de los resultados de estos trámites, siempre y cuando produjeran una sanción. Además de la sanción impuesta deberá incluirse todo el expediente.

ARTICULO 103°: Toda sanción disciplinaria prescribirá después de cinco (5) años a partir de la fecha de su imposición.

CAPITULO XII

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 104°: La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Cuando las evaluaciones integrales y acumulativas practicadas demuestren una notoria ineficiencia del profesor.

Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento para el caso del personal no escalafonado.
- d. Por destitución.
- e. Por declaratoria de vacancia en caso de abandonar el cargo.
- f. Por vencimiento del término para el cual fue contratado el profesor.
- g. Por invalidez absoluta, o por incapacidad física o mental, debidamente comprobada y aceptada por la entidad médico asistencial a la cual se encuentren afiliados los profesores de carrera de la Universidad.
- h. Por retiro, con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de profesores de carrera.
- i. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de profesor de cátedra.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

ARTICULO 105°: El acto administrativo que disponga la separación del servicio del profesor inscrito en la carrera profesoral, deberá ser motivado conforme a lo previsto en el presente Reglamento y en las Leyes.

ARTICULO 106°: La renuncia sólo procede cuando el profesor manifiesta por escrito al Rector, en forma espontánea e inequívoca su decisión de separarse del servicio.

ARTICULO 107°: Presentada la renuncia, la aceptación por parte de la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en la cual se hará efectiva, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días calendarios después de su presentación. Si vencido este tiempo, el profesor dimitente no ha recibido respuesta, este podrá retirarse de sus funciones, sin que ello implique abandono del empleo, o continuar desempeñándolas, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTICULO 108°: La competencia para aceptar renuncia, corresponde al Rector.

ARTICULO 109°: Quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada, o las que mediante cualquiera otra circunstancia, ponga con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del profesor.

ARTICULO 110°: La presentación o la aceptación de una renuncia no suspende el proceso disciplinario abierto contra el profesor dimitente ni impide que se abra uno nuevo contra el mismo en razón de hechos conocidos por la administración con la posterioridad a tal renuncia.

ARTICULO 111°: El retiro del servicio por las causales previstas en los literales c, d, e, f, g y h del Artículo 104° del presente Reglamento conlleva a la pérdida de los derechos derivados de la carrera profesoral.

ARTICULO 112°: La declaratoria de insubsistencia se aplicará a los profesores de tiempo completo y de medio tiempo que se encuentren en el primer año de nombramiento o a los profesores de carrera en los casos en que su nombramiento haya sido efectuado ilegalmente por calificación de servicios deficientes. La Resolución respectiva deberá ser motivada.

ARTICULO 113°: La autoridad nominadora podrá presumir el abandono del cargo y declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente, cuando:



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

- a. El profesor sin justa causa, no reasuma sus funciones después del vencimiento de una licencia, comisión o vacaciones.
- b. Cuando el profesor deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos, sin justa causa.
- c. Cuando el profesor en caso de renuncia, haga dejación del cargo antes de que sea autorizado para separarse de este o antes de transcurridos treinta (30) días calendarios después de la fecha de presentación de la renuncia.

ARTICULO 114°: La edad de retiro forzoso para el profesor de carrera es de sesenta y cinco (65) años. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia en las modalidades 2 y 3 del Artículo 13° del presente Reglamento o en la del profesor de cátedra.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 115°: La Universidad Popular del Cesar podrá celebrar convenios con otras instituciones de educación superior o de carácter investigativo en virtud de las cuales sus profesores de carrera pueden distribuir su jornada laboral entre las instituciones que firmen el convenio.

ARTICULO 116°: Los profesores de cátedra, por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, no están sujetos al régimen de incompatibilidades e inhabilidades previstas para esta clase de servidores.

ARTICULO 117°: Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser aprobadas por el Consejo Superior Universitario, previo concepto favorable del Consejo Académico.

ARTICULO 118°: Las normas contenidas en el presente Estatuto de ninguna manera son sustituyentes si contrarían la Constitución, Leyes y Decretos o normas superiores.

ARTICULO 119°: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Superior Universitario y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los acuerdos 017 de 1978, 047 de 1992, 039 de 1993, emanados del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 008


FECHA: 21 DE FEBRERO DE 1994

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Valledupar, 21 de febrero de 1994

Presidente

OMAR ALBERTO GONZALEZ MAESTRE
Secretario.-

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE
LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR”**

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

En uso de sus atribuciones Legales, Estatutarias y,

CONSIDERANDO


Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en el artículo 28 establece la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, **seleccionar a sus profesores**, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y el reglamento Profesoral, Acuerdo Superior 008 del 21 de febrero de 1994, establecen las modalidades de profesor ocasional y de cátedra y según su vinculación no son de carrera, pero son parte fundamental de esta institución, para mantener la calidad y el desarrollo propio de la naturaleza de su Misión y Visión.

Que el Consejo Superior en sesión del 28 de Noviembre de 2008, recomendó a la Administración revisar el procedimiento utilizado para la selección de los docentes ocasionales y catedráticos.

Que el Acuerdo No. 026 del 3 de diciembre de 2008 del Consejo Superior Universitario, mediante el cual se establecen las políticas de desarrollo de talento humano en la Universidad Popular del Cesar, en su Artículo 1º., numeral 3, establece que: **“el ingreso del personal administrativo y docente de la Institución se hará a través de los procesos de meritocracia, de acuerdo a los requerimientos y bajo los principios de transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, eficiencia, igualdad y publicidad”**.

Que en el Acuerdo No. 003 del 22 de enero de 2009 del Consejo Académico por medio del cual se creó el Banco de Hojas de Vida para la evaluación de las hojas de vida de profesionales aspirantes a ser profesores catedráticos u ocasionales de la Universidad Popular del Cesar y se fijan los lineamientos para el proceso de inscripción, los parámetros establecidos para la evaluación de las hojas de vida, **no incluyen** algunos meritos académicos y administrativos de alta significación, que permite una evaluación globalizante de la formación y experiencia de los profesionales participantes; por lo tanto se hizo necesario la expedición de un nuevo acuerdo de Consejo académico, el 025 de noviembre de 2009.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	† FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

Que el Acuerdo 025 del 6 de noviembre de 2009, sus modificaciones y aclaraciones expedidos por el Consejo Académico se ha considerado que requiere de la aprobación del Honorable Consejo Superior y además, que incluya aspectos relevantes sobre la vinculación y remuneración del docente catedrático y ocasional.

Que la Ley No. 1188 del 25 de abril de 2008 estipula en su artículo No. 2, numeral 7, que las universidades dentro de las condiciones de calidad para la obtención o renovación de los registros calificados deben propender por **“el fortalecimiento del número y calidad del personal docente para garantizar, de una manera adecuada, las funciones de docencia, investigación y extensión”**.

Que en el libro 2, parte 5, título 3, capítulo 2, sección 4, del Decreto 1075 de mayo 2015, en el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188, estipula como condición para obtener o renovar el registro calificado de los programas académico de las universidades, contar en su nómina docente con **“un núcleo de profesores de tiempo completo con experiencia acreditada en investigación, con formación de maestría o doctorado en el caso de los programas profesionales universitarios y de posgrado, o con especialización cuando se trate de programas técnicos profesionales y tecnológicos”**.


Que la Universidad requiere nuevamente crear y conformar un Banco de Hojas de Vida para la evaluación de la hoja de vida de profesionales aspirantes a ser profesores catedráticos u ocasionales de la Universidad Popular del Cesar.

Que en sesión del 12 de enero de 2011, el Consejo Académico, realizó estudio, verificación y ajuste al proyecto, considerando las observaciones y sugerencias allegadas para ser atendidas en ese ejercicio, y resolvió dar su aval al proyecto de acuerdo “Reglamento de vinculación laboral de los docentes catedráticos y ocasionales”, para su estudio y decisión por parte del Consejo Superior Universitario.

Que con base en los anteriores considerandos el Consejo Superior, expidió el acuerdo 003 de febrero 9 de 2011 para reglamentar la vinculación laboral de los docentes catedráticos u ocasionales de la Universidad Popular del Cesar.

Que en la sesión de Consejo Académico del día 11 de octubre de 2017, se estudiaron las observaciones presentadas en conjunto con la Vicerrectoría Académica, Coordinación de Gestión de Talento Humano y ARCADIA, con relación a la aplicabilidad, funcionalidad y actualización de algunos artículos del precitado acuerdo 003 y resolvió dar el aval a las modificaciones pertinentes.

Que en la sesión del Consejo Académico del día 25 de octubre de 2017, se revisaron y se ratificaron las modificaciones específicas de que trata el

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSIÓN:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

considerando inmediatamente anterior, para el estudio y decisión por parte del Consejo Superior Universitario.

Que el 21 de noviembre de 2017 el Honorable Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, aprobó el acuerdo 036, mediante el cual se reglamenta la vinculación de docentes ocasionales y catedráticos.

Que por razones de Eficacia, Pertinencia y Transparencia y con el fin de facilitar la aplicación, se decidió realizar una mejor socialización del Acuerdo 036, y en consecuencia se expidió una modificación transitoria, reglamentada en el acuerdo 001 del 22 enero de 2018.

Que la transitoriedad que se expresa en el considerando inmediatamente anterior, parcialmente se venció desde el mes de abril de 2018 y además se debe concretar y aclarar algunos aspectos que se tienen en cuenta para la valoración de las hojas de vida, específicamente en lo atinente a áreas académicas por Departamento de interés del aspirante, fechas para actualizar hojas de vida, experiencia calificada simultánea, vigencia del banco de hojas de vida. De igual manera se debe especificar el régimen de categorías docentes y los criterios para selección de los docentes.

Que en la sesión del Consejo Académico del día 13 de abril de 2018, se analizó las modificaciones que se derivan de lo planteado en el considerando inmediatamente anterior, y acordó poner en consideración del honorable Consejo Superior Universitario, el estudio y aprobación del presente acuerdo.


Que con el fin de mantener unidad de materia y criterios, para la aplicación de la norma, el Consejo Académico recomendó expedir un único acto administrativo que contenga lo que no se modifica del acuerdo 036 de noviembre de 2017 y 001 del 22 de enero de 2018 y las modificaciones pertinentes.

Que por lo antes expuesto el Honorable Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar en sesión del 23 de abril de 2018,

ACUERDA

TÍTULO I CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. El presente reglamento rige las relaciones entre la Universidad Popular del Cesar y los profesores ocasionales y catedráticos de la misma, de acuerdo con la Constitución política de Colombia, las leyes vigentes, y en especial los artículos 70, 71, 73 y 74 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE
LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR”**

ARTÍCULO 2. Son **Profesores Catedráticos** aquellos que con dedicación de hasta dieciocho (18) horas semanales, sean seleccionados de la base del banco de hojas de vida de profesores elegibles y que serán vinculados transitoriamente por la entidad para periodos semestrales.

Los profesores catedráticos no son servidores públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

ARTÍCULO 3. Son **Profesores Ocasionales** aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean seleccionados de la base del banco de hojas de vida de profesores elegibles y vinculados transitoriamente por la Universidad Popular del Cesar para periodos inferiores a un año a través de una resolución rectoral.

Los profesores ocasionales no son servidores públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

ARTÍCULO 4. Los **Departamentos** son los órganos dentro de la estructura institucional que coordinan las funciones de administración, organización y gestión académico administrativa, en concordancia con los artículos No. 59 y No. 65 del estatuto general.


ARTÍCULO 5. **Asignatura** es el contenido en cada materia, de conocimiento diferenciado, que forma parte del plan de estudio de un programa académico.

ARTÍCULO 6. **Área Académica** es el conjunto de asignaturas afines que forman las competencias y contribuyen a delinear los perfiles profesionales en cada programa académico.

ARTÍCULO 7. El **Perfil Profesional** que definen los Directores de Departamento o los coordinadores de programa (en las Seccionales y Ceres), deben contener: la formación académica o área del conocimiento del profesor y los rasgos o características de la experiencia solicitada, ya sea esta en el campo de la investigación, de la extensión, de la docencia universitaria o en el campo de su desempeño profesional.

**TÍTULO II
PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 8. El profesor ocasional o catedrático de la Universidad Popular del Cesar, es la persona natural con alto sentido de pertenencia y compromiso institucional contratada por la Universidad para desempeñar funciones de docencia en pregrado, postgrado, investigación o en proyección social, según la

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE
LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR”**


necesidades del servicio, con nivel de excelencia personal, profesional y ética, orientadas al logro de la Visión, Misión y Objetivos Institucionales.

ARTÍCULO 9. Algunos rasgos generales y específicos, pertinentes e imprescindibles, en el requerimiento del perfil del profesor que se dedica a la Educación Superior son:

- Que posea, promueva y sea ejemplo en Ética y Valores
- Hermeneuta
- Humanista
- Autodidacta
- Autocrítico
- Comunicador
- Líder
- Poseedor de una visión sistémica
- Competente para el trabajo en equipo
- Con habilidades para implementar las TIC
- Ser empático y sinérgico
- Dinamizador de los procesos de aprendizaje
- Motivador hacia el logro de las competencias
- Promotor del aprendizaje continuo y situacional
- Facilitador del conocimiento
- Orientador hacia las transformaciones
- Acompañante del estudiante a través de todo el proceso de aprendizaje.
- Con dominio de una segunda lengua.
- Con habilidades superiores de la mente.
- Investigador.

Además de estos rasgos son necesarias algunas competencias especializadas, entre otras:

- Revisar, criticar, formular o modificar objetivos del aprendizaje.
- Explorar las necesidades e intereses de sus estudiantes.
- Definir y describir los contenidos de una actividad docente para su especialidad.
- Seleccionar y preparar material didáctico para la actividad docente y diseñar un sistema de evaluación del aprendizaje.
- Adecuar la relación entre actividades prácticas y teóricas.
- Involucrar a los estudiantes en la configuración de las unidades de aprendizaje y analizar los resultados de las evaluaciones en el aprendizaje de sus estudiantes.
- Evaluar el proceso docente en su globalidad.
- Promover hábitos de estudio que faciliten la construcción de conocimiento.
- Promover el cuidado de la naturaleza y el desarrollo sustentable.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

- Promover la convivencia pacífica, el respeto al orden jurídico y la multiculturalidad
- Identificar y promover talentos.

TÍTULO III POLÍTICAS

ARTÍCULO 10. El proceso de inscripción y actualización de las Hojas de Vida para el objeto del presente acuerdo, será abierto y en línea en el aplicativo dispuesto en la página web de la institución con el fin de garantizar la transparencia del proceso.

ARTÍCULO 11. La selección de los profesores que formarán parte de esta Institución, debe obedecer al perfil que sea pertinente con la demanda y la necesidad en el área del departamento respectivo.


ARTÍCULO 12. La selección se realizará mediante los criterios de experiencia y excelencia académica, los perfiles demandados, los requisitos y las calidades exigidas por los departamentos, orientados siempre al logro de la misión y visión institucional, en concordancia con lo dispuesto en el código de ética y buen gobierno.

TÍTULO IV PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SELECCIÓN, VALORACIÓN Y VINCULACIÓN

Capítulo I: de los Requisitos

ARTÍCULO 13. Para la inscripción de aspirantes a conformar el banco de hojas de vida de docentes ocasionales o catedráticos elegibles, se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano o extranjero residente autorizado legalmente.
- b. Tener título profesional universitario o especialidad en el área de conocimiento para el cual se requiere el servicio académico.
- c. Poseer título de formación avanzada, por lo menos a nivel de especialización.
- d. Estar ejerciendo legalmente su profesión.
- e. Acreditar por lo menos dos (2) años de experiencia como profesor universitario o tres (3) de experiencia profesional.
- f. No haber llegado a la edad de retiro forzoso o no estar gozando de pensión por jubilación, si se trata de dedicación de medio o tiempo completo.
- g. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- h. No encontrarse desempeñando otro empleo público, ni recibiendo otra asignación que provenga del tesoro público, si se trata de profesores de

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PR005-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo. Circunstancia que debe certificar el docente mediante declaración juramentada.

- i. Diligenciar los formatos de inscripción y actualización en línea, con la información requerida para la conformación del banco de hojas de vida.
- j. Reunir la experiencia y calidades exigidas en el área demandada por el departamento respectivo.
- k. No tener sanciones disciplinarias, penales y fiscales vigentes.
- l. Tarjeta profesional en aquellos casos donde se exija para ejercer la docencia universitaria.
- m. Formación en docencia universitaria con un mínimo de 80 horas debidamente certificada.

PARÁGRAFO 1: El Consejo Superior Universitario eximirá del título profesional a los casos contemplados en el inciso segundo, del artículo 70, capítulo III, de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y determinará su remuneración salarial.

PARÁGRAFO 2: El banco de hojas de vida de docentes elegibles, se conformará por áreas académicas definidas en cada Departamento Académico.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: *Se podrá vincular como profesor ocasional o de cátedra hasta por el año 2018, a profesionales que no cumplan con los requisitos contenidos en los literales c y m.*

La excepción contenida en el literal c se puede extender en los siguientes casos y términos:

Hasta el período 2019-I, si se demuestra en el período 2018-II estar cursando una especialización en el área disciplinar correspondiente;


Hasta el período 2020-I, si demuestra en el período 2018-II estar cursando una maestría o especialización clínica en medicina humana u odontología;

Y hasta el período 2021- I, si demuestra en el período 2018-II estar cursando un programa de doctorado.

La excepción contemplada en éste artículo, se podrá aplicar siempre y cuando el profesional se mantenga activo de manera ininterrumpida, en el programa de formación avanzada correspondiente.

Capítulo II: la Inscripción, actualización y la Valoración

ARTÍCULO 14. El Consejo Académico, mediante acuerdos, contemplado en el calendario académico, establecerá las fechas de corte para la inscripción y actualización de las hojas de vida y para la selección de docentes, según los parámetros establecido en este acuerdo.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

ARTÍCULO 15. El Consejo de Facultad o de Programa tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las calidades, experiencia, requisitos y perfiles exigidos en cada área académica de los departamentos y valorar los méritos según se establece en el artículo 17 y 18 de este acuerdo.

PARAGRAFO: Para el cumplimiento de este artículo, El Consejo de Facultad o de Programa podrá nombrar comisiones evaluadoras pertinentes.

ARTÍCULO 16. El Consejo de Facultad o de Programa consolidará un informe con la valoración de las hojas de vida de cada uno de los aspirantes que cumplen con las calidades, experiencia y requisitos exigidos en las áreas académicas definidas en cada Departamento, con el fin de conformar el banco de hojas de vida de aspirantes elegibles por área académica, para ser profesores ocasionales o catedráticos en el área correspondiente.

ARTÍCULO 17. En la valoración de las Hojas de Vida, sólo se aplicará la asignación de puntos, a los siguientes factores.


- a. Títulos.
- b. Categoría docente y de investigador.
- c. Experiencia calificada y certificada.
- d. Producción académica.

PARÁGRAFO 1: La valoración de las Hojas de Vida es responsabilidad del Consejo de Facultad o Consejo de Programa, quienes basados en lo establecido en el artículo 18 asignará el puntaje acumulado de todos los factores.

PARÁGRAFO 2: Contra esta decisión procederá el recurso de reposición ante el Consejo de Facultad y en subsidio el de apelación, ante el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 3: Para el caso de valorar la experiencia de docencia universitaria del profesor ocasional y catedrático, se contará por periodos académicos, considerando que dos (2) periodos académicos equivalen a un año de experiencia.

PARÁGRAFO 4: Los aspirantes a quienes se les evalúa la hoja de vida deberán ser responsables de toda la información suministrada y la Universidad no tendrá en cuenta la información no certificadas, con enmendaduras y/o borrones y documentos presentados por fuera de las fechas establecidas.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

ARTICULO 18. Los puntajes se asignarán de acuerdo a los factores del artículo No. 17 del presente, los cuales están establecidos en las siguientes tablas:

a. TITULOS EN EL ÁREA DE DESEMPEÑO

TITULO	PUNTAJE
ESPECIALIZACION (1)	20
ESPECIALIZACIÓN (2)	10
MAESTRIA (1)	40
MAESTRIA (2)	20
DOCTORADO (1)	80
DOCTORADO (2)	40

PARÁGRAFO 1: Las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología se asimilan a las Maestrías.


PARÁGRAFO 2: Los títulos obtenidos en una Universidad de otro país, deben estar convalidados por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

b. CATEGORIAS DOCENTE

CATEGORIAS	PUNTAJE
AUXILIAR	27
ASISTENTE	58
ASOCIADO	74
TITULAR	96

c. EXPERIENCIA CALIFICADA

TITULO	PUNTAJE POR AÑO
DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO	4
DOCENTE DE MEDIO TIEMPO	2
DOCENTE DE CATEDRA	1
EXPERIENCIA PROFESIONAL	2

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

PARÁGRAFO 3: Solo es reconocida la experiencia docente cuando es realizada en instituciones de educación superior. La experiencia docente obtenida en los niveles de educación básica y media se cuenta como experiencia profesional.

PARÁGRAFO 4: Sobre La experiencia docente en equivalentes a tiempos completos simultánea con la experiencia profesional, sólo se cuenta la experiencia docente correspondiente.

PARÁGRAFO 5: En los casos en que el tiempo de la experiencia profesional no alcance el año completo, esta se cuantificará proporcionalmente con base en el puntaje que se otorga por año completo.

d. PRODUCCIÓN ACADÉMICA

- INVESTIGACION


GRUPOS DE INVESTIGACIÓN	PUNTAJE
A1	20
A	15
B	12
C	10
RECONOCIDOS POR COLCIENCIAS	6

PARÁGRAFO 6: Esta asignación se reconocerá para aquellos grupos categorizados y reconocidos por Colciencias.

PARÁGRAFO 7: Los profesores o investigadores que pertenezcan a más de dos grupos, solo se les reconocerá el puntaje de la mayor categoría.

- CATEGORÍA COMO INVESTIGADOR

CATEGORÍA DEL INVESTIGADOR	PUNTAJE
Investigador Senior	10
Investigador Asociado	5
Investigador Junior	3

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

- PUBLICACIONES, SOFTWARE Y PATENTES

DESCRIPCION	PUNTAJE
ARTICULOS EN REVISTAS INDEXADAS POR COLCIENCIAS	10
ARTICULOS EN MEDIOS RECONOCIDOS (ISSN e ISBN)	5
LIBROS CON ISBN	20
PARTICIPACION EN CAPITULOS DE LIBROS CON ISBN	5
MODULOS CON ISBN	10
SOFTWARE REGISTRADO CON DERECHO DE AUTOR	20
PATENTES	60
ASESOR DE MONOGRAFIAS O PROYECTO DE GRADO	5
ASESORIAS DE PRACTICAS CON OPCION DE GRADO	2

PARÁGRAFO 8: El puntaje para los libros y artículos solo se asignará a los publicados en los últimos siete (7) años.


PARÁGRAFO 9: El puntaje para software se asignará si está registrado en la Dirección nacional de derechos de autor y si para su desarrollo se usó herramientas con licencia comercial, se requiere la autorización del uso correspondiente.

Capítulo III: De la Selección y Vinculación

ARTÍCULO 19. El departamento académico respectivo hará los requerimientos de demandas y necesidades de servicios docentes, dentro de las áreas de desempeño. Esta demanda se someterá a la aprobación del Consejo de Facultad o del consejo de programa.

ARTICULO 20. Una vez aprobado el requerimiento de demandas y necesidades, el Departamento respectivo, con base en la lista de elegibles por área académica, disponibilidad manifiesta del aspirante y la evaluación de desempeño en el caso que haya estado vinculado a la Institución, proyectará la asignación de actividades académicas docentes, la cual presentará ante el Consejo de Facultad para el aval correspondiente.

ARTÍCULO 21: El Consejo de Facultad o de Programa asigna en primera instancia las actividades académicas docentes, con base en las propuestas presentadas por los Departamentos académicos.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

ARTICULO 22. El Consejo Académico, con base en la propuesta que presentan los Consejos de Facultad o Consejos de Programa sometidas a su consideración, verifica, analiza, aprueba y asigna en forma definitiva, la labor académica y remite a la Coordinación Grupo de Gestión y Desarrollo Humano, el informe o listado que conforma o actualiza la base de docentes ocasionales y Catedráticos elegidos. Esta Coordinación verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos.

PARÁGRAFO. El acta de Consejo de Facultad donde se registra la aprobación de la labor académica en primera instancia, presentada ante consejo Académico, se remite a la Coordinación Grupo de Gestión y Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 23: El Consejo Académico remitirá a la Coordinación Grupo de Gestión y Desarrollo Humano, las Hojas de Vida junto con su categoría, dentro del escalafón docente, para que elabore los contratos o resoluciones respectivas y las envíe al Rector, quien formalizará la vinculación laboral correspondiente. Las Hojas de Vida de los profesores aspirantes, no elegidos, se conservarán en el archivo documental de la universidad.


PARÁGRAFO 1: Se podrán vincular directamente, en la categoría Auxiliar en forma especial, como un incentivo a los jóvenes talentos y jóvenes investigadores a los egresados de los programas de pregrado de la Universidad Popular del Cesar, que hayan obtenido un promedio ponderado mínimo de 4.0, o que hayan participado en actividades de investigación o artísticas, reconocidas por Colciencias o por el Ministerio de Cultura, con certificación de productividad con base en los logros correspondientes, por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión o la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Popular del Cesar, con un promedio ponderado mínimo de 3.7.

PARÁGRAFO 2: Los estudiantes de programas de postgrados propios se podrán vincular directamente como docentes ocasionales o catedráticos.

PARÁGRAFO 3: Eventualmente, la Universidad, podrá delegar en un profesor ocasional de tiempo completo la dirección de un centro de investigación, la Coordinación de un laboratorio o encargarle de la ejecución de un programa de extensión o del desarrollo de alguna actividad académica (docencia, investigación o extensión) derivada de la ejecución de un convenio.

Capitulo IV: De la vigencia del banco de hojas de vida

ARTÍCULO 24. El docente ocasional o catedrático deberá actualizar permanentemente su hoja de vida con los soportes de rigor para la correspondiente asignación de su puntaje; lo hará por la página web de la universidad según calendario académico.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE
LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR”**

ARTÍCULO 25: Mientras el aspirante cumpla los requisitos para ser docente ocasional o catedrático, se mantendrá en el banco de hojas de vida del área académica correspondiente; sin embargo, el orden de clasificación por puntaje puede variar debido a las actualizaciones válidas que se registren durante los períodos establecidos en el calendario académico.

ARTÍCULO 26. En caso de no existir, o haberse agotado, los candidatos elegibles según los perfiles requeridos en la base de datos para proveer profesores en determinadas asignaturas, la Facultad respectiva, podrá realizar un nuevo corte de selección y vinculación. Previo a este corte debe invitarse a inscripción y actualización de hojas de vida.

ARTICULO 27. El profesor Ad honorem será seleccionado conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo No. 13 del Estatuto Profesorial (acuerdo 008 del 1994 emanado del Consejo Superior).

Capitulo V. Del proceso de clasificación


ARTÍCULO 28: Los profesores ocasionales o catedráticos de la Universidad están clasificados en una categoría docente, según se establece en el acuerdo del Consejo superior 012 del 2 de marzo de 2016 o el que lo reemplace. A los docentes jubilados o pensionados de Instituciones de Educación Superior estatales colombianas, se les reconocerá su categoría en el momento de la pensión cuando sean vinculados como docentes catedráticos y que hayan mantenido una evaluación satisfactoria por parte del Comité de Evaluación Profesorial de la institución de origen.

ARTÍCULO 29. El docente ocasional y catedrático de la Universidad Popular del Cesar, será seleccionado siguiendo el orden de la lista de elegibles en el área académica para la cual se registró, de acuerdo con el puntaje obtenido, siempre y cuando exista necesidad docente, tenga el perfil requerido y cuente con la disponibilidad temporal y espacial para asumir la actividad demandada.

Capítulo VI. De la dedicación

ARTÍCULO 30. La labor académica del docente Ocasional y Catedrático será asignada de conformidad con la demanda presentada por cada área, en los respectivos departamentos, dando cumplimiento a los títulos de Pregrado y/o Postgrados exigidos en los respectivos perfiles demandados.

ARTÍCULO 31. La dedicación semanal del docente catedrático estará en concordancia con lo establecido en el artículo No. 2 de este reglamento y tendrá en cuenta actividades propias de la orientación de asignaturas, la investigación, asesoría u orientación de trabajos de grado, la representación profesoral a los

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

diferentes órganos de dirección y reuniones de áreas definidas en el Acuerdo No. 035 del 2005 del Consejo Superior o el que lo remplace.

ARTÍCULO 32. Cuando la necesidad determine una dedicación mayor a 18 horas semanales, la vinculación se hará por la modalidad de profesor ocasional de medio tiempo o de tiempo completo.

PARAGRAFO 1: El número máximo de horas para la vinculación como profesor ocasional de medio tiempo es de 20 horas semanales y para el de tiempo completo es de 40 horas semanales.

PARAGRAFO 2: El número de horas de docencia directa para el profesor ocasional es de hasta un 60% de las horas estipuladas en la vinculación.


ARTÍCULO 33. El Director de Departamento o los coordinadores de programa, colocará en sitio visible los horarios del docente catedrático u ocasional, incluido su horario de atención a los estudiantes.

Capítulo VII: De la remuneración y pago

ARTÍCULO 34. La remuneración del profesor Catedrático se liquidará por el número de horas mensuales asignadas en su contrato, multiplicadas por el valor de la hora cátedra que será establecida por resolución por parte del Rector de la Universidad, y además se le reconocerá los valores establecidos como bonificación proporcional al número de horas contemplados en los artículos No. 36 y No. 37 del presente acuerdo, los cuales no deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales ni para el pago de parafiscales o liquidación al final del periodo de vinculación.

ARTÍCULO 35. La remuneración del profesor Ocasional, de medio tiempo y tiempo completo, se liquidará según la categoría de la siguiente manera:

CATEGORIA	SALARIO (SMMLV)
Auxiliar de tiempo completo	2.645
Auxiliar de medio tiempo	1.509
Asistente de tiempo completo	3.125
Asistente de medio tiempo	1.749
Asociado de tiempo completo	3.606
Asociado de medio tiempo	1.990
Titular de tiempo completo	3.918
Titular de medio tiempo	2.146

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

PARÁGRAFO: El aumento salarial de cada año estará regido por lo que determine el Estado de acuerdo al IPC anual vigente, en su lugar lo que establezca el Consejo Superior Universitario.


ARTÍCULO 36. La Universidad Popular del Cesar reconocerá a los profesores ocasionales una bonificación económica mensual adicional por su cualificación en postgrado de acuerdo a la siguiente tabla y se ajustarán según el IPC anual vigente, en su lugar lo que establezca el Consejo Superior Universitario.

POSGRADO	BONIFICACION MENSUAL FACTOR DE UN S.M.M.L.V
ESPECIALIZACION	0.10
MAESTRIA	0.45
DOCTORADO	0.90
POSTDOCTORADO	0

PARÁGRAFO: El profesor que posea varios postgrados, solo se le reconocerá la bonificación económica mensual adicional a la última cualificación y de mayor nivel.

ARTÍCULO 37. La Universidad Popular del Cesar reconocerá a los profesores ocasionales una bonificación económica mensual adicional por pertenecer a grupos clasificados por Colciencias y semilleros registrados en la división de investigación de la Universidad Popular del Cesar de acuerdo a la siguiente tabla y se ajustarán según el IPC anual vigente, en su lugar lo que establezca el Consejo Superior Universitario o el Rector de la Universidad (por autonomía universitaria).

GRUPOS Y/O SEMILLERO	BONIFICACION MENSUAL FACTOR DE UN S.M.M.L.V
A1	0.56
A	0.47
B	0.42
C	0.38
RECONOCIDOS POR COLCIENCIAS	0.33
SEMILLERO	0.19

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

PARÁGRAFO 1: Esta bonificación económica mensual adicional se reconocerá para aquellos grupos categorizados y reconocidos por Colciencias y semilleros registrados en la división de investigación de la Universidad Popular del Cesar, en el semestre inmediatamente anterior a la realización de la vinculación.

PARÁGRAFO 2: La bonificación de la que se trata en este artículo está sujeta a la productividad investigativa del profesor durante los últimos dos (2) años o estar participando activamente en un proyecto de investigación vigente a la fecha de vinculación, circunstancias que serán certificada por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión.


PARÁGRAFO 3: La bonificación económica mensual adicional otorgada en los artículos No. 36 y No. 37 del presente acuerdo, no se tendrá en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales ni para el pago de parafiscales o liquidación al final del periodo de vinculación.

**TITULO V
DEBERES Y DERECHOS**

Capítulo I: De los deberes del profesor Ocasional y catedrático

ARTÍCULO 38. Son deberes del profesor Ocasional y Catedrático de la Universidad Popular del Cesar:

- a. Cumplir con las obligaciones que se derivan de la Constitución y las Leyes de la República, y del respeto a los derechos humanos:
- b. Cumplir su compromiso con la misión y visión Institucional.
- c. Desempeñar con responsabilidad, cumplimiento, eficiencia, calidad, seguridad laboral y bioseguridad, las actividades correspondientes a la función docente inherente a su desempeño como profesor Catedrático u Ocasional.
- d. Realizar con justicia y equidad las evaluaciones académicas reglamentarias a los estudiantes de la Universidad y dar a conocer oportunamente a la Institución y a los estudiantes, los resultados de las mismas.
- e. Participar en actividades académicas, de evaluación del desempeño docente y de evaluación institucional, cuando sea requerido por el Director de Departamento, o el Decano de Facultad, o Director de Sede.
- f. Observar conducta, actitudes y normas éticas, acordes con la dignidad, preeminencia y respetabilidad del ejercicio docente.
- g. Contribuir con el ejercicio de sus funciones docentes, al buen uso, a la guarda y al engrandecimiento del nombre y del patrimonio cultural, científico, técnico, social y físico de la Universidad.
- h. Desarrollar sus actividades en el lugar y en el horario establecido por el Director de Departamento o Sede.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018


“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

- i. Participar en cursos de formación y capacitación docente ofrecidos por la Universidad.
- j. Cumplir con el calendario académico aprobado por el consejo académico de la Universidad.
- k. Cumplir a cabalidad con el objeto contractual.

Capítulo II: De los derechos del profesor Ocasional y Catedrático

ARTÍCULO 39. Son derechos del profesor ocasional y catedrático de la Universidad Popular del Cesar:

- a. Ejercer las libertades, derechos ciudadanos y las garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política y las Leyes.
- b. Ejercer la libertad de cátedra, de enseñanza y aprendizaje, de opinión, de credo, de asociación y de expresión, de acuerdo con la ley y los reglamentos de la Institución.
- c. Ejercer los derechos y las garantías que otorgan las leyes y los reglamentos de la Institución, correspondiente a la vinculación como docente Catedrático u Ocasional.
- d. Ejercer el derecho a elegir y ser elegido en los diferentes órganos de poder y de gobierno de la institución.
- e. Presentar a las autoridades y a los representantes de los profesores, ante los organismos de gobierno de la Universidad, opiniones, inquietudes y propuestas sobre la orientación, los planes de desarrollo, la marcha académica y administrativa de la Universidad, y recibir de éstos la atención requerida.
- f. Solicitar información relacionada consigo mismo o sobre aspectos administrativos y académicos de la Universidad, contenidos en documentos públicos de la Institución, y recibir respuesta oportuna a dichas solicitudes, de acuerdo con la Ley y los reglamentos.
- g. Disponer de los medios de infraestructura necesarios para la realización de la actividad académica, en condiciones de calidad, eficiencia, seguridad laboral y bioseguridad, haciendo el mejor uso de los recursos institucionales.
- h. Recibir trato respetuoso de todos los miembros de la comunidad universitaria y de la preeminencia que la Institución le reconoce, derivados del ejercicio de la actividad docente y de los méritos académicos alcanzados.
- i. Recibir oportunamente la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales, si hubiere lugar, al tenor de las normas vigentes.
- j. Contar con el debido proceso en todos los actos administrativos.
- k. Recibir información oportuna sobre los resultados de su evaluación docente.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

- I. Derecho a recibir información en las áreas de su desempeño, capacitación en educación por competencias y en las Tic.

**TITULO VI
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PROFESORAL**

ARTÍCULO 40. La evaluación del desempeño profesoral es un derecho del profesor y una obligación institucional. La misma se registrará en concordancia con el Acuerdo No. 025 del primero de noviembre de 2000 del Consejo Superior Universitario o el que lo remplace, por medio del cual se adopta el Sistema de Evaluación del Profesor Universitario en la Universidad Popular del Cesar.

**TITULO VII
RECONOCIMIENTO O DISTINCIONES ACADÉMICAS**

ARTÍCULO 41. Es deber de la Universidad exaltar los méritos de sus profesores ocasionales o Catedráticos, para lo cual establece el reconocimiento como **“Profesor ocasional o catedrático distinguido”**.


ARTÍCULO 42. El reconocimiento de **“Profesor ocasional o catedrático distinguido”** podrá ser otorgado por el Consejo Académico, a los profesores que hayan sobresalido en el ámbito universitario por su excelencia en el desempeño docente.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará el procedimiento y los requisitos para otorgar esta distinción.

ARTÍCULO 43. El reconocimiento de **“Profesor ocasional y catedrático distinguido”** se hará constar en un Acuerdo del Consejo Académico y en una nota de estilo escrita que será entregado al profesor en un acto especial.

**TITULO VIII
RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE**

ARTÍCULO 44. El incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte docentes ocasionales o catedráticos, será causal de la terminación unilateral de la relación contractual, independiente de las responsabilidades penales y fiscales que pudieran derivarse del incumplimiento.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE
LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR”**

**TITULO IX
DE LA EXCLUSIÓN DEL SERVICIO**

ARTÍCULO 45. Al profesor ocasional o catedrático que obtenga una calificación **No Satisfactoria** se le aplicara lo estipulado en el artículo No. 21 del Acuerdo 025 del 2000 del Consejo Superior o lo que lo reemplace.

ARTÍCULO 46. Serán excluidos, de la base de profesores Ocasionales y Catedráticos elegibles, los profesores a quienes se les compruebe la falsedad en alguno de los documentos aportados, para soportar los requisitos establecidos en el artículo No. 13 de este reglamento.

**TITULO X
RETIRO DEL SERVICIO**


ARTÍCULO 47. El retiro del profesor se dará por:

- a. La desaparición de la necesidad del servicio.
- b. La renuncia aceptada.
- c. El incumplimiento comprobado de sus deberes como profesor ocasional o catedrático.
- d. Por decisión judicial o administrativa que implique el retiro del ejercicio de su actividad.

**TITULO XI
DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 48. El Consejo de Facultad reglamentará las condiciones especiales, en particular, los casos de magistrados, jueces, fiscales, médicos, profesionales altamente destacados en cualquier área del conocimiento, egresados de la Universidad Popular del Cesar u otras instituciones con el reconocimiento académico de Cum Lauden, Magna Cum Lauden y Summa Cum Lauden y estudiantes de Maestría y Doctorado de la Universidad Popular del Cesar.

ARTÍCULO 49. Lo dispuesto en este reglamento se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme al derecho.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 006

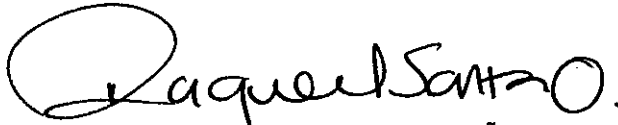
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2018

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

ARTÍCULO 50. El presente reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 036 del 21 de noviembre de 2017 y su modificación Acuerdo 001 del 22 de enero de 2018 emanados del Consejo Superior Universitario.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los, 23 días del mes de abril de 2018



RAQUEL JULIANA SORZA OCAÑA
Presidente



ERIKA MARTÍNEZ OSORIO
Secretaria General (A)

Decreto 1279 de Junio 19 de 2002

Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.

El Presidente de la Republica de Colombia, en desarrollo de las normas generales establecidas en la ley 4ª de 1992 y en concordancia con el artículo 77 de la ley 30 de 1992,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del campo de aplicación de este decreto

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación de este Decreto.

Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.

Igualmente, están cobijados por el presente decreto los docentes que antes de la vigencia del Decreto 2912 del 2001 se regían por el régimen establecido en el Decreto 1444 de 1992 y los profesores que estando sometidos con anterioridad al 8 de enero del 2002 a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, se acojan al presente decreto.

ARTÍCULO 2. Profesores sometidos a un régimen diferente

Los profesores de las universidades estatales u oficiales que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, continúan rigiéndose por ese régimen, salvo que en un lapso no superior a cinco (5) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, decidan voluntariamente acogerse al mismo. Dicha decisión debe manifestarse mediante comunicación escrita e irrevocable dirigida al respectivo Rector, antes del vencimiento indicado por la fecha anterior.

ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales.

Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

ARTÍCULO 4. Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia.

Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

De la asignación de puntos para la remuneración inicial de los docentes que ingresan por primera vez o reingresan a la carrera docente, o para los que proceden de otro régimen.

ARTÍCULO 5. Campo de aplicación de este capítulo.

Las disposiciones de este capítulo se aplican a quienes se vinculen a la universidad respectiva a partir de la vigencia del presente decreto; a quienes reingresen a la carrera docente; y a los docentes que voluntariamente opten por el mismo y procedan de un régimen distinto al del Decreto 1444 de 1992.

La aplicación de este capítulo se refiere exclusivamente a la determinación del salario inicial de los docentes.

Una vez definida la remuneración inicial para los docentes de los casos anteriores, se aplican las disposiciones de los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 6. Factores para la asignación de puntos salariales de la remuneración inicial.

La remuneración mensual inicial en tiempo completo de los empleados públicos docentes se establece multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del punto.

Los puntajes se establecen de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

- a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.
- b. La categoría dentro del escalafón docente.
- c. La experiencia calificada.
- d. La productividad académica.

PARÁGRAFO. La asignación de los puntos para los empleados públicos docentes con una dedicación diferente a tiempo completo es la misma que para ésta. Al determinar la remuneración para los docentes de otra dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede de manera proporcional.

ARTÍCULO 7. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.

Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

1. Por títulos de pregrado.

- a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos.
- b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.

2. Por títulos de posgrado.

Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

No se pueden reconocer puntos por títulos de posgrados, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente. Tal restricción se aplica a los estudios de posgrado iniciados con posterioridad a la vigencia de este decreto.

Para la aplicación de esta norma se establece, para efectos salariales, la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los topes máximos acumulables para estas últimas.

Los puntos por títulos de posgrados se asignan en la siguiente forma:

- a. Por títulos de Especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos hasta completar un máximo de treinta (30) puntos. Cuando el docente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este literal. No se reconocen más de dos (2) especializaciones.
- b. Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos.
- c. Por título de Ph. D. o Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta

ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magister o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado.

- d. Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magister o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph. D. o Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos.
- e. El docente que acredite títulos de Magister o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.

PARÁGRAFO I. El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

PARÁGRAFO II. Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos.

PARÁGRAFO III. Para la aplicación de este numeral, corresponde al Comité Interno de Asignación de Puntaje o el órgano que haga sus veces, a que se refiere el Capítulo VI del presente decreto, estudiar el nivel académico de los programas y decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda.

PARÁGRAFO IV. Los beneficios concedidos a los docentes que tienen títulos de P.h. D o Doctorado equivalente, sin tener o acreditar títulos de Maestría, se extienden a quienes hayan obtenido su título de Doctorado con posterioridad al primero (1º) de enero de 1998, por considerar que tales títulos conservan un importante grado de actualización. Para obtener este beneficio los profesores universitarios deben formalizar su situación dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, y a partir de dicha fecha tiene efecto el reajuste salarial.

ARTÍCULO 8. Categorías dentro del escalafón docente.

El puntaje por categoría académica del escalafón para docentes de carrera, cualquiera que sea su dedicación, se asigna de la siguiente forma:

- a. Por categoría de Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, treinta y siete (37) puntos.
- b. Por categoría de Profesor Asistente, cincuenta y ocho (58) puntos.
- c. Por categoría de Profesor Asociado, setenta y cuatro (74) puntos.
- d. Por categoría de Profesor Titular, noventa y seis (96) puntos.

PARÁGRAFO I. El puntaje a que se refiere el presente artículo para la categoría de Instructor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia es de cuarenta y cuatro (44) puntos.

PARÁGRAFO II. Los puntajes previstos en este artículo son los que corresponden en total a cada categoría, por lo tanto no deben acumularse a los puntajes de la categoría anterior, cuando se producen ascensos.

ARTÍCULO 9. La experiencia calificada.

1. Asignación del puntaje para los que ingresan o reingresan a la universidad respectiva.

La asignación de puntos por experiencia calificada, evaluada por el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje o el órgano que haga sus veces, en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, se hace de la siguiente forma:

- a. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos.

- b. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.
- c. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.
- d. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

PARÁGRAFO I. Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.

PARÁGRAFO II. La experiencia de que trata este artículo es la lograda por los candidatos a ingresar o reingresar a la carrera docente, después de la obtención del título universitario y debe corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo.

PARÁGRAFO III. Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo para Medicina Humana y Odontología.

PARÁGRAFO IV. Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas.

2. Puntajes máximos para los docentes que ingresan o reingresan a la carrera docente.

El puntaje máximo que se puede asignar por experiencia calificada, para la categoría de Instructor Asistente o Asociado o Profesor Auxiliar, es de veinte (20) puntos; para la categoría de Profesor Asistente cuarenta y cinco (45) puntos; para la categoría de Profesor Asociado de noventa (90) puntos; y para la categoría de Profesor Titular, ciento veinte (120) puntos.

3. Asignación de puntajes por experiencia calificada para los docentes vinculados que estén amparados por un régimen diferente.

A los docentes vinculados a la universidad respectiva antes de la vigencia de este decreto, que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, y que opten por el presente régimen, se les calculan los puntajes por experiencia calificada multiplicando el número de años de servicio en la universidad respectiva por el factor determinado para cada categoría, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a. En la categoría de Instructor o Profesor Auxiliar, o Instructor Asistente, tres (3) puntos por cada año y proporcional por fracción.
- b. En la categoría de Profesor Asistente, cinco (5) puntos por cada año y proporcional por fracción.
- c. En la categoría de Profesor Asociado, seis (6) puntos por cada año o proporcional por fracción.
- d. En la categoría de Profesor Titular, siete (7) puntos por cada año o proporcional por fracción.
- e. En la categoría de Instructor Asociado en la Universidad Nacional de Colombia, cuatro (4) puntos por año o proporcional por fracción.

A los docentes que estén en esta circunstancia, se les aplican los mismos factores anteriores, cualquiera que sea su dedicación. Para los docentes de una dedicación diferente al tiempo completo, se establece la proporcionalidad al liquidar su remuneración.

No se aplican, para los docentes comprendidos en este numeral, los topes previstos en el numeral dos de este artículo.

Para el cálculo del puntaje se tiene en cuenta la categoría que tenga el docente en el momento de entrar en vigencia este decreto.

ARTÍCULO 10. La productividad académica.

I. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva.

A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes. Para las asignaciones de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en este decreto. Se tiene en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la universidad respectiva:

a. RECONOCIMIENTOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS.

A. Artículos.

Para los reconocimientos de los artículos tradicionales (“full paper”), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes:

A. 1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A₁, según el índice de COLCIENCIAS, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

A. 2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A₂, según el índice de COLCIENCIAS, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

A. 3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de COLCIENCIAS, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

A. 4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de COLCIENCIAS, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.

B. Otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas.

Para la denominada “Comunicación corta” (“short communication”, “artículo corto”), según los parámetros de COLCIENCIAS, publicada en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 60% del puntaje que le corresponde según su nivel y clasificación.

Para los Reportes de caso o Revisiones de tema o Cartas al editor o Editoriales, publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 30% del puntaje según su nivel y clasificación.

b. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRAFICAS O FONOGRAFICAS.

Con base en los criterios definidos en el Capítulo V, se determinan los puntajes salariales de la siguiente manera:

b.1. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto internacional, hasta doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

b.2. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de impacto y difusión nacional, hasta siete (7) puntos por cada trabajo o producción.

Los puntajes anteriores se refieren a la producción con fines didácticos, y según el nivel e intensidad en el cumplimiento de estos fines se asignan los puntos; se tienen en cuenta, además, los criterios del Capítulo V.

Los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental tienen como tope, en cada caso, hasta el ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente.

Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades productivas del presente literal.

c. LIBROS QUE RESULTEN DE UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN.

Por libros que resulten de una labor de investigación, que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta veinte (20) puntos por cada uno.

d. LIBROS DE TEXTO.

Por libros de texto que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno.

e. LIBROS DE ENSAYO.

Por libros de ensayo que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno.

f. PREMIOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

Por premios nacionales e internacionales que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada uno.

Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los topes con base en las jerarquías del premio.

g. PATENTES.

Por patentes, hasta veinticinco (25) puntos por cada una.

h. TRADUCCIONES DE LIBROS.

Por traducciones publicadas de libros que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V de este decreto, hasta quince (15) puntos por cada una.

i. OBRAS ARTÍSTICAS.

1. Obras de creación original artística.

Se establecen dos topes máximos así:

- 1.1. El primero, hasta veinte (20) puntos por cada obra y corresponde a una obra que tenga impacto o trascendencia internacional.
- 1.2. El segundo, hasta catorce (14) puntos por cada obra y corresponde a una obra de impacto o trascendencia nacional.

Con base en esta clasificación, se determinan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la obra, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de este decreto.

La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

2. Obras de creación complementaria o de apoyo.

Se establecen dos topes máximos así:

2.1. El primero, hasta doce (12) puntos por cada obra y corresponde a una obra que tenga impacto o trascendencia internacional.

2.2. El segundo, hasta ocho (8) puntos por cada obra y corresponde a una obra de impacto o trascendencia nacional.

Con base en esta clasificación, las universidades determinan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la obra.

La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

3. Interpretación.

Se establecen dos topes máximos así:

3.1. El primero, hasta catorce (14) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia internacional.

3.2. El segundo, hasta ocho (8) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia nacional.

Con base en esta clasificación, las universidades liquidan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la interpretación.

La interpretación, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

No se reconocen puntajes por participaciones colectivas. Únicamente, para aquellos cuyo papel o interpretación queda claramente diferenciado; tales como, directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y tienen relevancia en la obra o en el evento.

Sólo hay un reconocimiento de puntajes por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales.

4. Topes anuales.

En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.

j. PRODUCCIÓN TÉCNICA.

j.1. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una innovación tecnológica y que tienen impacto y aplicación, hasta quince (15) puntos.

j.2. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una adaptación tecnológica y que tienen impacto y aplicación, hasta ocho (8) puntos.

k. PRODUCCIÓN DE SOFTWARE.

Hasta quince (15) puntos.

II. Restricción de puntajes para la misma obra o actividad productiva considerada.

No puede asignarse puntos a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el numeral I (Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva) de este artículo.

Cuando una actividad productiva ya reconocida, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje, se puede hacer una adición de puntos que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El tiempo máximo para tener derecho a este reajuste es de un (1) año.

III. Restricción de puntajes según el número de autores.

Cuando una publicación o una obra o una actividad productiva tenga más de un autor se procede de la siguiente forma, en cada universidad:

- a) Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva;
- b) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva;
- c) Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores.
- d) Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros de este decreto.

PARÁGRAFO. Para los reconocimientos salariales por productividad académica de que trata el presente Artículo, para los que ingresan o reingresan a la universidad respectiva, la institución debe someter la producción del docente a la evaluación de pares externos de las listas de COLCIENCIAS, quienes determinan el puntaje correspondiente. Se exceptúa de estos requisitos a los artículos en revistas homologadas o indexadas por COLCIENCIAS. Para los que ingresan o reingresan, que hayan pasado por la evaluación de pares externos, con los requisitos exigidos en este Decreto, la universidad puede prescindir de esa condición.

Los Consejos Superiores de cada universidad reglamentan el proceso de selección de los pares externos de la lista de COLCIENCIAS, para la evaluación de la productividad, garantizando la asignación de por lo menos dos (2) evaluadores para cada producto. Así mismo, debe asegurarse la rotación de los pares entre las diferentes universidades, evitando la repetición de un mismo evaluador, o de un grupo restringido de ellos, por parte de la misma universidad en procesos de evaluación consecutivos.

Los topes máximos de reconocimientos de puntos salariales por productividad académica son los siguientes por categoría:

Profesor Auxiliar: 80 puntos.
Profesor Asistente: 160 puntos
Profesor Asociado: 320 puntos
Profesor Titular: 540 puntos
Instructor Asociado: 110 puntos

IV. Asignación de puntajes por productividad académica para los docentes vinculados a la respectiva universidad, que estaban amparados por un régimen diferente.

Para los docentes que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, que opten por este régimen, se les hacen los reconocimientos salariales de productividad con base en todos los factores de productividad académica: los salariales y los de bonificación. Los topes de bonificación se dividen por doce (12) para reducirlos a topes salariales. Se les aplican todos los criterios y los topes de este decreto. El reconocimiento de artículos se hace según la evaluación de cada universidad, sin la exigencia de la homologación o indexación de COLCIENCIAS. Para la evaluación de la productividad la universidad puede elegir pares internos o externos.

ARTÍCULO 11. Fecha para la determinación de los efectos salariales.

Para quienes ingresan o reingresan a la carrera docente, el puntaje asignado en el momento de su selección, tiene efectos salariales a partir de la fecha de su posesión.

CAPÍTULO III

De las modificaciones de los puntos salariales para los docentes amparados por este régimen.

ARTÍCULO 12. Los factores que inciden en las modificaciones de los puntos salariales.

Para los docentes vinculados al presente decreto (capítulo I), las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores:

- a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado.
- b. La categoría dentro del escalafón docente.
- c. La productividad académica.
- d. Las actividades de Dirección académico – administrativas.
- e. El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión.
- f. Experiencia calificada

PARÁGRAFO I. El valor salarial del punto, determinado por el gobierno nacional para los docentes de tiempo completo, es el mismo, tanto para la definición inicial de los salarios, de acuerdo con lo previsto en el capítulo anterior, como para las modificaciones posteriores, contempladas en este capítulo.

PARÁGRAFO II. La asignación de puntos para las modificaciones salariales de los empleados públicos docentes es la misma cualquiera que sea la dedicación del profesor. Al determinar la remuneración de los docentes, de una dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede de manera proporcional.

PARÁGRAFO III. Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.

PARÁGRAFO IV. Para efectos de la modificación de los puntos salariales de los docentes de las universidades estatales que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos al régimen salarial y prestacional del 1444 de 1992, se parte del puntaje que tienen al entrar en vigencia el presente decreto.

ARTÍCULO 13. Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado.

Para las modificaciones de los puntos salariales por títulos de pregrado o posgrado se procede de la forma contemplada en el artículo 7 del Capítulo II del presente decreto.

ARTÍCULO 14. La categoría dentro del escalafón docente.

1. Asignación de puntajes.

Para las modificaciones de los puntos salariales por categoría se procede como en el artículo 8 del Capítulo II.

2. Requisitos para efectos salariales por ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Titular.

Para los efectos salariales por ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular se aplican las disposiciones del Estatuto Docente o de Personal Académico de cada Universidad, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO. Para efectos salariales por ascenso a la categoría de Profesor Asociado o Titular en la Universidad Nacional de Colombia, se debe seguir la reglamentación establecida en el Estatuto de Personal Académico de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1210 de 1993.

ARTÍCULO 15. La Productividad Académica.

Cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística, y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les reconocen puntos salariales por productividad académica.

En los mismos términos previstos para la determinación inicial del salario (Capítulo II, artículo 10), y con los mismos factores definidos para los reconocimientos de la productividad académica, se hacen las modificaciones salariales por productividad para los docentes ya vinculados a la institución.

Con excepción de los artículos publicados en revistas homologadas o indexadas por COLCIENCIAS, que reciben los puntos establecidos en el literal a) del Artículo 10 de este Decreto, la asignación de puntos salariales para los demás productos académicos establecidos en el citado Artículo 10 le corresponde a los pares externos en el marco de la Evaluación Periódica de Productividad. Estos productos deben ser evaluados por

pares externos, elegidos de las listas de COLCIENCIAS, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del numeral III del Artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 16. Evaluación Periódica de Productividad

Para evaluar, analizar y asignar puntos a la productividad académica susceptible de reconocimientos salariales, todas las universidades estatales u oficiales deben adoptar un sistema de Evaluación Periódica de Productividad.

El sistema de Evaluación Periódica de Productividad debe ser establecido por el respectivo Consejo Superior de cada universidad, utilizando los criterios de agrupación definidos por el Grupo de Seguimiento. La evaluación periódica de productividad se realiza por pares externos de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto. Los criterios de agrupación deben definirse de tal manera que permitan que los pares externos puedan hacer una evaluación comparativa de los diferentes productos, para que en la asignación de puntajes se tenga en cuenta tanto la producción individual del docente como la colectiva de la respectiva comunidad académica.

La Evaluación Periódica de Productividad debe realizarse en períodos no inferiores a un año calendario, durante las fechas que determine el respectivo Consejo Superior, de acuerdo con las pautas, directrices y criterios que, para garantizar la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional, defina el Ministro de Educación Nacional, con el apoyo del grupo de seguimiento de que trata el artículo 62 de este decreto.

Artículo 17. Las actividades de Dirección académico – administrativas.

El profesor de carrera que asuma cargos académico - administrativos debe, previamente a la posesión, escoger entre la remuneración del cargo que va a desempeñar y la que le corresponde como docente.

Para efectos de la modificación de puntos salariales y de acuerdo con los resultados de la evaluación de su desempeño, se le pueden asignar puntos por cada año cumplido, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a. El Rector de la Universidad, hasta once (11) puntos.
- b. Los Vicerrectores, el Secretario General y el Director Administrativo General, hasta nueve (9) puntos.
- c. Los Decanos, directores o jefes de división, jefes de oficina, los Directores de oficinas de investigación, extensión o de programas curriculares, hasta seis (6) puntos.
- d. Los Vicedecanos y Directores administrativos de Sede o Seccional, hasta cuatro (4) puntos.
- e. Los Directores de Departamentos, Escuelas, Institutos, Centros u otras unidades de gestión académico-administrativa en las Facultades hasta dos (2) puntos.

PARÁGRAFO I. El Consejo Superior Universitario adopta el sistema de evaluación y asignación de puntos por desempeño en cargos académico - administrativos a que hace referencia el presente Artículo.

PARÁGRAFO II. Los profesores que realizan actividades académico - administrativas en cargos de dirección universitaria como: Rector, Vicerrector, Secretario General, Director Administrativo y Decano, solo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico – administrativa.

PARÁGRAFO III. Los cargos de representación profesoral ante los distintos organismos universitarios, no dan lugar a puntajes por el desempeño de cargos académico – administrativos.

Artículo 18°. El desempeño destacado de las labores de docencia y extensión, y la experiencia calificada.

I. El desempeño destacado de las labores de docencia y extensión

Con el propósito de estimular el desempeño de los mejores docentes de carrera y a los más destacados en las actividades de extensión, los Consejos Superiores Universitarios pueden establecer un mecanismo de evaluación transparente y con criterios exigentes y rigurosos para el reconocimiento de puntos salariales y de bonificación. Se debe determinar claramente los casos en que se conceden puntos salariales y en que se otorgan puntos de bonificación, sin que en ninguna circunstancia el mismo docente se beneficie simultáneamente por ambos conceptos en el mismo año.

Este estímulo solo se concede a los docentes que realicen actividades destacadas de extensión que no hayan sido reconocidas por los factores de productividad académica, en salario o bonificaciones, de este decreto. Tampoco se consideran para estos reconocimientos las actividades de extensión que le generen ingresos adicionales al docente.

Asignación de bonificación o puntos salariales.

Para efectos del pago de bonificaciones se reconoce el equivalente a los puntos salariales señalados en la siguiente tabla, multiplicados por doce (12).

Los puntajes salariales anuales que se pueden adjudicar para los profesores destacados en docencia y extensión son los siguientes:

Profesor Titular	Hasta 5 puntos
Profesor Asociado	Hasta 4 puntos
Profesor Asistente	Hasta 3 puntos
Profesor Auxiliar e Instructor Asociado	Hasta 2 puntos

PARÁGRAFO I. A los docentes que desempeñen cargos académico – administrativos, no se les pueden asignar puntos por lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO II. No se pueden acumular en el mismo período reconocimientos simultáneos por docencia y extensión.

PARAGRAFO III. A los docentes se les asignan los puntos de manera rigurosa mediante evaluación, de modo tal que el promedio de puntos asignados en docencia y extensión en el año respectivo, calculado sobre la base del total de docentes de carrera de la institución, no sobrepase al equivalente a un (1) punto salarial. No se puede asignar el punto señalado, mecánicamente, a todos los docentes, porque se rompe el principio de la evaluación.

II. La experiencia calificada

A todos los empleados públicos docentes, cobijados por este decreto, se les otorgan anualmente dos (2) puntos, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil tres (2003), según reglamentación que expida el Consejo Superior Universitario, de acuerdo con la evaluación del desempeño durante el año inmediatamente anterior. Los dos puntos corresponden a un año de servicios con cualquier dedicación a término indefinido; no obstante, los docentes que tengan más de tres (3) meses de vinculación en la fecha definida reciben un incremento proporcional.

CAPÍTULO IV

De las bonificaciones por productividad académica

ARTÍCULO 19. Generalidades.

Corresponde a los Consejos Superiores Universitarios establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario. Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se reconocen por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.

Para efectos de la liquidación de las bonificaciones, se entiende que un punto de bonificación tiene el mismo valor que el utilizado para la determinación de los salarios.

Las universidades liquidan y pagan semestralmente las bonificaciones que se causen en dicho período, y para todos los efectos se toma como base el año calendario.

Las actividades de productividad académica que tengan reconocimientos salariales (Artículo 15, capítulo III), no reciben bonificaciones.

ARTÍCULO 20. Criterios para el reconocimiento de los productos y la asignación de puntos de bonificación

I. Criterios para los reconocimientos de bonificaciones por modalidades de productos

Solo se pueden reconocer bonificaciones por productividad académica para las siguientes modalidades de productos, con los criterios que se establecen en este numeral.

a. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRÁFICAS O FONOGRAFICAS.

Los productos, en esta modalidad, que tengan impacto regional o local pueden recibir bonificaciones.

Para efectos de los reconocimientos de trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico o pedagógico mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, se tienen en cuenta los siguientes factores, para determinar el grado de difusión geográfico y el nivel de rigor didáctico y académico:

1. El carácter regional o local de la producción.

El carácter regional o local de la producción se mide por el impacto regional o local y el grado de utilización, difusión o generalización en la aplicación del medio, construido en el exterior o en el país, sin alcance nacional o internacional.

Factores como la demanda explícita de dicho trabajo o la participación institucional en el proceso, restringida al marco regional o local, reafirman este carácter de la producción.

2. Definición de puntajes según otros factores.

Además del grado de difusión y universalidad, se tienen en cuenta para la asignación de puntos los siguientes elementos:

2.1. El nivel (alto, mediano o bajo) de aplicación de estrategias didácticas; el nivel de diseño, producción y posproducción; y la forma en que responde a las exigencias de formación en pregrado, posgrado, y educación comunitaria.

2.2. El grado de complejidad, versatilidad y facilidad de difusión del medio empleado.

Los criterios anteriores se aplican a la utilización de los productos con fines esencialmente didácticos. En el caso de productos cuya función principal no es didáctica, o son de carácter documental, la producción de los videos, cinematográficas o fonográficas, debe superar las tareas normales y rutinarias del docente, debe contribuir en la mejora de los procesos educativos, debe acreditar una calidad académica, una metodología rigurosa y se evalúa no solo la calidad del producto, sino la finalidad académica del mismo.

b. OBRAS ARTÍSTICAS.

Los productos, en esta modalidad, que tengan impacto regional o local pueden recibir bonificaciones.

1. Alcance de la aplicación de este literal.

Para efectos del reconocimiento de las obras artísticas propiamente dichas, no se considera aquí la producción en el campo artístico mediante ensayos, artículos, libros, reseñas, traducciones o publicaciones impresas, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este decreto.

Tampoco se consideran en este literal, los trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico, o pedagógico, mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, que tienen una finalidad didáctica, o documental, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este decreto.

2. Asignación de bonificaciones

Se asume que las Obras Artísticas que tengan un impacto regional o local pueden recibir bonificaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral II del presente Capítulo.

3. Reconocimiento de obras artísticas

Se pueden reconocer bonificaciones por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas, artes visuales, artes representativas, el diseño, la literatura. Para el reconocimiento de una obra artística, se exige que la misma esté inscrita dentro del campo de la actividad académica, docente o investigativa, desarrollada por el docente.

El carácter público de la presentación o la amplia difusión de la obra debe ser reglamentado por cada institución y es determinante en el otorgamiento de puntos. Además, sirve como criterio para definir lo que constituye la unidad de la obra, para efectos de los topes anuales establecidos; así, una misma obra artística puede comprender varios elementos, como es el caso de una exposición de pintura.

No se pueden reconocer bonificaciones sino por una sola presentación, exposición, interpretación, o divulgación de una obra y solamente cuando hayan cambios esenciales en el contenido de la misma se pueden hacer nuevos reconocimientos.

4. Rangos de clasificación de las obras artísticas.

4.1. Para el reconocimiento de las obras artísticas, se establecen tres rangos, que deben adaptarse al campo específico considerado:

4.1.1. La creación original artística (composición musical, pintura, dramaturgia, novela, guión original, y otras modalidades análogas).

4.1.2. La creación complementaria o de apoyo a una obra original (arreglos, transcripciones, orquestaciones, adaptaciones y versiones, escenografía, luminotecnia, y otras modalidades análogas).

4.1.3. La interpretación (Directores, solistas, actores, y otros de papeles protagonistas relevantes).

4.2. En cada uno de los tres rangos definidos, se establecen jerarquías para el reconocimiento de los puntajes de bonificación, de acuerdo con los siguientes factores:

4.2.1. Trascendencia e impacto regional o local de la obra artística.

4.2.2. Complejidad, naturaleza y calidad de la obra en el campo artístico específico o, cuando sea pertinente, el número de elementos implicados o la duración.

c. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS.

Se pueden reconocer bonificaciones por ponencias presentadas por el docente en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico.

La condición esencial para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados es que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento.

d. PUBLICACIONES IMPRESAS UNIVERSITARIAS.

Las publicaciones impresas universitarias son documentos académicos que sirven de apoyo a las labores de docencia, investigación o extensión. Son también materiales de divulgación o sistematización de los conocimientos derivados de las investigaciones o de la docencia.

d.1. Para que un material pueda ser aceptado como Publicación Impresa Universitaria, debe cumplir las siguientes condiciones:

d.1.1 Debe ser aprobada institucionalmente la publicación por el organismo académico respectivo.

d.1.2. Debe tener un proceso de edición y publicación autorizado por la Universidad, con un tiraje, presentación y un número mínimo de páginas previamente establecido.

d.1.3. En el caso de materiales para la docencia, deben ser completos y autónomos en un tema o un campo definido, con aportes didácticos o temáticos del autor, con rigor y claridad en la exposición, deben ser adoptados institucionalmente por la Universidad y utilizados durante un (1) semestre académico como mínimo.

d.2. Son publicaciones impresas universitarias, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el **d.1.:**

d.2.1. Los Documentos de Trabajo de investigación (Working paper) que hagan aportes a los procesos de discusión académica, o que sean productos del trabajo de investigación o de producción de conocimiento y que circulen entre pares de la comunidad académica interna o externa a la universidad.

d.2.2. Los materiales de soporte a la docencia o para las labores de extensión, los manuales o guías de laboratorio.

d.2.3. Los materiales para educación a distancia, que no tengan todas las condiciones de contenido y edición de los Libros de Texto.

d.2.4 Los artículos publicados en revistas que no estén indexadas u homologadas por COLCIENCIAS. Las universidades establecen los criterios de calidad para estas revistas.

d.2.5. Y documentos de análogos fines y contenidos.

Los artículos o escritos en boletines, periódicos internos, propuestas curriculares de planeación o acreditación, informes de gestión o tareas asignadas, no se consideran como Publicación Impresa Universitaria; tampoco las fotocopias o publicaciones ordenadas por el propio docente.

e. ESTUDIOS POSTDOCTORALES.

Se pueden reconocer bonificaciones por estudios posdoctorales que estén dentro de las políticas de la universidad y tengan una duración no inferior a nueve (9) meses. El profesor debe tener título de doctorado o Ph. D.

f. RESEÑAS CRÍTICAS.

Se pueden reconocer bonificaciones por reseñas críticas elaboradas por el docente y publicadas en las revistas especializadas de que trata el Artículo 10° del presente Decreto.

g. TRADUCCIONES.

Se pueden reconocer bonificaciones por traducciones de artículos, realizadas por el docente y publicadas en revistas o libros que cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo V del presente Decreto.

h. DIRECCIONES DE TESIS.

Se pueden reconocer bonificaciones por la dirección de tesis aprobada de maestría o Ph.D o doctorado equivalente.

No se pueden reconocer bonificaciones por la dirección de tesis de pregrado o especialidad, por ser funciones mínimas consustanciales a la actividad docente.

II. Definición de los puntajes y topes por bonificaciones.

Cuando en la producción científica, técnica, artística, humanística, y pedagógica, los docentes acrediten su vinculación a la universidad respectiva y den crédito o mención a ella, se les pueden reconocer puntajes por bonificación en la siguiente forma:

a. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRAFICAS O FONOGRAFICAS.

Con base en los criterios definidos en el numeral I de este Capítulo, se pueden reconocer bonificaciones de la siguiente manera:

Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto regional o local, hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada trabajo o producción.

El reconocimiento anterior se refiere a la producción con fines didácticos, y según el nivel e intensidad en el cumplimiento de estos fines se asignan los puntos; se tienen en cuenta, además, los criterios del capítulo V. Los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental tienen como tope, en cada caso, hasta el equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente.

Un docente puede recibir, anualmente, bonificaciones hasta por cinco (5) productos completos de los contemplados en este literal.

b. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS.

Por ponencias cuyo texto se publica en las memorias de un evento especializado:

- b.1. Evento Internacional: hasta el equivalente a ochenta y cuatro (84) puntos por cada una.
- b.2. Evento Nacional: hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada una.
- b.3. Evento regional: hasta el equivalente a veinticuatro (24) puntos por cada una.

En todas las modalidades combinadas, no se pueden reconocer más de tres (3) ponencias por año calendario.

c. PUBLICACIONES IMPRESAS UNIVERSITARIAS.

Con base en los criterios definidos en el numeral I de este Capítulo, se pueden reconocer bonificaciones de la siguiente manera:

Por publicaciones impresas universitarias, hasta el equivalente a sesenta (60) puntos por cada una.

No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) publicaciones impresas universitarias por año calendario.

d. ESTUDIOS POSTDOCTORALES.

Solo se pueden reconocer, por estudios posdoctorales, hasta el equivalente a ciento veinte (120) puntos por cada uno.

e. RESEÑAS CRÍTICAS.

Solo se pueden reconocer, por reseñas críticas, hasta el equivalente a doce (12) puntos por cada una.

No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) reseñas críticas por año calendario.

f. TRADUCCIONES.

Solo se pueden reconocer, por traducciones publicadas de artículos, hasta el equivalente a treinta y seis (36) puntos por cada una.

No se pueden reconocer bonificaciones a más de cinco (5) traducciones por año calendario.

g. OBRAS ARTÍSTICAS.

Con base en los criterios definidos en el numeral I de este Capítulo, se pueden reconocer bonificaciones de la siguiente manera:

1. Obras de creación original artística.

Se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos por cada obra de impacto o trascendencia regional o local.

2. Obras de creación complementaria o de apoyo.

Se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada obra de impacto o trascendencia regional o local.

3. Interpretación.

Se pueden reconocer bonificaciones hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia regional o local.

No se pueden reconocer bonificaciones por participaciones colectivas, excepto para aquellos casos en que el papel o interpretación queda claramente diferenciado, como directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y que tengan relevancia en la obra o en el evento.

Sólo puede haber un reconocimiento de bonificaciones por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales.

4. Topes anuales.

En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, bien sea que den lugar a pagos salariales o de bonificación, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.

h. DIRECCIÓN INDIVIDUAL DE TESIS.

Por cada dirección individual de tesis aprobada de maestría, hasta el equivalente a treinta y seis (36) puntos.

Por cada dirección individual de tesis de Ph.D o doctorado equivalente, sustentada y aprobada, hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos.

En todas las modalidades combinadas de direcciones de tesis, no se pueden hacer reconocimientos de bonificaciones a más de tres (3) por año calendario.

i. EVALUACIÓN COMO PAR.

A los docentes seleccionados como pares externos, que deban seleccionarse de las listas de COLCIENCIAS, para evaluar la producción académica de otro docente en los

términos previstos en este decreto, se les puede reconocer un pago por bonificación fijado por cada institución. El pago lo hace la institución cuyo docente va a ser evaluado.

ARTÍCULO 21. Restricción para el reconocimiento de bonificaciones.

I. Según el número de autores.

Cuando un producto académico susceptible de recibir bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo tenga más de un autor se procede de la siguiente forma:

- a. Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente al puntaje total asignado a la publicación, obra o actividad productiva;
- b. De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente a la mitad del puntaje determinado para el producto;
- c. Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno la bonificación equivalente al puntaje determinado para el producto, dividido por la mitad del número de autores.

II. Restricción al reconocimiento de bonificaciones para la misma obra o actividad productiva considerada.

No se puede reconocer bonificaciones a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en el artículo 20 de este decreto.

Cuando un producto académico susceptible de bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo, al cual se hayan reconocido bonificaciones, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje de bonificación, se puede hacer una adición de puntos, de tal manera que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El plazo máximo para hacer este reconocimiento es de un (1) año, a partir de la fecha del reconocimiento formal de la bonificación.

ARTÍCULO 22. Bonificaciones para los docentes de carrera de dedicación diferente a la de tiempo completo.

A los docentes de carrera de dedicación diferente a la de tiempo completo se les pueden reconocer como bonificaciones semestrales las que correspondan proporcionalmente a la dedicación.

CAPITULO V

Criterios para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica

ARTÍCULO 23. Reglamentación de los criterios de productividad académica.

El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo.

ARTÍCULO 24. Criterios generales para los reconocimientos por productividad académica.

I. Criterios para los reconocimientos de los productos que otorgan puntos salariales

Solo se pueden reconocer puntos salariales por productividad académica para los siguientes productos, con los criterios que se establecen en este numeral.

a. REVISTAS ESPECIALIZADAS.

Según los criterios de COLCIENCIAS, se clasifican, indexan u homologan las revistas especializadas indexadas internacionalmente, en los tipos A₁ y A₂. Para las demás revistas que cumplan los criterios de COLCIENCIAS, esta institución las clasifica, indexa u homologa en los tipos B y C.

Para efecto del reconocimiento de puntos, de acuerdo con lo previsto en este decreto, las universidades inscriben en COLCIENCIAS las revistas que consideran deben ser homologadas, indexadas o clasificadas por esta entidad, según los criterios y normas que COLCIENCIAS adopte.

La indexación u homologación de COLCIENCIAS es un reconocimiento temporal a la revista seleccionada.

COLCIENCIAS clasifica, homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas.

Los artículos en periódicos o en sus separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes.

No se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.

Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo. A todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación.

b. PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CINEMATOGRÁFICAS O FONOGRAFICAS.

Para efectos de los reconocimientos a trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico o pedagógico mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, se tienen en cuenta los siguientes factores, para determinar el grado de difusión geográfico y el nivel del rigor didáctico y académico:

1. El carácter internacional del producto.

El carácter internacional del producto no lo mide simplemente el hecho de su diseño, planeación, elaboración o divulgación en un país extranjero, sino el impacto internacional y el grado de utilización, difusión o generalización en la aplicación del producto, construido en el exterior o en el país con difusión internacional.

Factores como la demanda explícita de dicho trabajo en el exterior por una entidad de reconocida trayectoria o la participación institucional en el proceso con grupos de otras naciones, reafirman el carácter internacional del producto.

2. Definición de puntajes según otros factores.

Además del grado de difusión y universalidad, se tienen en cuenta para la asignación de puntos los siguientes elementos:

2.1. El nivel (alto, mediano o bajo) de aplicación de estrategias didácticas; el nivel de diseño, producción y posproducción; y la forma en que responde a las exigencias de formación en pregrado, posgrado, y educación comunitaria.

2.2. El grado de complejidad, versatilidad y facilidad de difusión del medio empleado.

Los criterios anteriores se aplican a la utilización de los productos con fines esencialmente didácticos. En el caso de productos cuya función principal no es didáctica, o son de carácter documental, la producción debe superar las tareas normales y rutinarias del docente, debe contribuir en la mejora de los procesos educativos, debe acreditar una calidad académica, una metodología rigurosa, se evalúa no solo la calidad del producto, sino la finalidad académica del mismo.

3. Definición de criterios para los reconocimientos salariales.

Se asume que los vídeos, cinematográficas y fonográficas que tengan un impacto nacional o internacional pueden recibir puntos salariales, de acuerdo con los topes establecidos.

c. LIBROS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN.

Para los reconocimientos de los libros derivados de investigación y para la determinación de los puntajes se tienen en cuenta los siguientes factores:

- c.1.** Desarrollo completo de una temática, capaz de garantizar la unidad de la obra.
- c.2.** Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
- c.3.** Tratamiento metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas.
- c.4.** Aportes y reflexión personal de los investigadores.
- c.5.** Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
- c.6.** Carácter inédito de la obra.
- c.7.** Grado de divulgación regional, nacional o internacional.
- c.8.** Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.
- c.9.** Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Ni los informes finales de investigación, ni las tesis o trabajos de grado conducentes a algún título, pueden ser considerados, por sí solos, como libros de investigación, salvo

que cumplan, se publiquen y editen, con los requisitos exigidos para los mismos en el presente Decreto.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CDs que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

No se pueden reconocer puntos a la participación como editor en la publicación de libros.

d. LIBROS DE TEXTO.

Son los libros realizados con una finalidad pedagógica, para su reconocimiento como tal se tienen en cuenta los siguientes factores:

- d.1.** Su orientación hacia el proceso enseñanza-aprendizaje.
- d.2.** Desarrollo completo del tema en el nivel correspondiente.
- d.3.** Grado de actualidad del contenido.
- d.4.** Carácter didáctico de la obra.
- d.5.** Aportes del autor.

d.6. Carácter inédito de la obra.

d.7. Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.

d.8. Grado de difusión regional, nacional o internacional.

d.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Ni las notas de clases, manuales, cartillas, impresos, memorias o cualquier otra publicación interna universitaria puede ser asimilada a Libro de Texto, salvo que cumpla las condiciones y tenga las características de publicación y edición contempladas para tal modalidad en el presente decreto.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CDs que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

e. LIBROS DE ENSAYO

Se pueden reconocer puntos por Libros de Ensayo, producidos en el campo de la actividad académica o investigativa del docente cuando cumplan con los siguientes criterios:

e.1. Desarrollo completo de una temática.

e.2. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.

e.3. Tratamiento metodológico del tema propio de los libros de esta naturaleza.

e.4. Aportes y reflexión personal de los autores.

e.5. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.

e.6. Carácter inédito de la obra.

e.7. Grado de divulgación regional, nacional o internacional.

e.8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.

e.9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CDs que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

f. TRADUCCIÓN DE LIBROS.

Se pueden reconocer puntos salariales por la traducción de libros realizadas en desarrollo de un proyecto generado institucionalmente. Estos libros se evalúan con los criterios generales establecidos para los libros derivados de investigación y los libros de ensayo.

g. PREMIOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

Se pueden reconocer puntos por los premios internacionales o nacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico a obras o trabajos realizados por docentes de la universidad respectiva, dentro de sus labores universitarias.

Para efectos del reconocimiento de los puntos de que trata el presente literal, los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional y tener un proceso de selección claramente instituido y por una entidad de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional.

Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los topes con base en las jerarquías del premio.

Los premios o distinciones que confiere la propia universidad sólo se reconocen cuando media una convocatoria pública nacional o internacional.

h. PATENTES.

Se pueden reconocer puntos por patentes de invención a nombre de la universidad respectiva.

El reconocimiento de puntaje por patentes sólo se hace efectivo cuando se publique el registro oficial.

i. OBRAS ARTÍSTICAS.

1. Alcance de la aplicación de este literal.

Para efectos del reconocimiento de las obras artísticas propiamente dichas, no se considera aquí la producción en el campo artístico mediante ensayos, artículos, libros, reseñas, traducciones o publicaciones impresas, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este decreto.

Tampoco se consideran en este literal, los trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico, o pedagógico, mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, que tienen una finalidad didáctica o documental, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este decreto.

2. Reconocimiento de obras artísticas.

Se pueden reconocer puntajes por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas, artes visuales, artes representativas, el diseño, la literatura. Para el reconocimiento a una obra artística, se exige que la misma esté inscrita dentro del campo de la actividad académica, docente o investigativa, desarrollada por el docente.

El carácter público de la presentación o la amplia difusión de la obra debe ser reglamentado por cada institución y es determinante en el otorgamiento de puntos.

Además, sirve como criterio para definir lo que constituye la unidad de la obra, para efectos de los topes anuales establecidos; así, una misma obra artística puede comprender varios elementos, como es el caso, de una exposición de pintura.

No se pueden reconocer puntajes sino por una sola presentación, exposición, interpretación, o divulgación de una obra y solamente cuando hayan cambios esenciales en el contenido de la misma se pueden hacer nuevos reconocimientos.

3. Rangos de clasificación de las obras artísticas.

3.1. Para el reconocimiento de las obras artísticas, se establecen tres rangos, que deben adaptarse al campo específico considerado:

3.1.1. La creación original artística (composición musical, pintura, dramaturgia, novela, guión original, y otras modalidades análogas.)

3.1.2. La creación complementaria o de apoyo a una obra original (arreglos, transcripciones, orquestaciones, adaptaciones y versiones, escenografía, luminotecnia, y otras modalidades análogas).

3.1.3. La interpretación (Directores, solistas, actores, y otros de papeles protagonistas relevantes).

3.2. En cada uno de los tres rangos definidos, se establecen jerarquías para el reconocimiento de los puntajes, de acuerdo con los siguientes factores:

3.2.1. Trascendencia e impacto internacional, o nacional, de la obra artística.

3.2.2. Complejidad, naturaleza y calidad de la obra en el campo artístico específico o, cuando sea pertinente, el número de elementos implicados o la duración.

Se asume que a las Obras Artísticas que tengan un impacto nacional o internacional se les pueden reconocer puntos salariales, de acuerdo con los topes establecidos en el presente Decreto.

j. PRODUCCIÓN TÉCNICA.

Se pueden reconocer puntos por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una innovación tecnológica, con su respectivo prototipo y documentación.

Se pueden reconocer puntos por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una adaptación tecnológica, con su respectivo prototipo y documentación.

COLCIENCIAS establece los criterios para la aplicación de este literal.

k. PRODUCCIÓN DE SOFTWARE.

Se pueden reconocer puntos por la producción de software. Para efectos del reconocimiento se anexan los códigos fuente, el algoritmo y las instrucciones según el lenguaje utilizado, los manuales técnicos del usuario o el programa ejecutable. Los documentos exigidos deben permitir establecer el grado de aportes del autor y la calidad del producto, pero sin menoscabar los derechos adquiridos.

COLCIENCIAS establece los criterios para la aplicación de este literal.

II. Asignación de puntos salariales

Para el reconocimiento y asignación de los puntos por productividad académica establecida en este Capítulo, una vez aceptado el cumplimiento de los criterios y procedimientos respectivos, se puede reconocer los puntos salariales a cada producto de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II, Artículo 10, en el Capítulo III, Artículos 15 y 16, y las normas pertinentes del presente Decreto.

CAPÍTULO VI

De la asignación, reconocimiento y seguimiento de puntaje por productividad académica

ARTÍCULO 25. Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

La asignación y reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en docencia y extensión, y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, la hace el órgano interno constituido por cada universidad para tal efecto.

ARTÍCULO 26. Valoración y Asignación de puntaje.

Para el cumplimiento de esta responsabilidad, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el organismo creado por las universidades para tal efecto, tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
- b. Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.
- c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

La actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de COLCIENCIAS.

Una vez reconocida por el rector, este Comité comunica la decisión de asignación de puntaje a la División de Personal o de Personal Docente, a la facultad respectiva y al docente interesado. Se encarga, además, de otras actividades que sean pertinentes.

CAPÍTULO VII

De la remuneración de los docentes de cátedra de la universidad nacional de colombia

ARTÍCULO 27. Docentes de cátedra de carrera de la Universidad Nacional de Colombia.

El valor de la hora para los docentes de cátedra de carrera de la Universidad Nacional de Colombia, es el cociente de dividir por cien (100) la remuneración mensual correspondiente a la dedicación de tiempo completo que acredite el docente de cátedra.

La liquidación se hace de acuerdo con las actividades académicas asignadas y realizadas por el docente, previo informe de la Facultad o de la División de Asuntos de Personal Docente para el período académico respectivo. La asignación que resulte de esa liquidación es la remuneración mensual, la cual se paga durante ese período académico y se mantiene hasta la iniciación del siguiente período en el que entra a regir la remuneración correspondiente a las nuevas actividades académicas asignadas.

CAPÍTULO VIII

De la remuneración de los docentes sin título universitario

I. Asignación de puntos para la remuneración mensual inicial de los docentes sin título universitario que ingresan por primera vez a la universidad respectiva o reingresan a la carrera docente, o para los que proceden de otro régimen.

ARTÍCULO 28. Factores para la asignación de puntos salariales para la remuneración inicial a los docentes que ingresan o reingresan a la carrera docente.

La remuneración mensual inicial de los empleados públicos docentes sin título universitario, que ingresen o reingresen a la carrera docente después de la vigencia de este decreto, se establece de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

a. Formación académica básica.

Por la formación académica básica que tiene todo docente sin título se le reconocen cincuenta y ocho (58) puntos.

Por estudios de nivel universitario relacionados con la especialidad y actividad del docente y debidamente acreditados, se asignan tres (3) puntos por cada curso programado con una intensidad mínima de cuarenta y cinco (45) horas. Por concepto de estos cursos cada docente sin título puede acumular hasta veinticuatro (24) puntos.

A los docentes sin título que, con posterioridad a su vinculación, obtengan un título de pregrado, que tenga relación directa con su actividad académica, se les reconocen los puntos necesarios hasta alcanzar los topes correspondientes previstos para los pregrados en el numeral 1, del artículo 7, del Capítulo II. A partir de esta circunstancia, se les aplica el régimen de los docentes con título.

b. La categoría dentro del escalafón.

Los puntajes por categoría son los siguientes:

Experto o Instructor o Profesor Auxiliar I, setenta y dos (72) puntos.
Experto o Instructor o Profesor Auxiliar II, ochenta y dos (82) puntos
Experto o Instructor o Profesor Auxiliar III, noventa y dos (92) puntos.

c. Productividad Académica.

A los docentes sin título se les reconoce la productividad académica de la misma manera que a los docentes con título, de acuerdo con el artículo 10 del Capítulo II y demás normas que concuerden.

Los tope máximos para la remuneración inicial por productividad académica son:

Experto o Instructor o Profesor Auxiliar I, ochenta (80) puntos.

Experto o Instructor o Profesor Auxiliar II, ciento sesenta (160) puntos

Experto o Instructor o Profesor Auxiliar III, trescientos veinte (320) puntos.

PARÁGRAFO . Al determinar la remuneración para los empleados públicos docentes de otra dedicación distinta a la de tiempo completo se procede de manera proporcional. El valor del punto para los docentes sin título es el mismo que para los empleados públicos docentes con título.

ARTÍCULO 29 Asignación de puntajes para los docentes vinculados que estén amparados por un régimen diferente.

A los docentes sin título vinculados a la universidad respectiva antes de la vigencia de este decreto, que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992, y que opten por el régimen del presente decreto, se les calculan los puntajes iniciales para definir su salario con base en lo dispuesto en el Artículo anterior para lo relacionado con la formación académica básica y la categoría dentro del escalafón. En lo relacionado con la productividad académica se procede con los mismos criterios y procedimientos previstos en el presente decreto , capítulo II, Artículo 10, numeral IV, para los profesores con título.

Por experiencia calificada se les pueden reconocer puntos salariales a los docentes sin título, que opten por este régimen, multiplicando el número de años de servicio en la universidad respectiva por el factor determinado para cada categoría, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a. En la categoría de Experto o Instructor o Profesor Auxiliar I, tres (3) puntos por cada año y proporcional por fracción.
- b. En la categoría de Experto o Instructor o Profesor Auxiliar II, cuatro (4) puntos por cada año y proporcional por fracción.
- c. En la categoría de Experto o Instructor o Profesor Auxiliar III, cinco (5) puntos por cada año o proporcional por fracción.

II. Modificaciones salariales y bonificaciones para los docentes sin título, con posterioridad a su vinculación a este decreto.

ARTÍCULO 30. Modificación en los puntos salariales.

A partir de la fecha de su ingreso al régimen salarial señalado en este decreto, y con posterioridad a la determinación de su remuneración inicial, los docentes sin título pueden incrementar los puntos salariales por:

- a. Por ascenso de categoría, de acuerdo con lo previsto en el literal b. del artículo 28 y en el estatuto docente de su universidad.
- b. Por actividades de productividad académica, con los mismos criterios y procedimientos de evaluación previstos en el presente decreto para los docentes con título. No rigen los tope por categoría del literal c. del artículo 28 de este decreto.
- c. Por actividades de Dirección académico – administrativas, de la misma forma que los docentes con título.
- d. Por el desempeño destacado en las labores de docencia y extensión, de la misma forma que los docentes con título, y por experiencia calificada, de conformidad con el Artículo 18° del presente decreto.

ARTÍCULO 31. Bonificaciones.

Los docentes sin título tienen derecho a las bonificaciones por Productividad Académica en los mismos términos y condiciones que los docentes con título universitario.

CAPÍTULO IX De las prestaciones del personal docente

I. Campo de aplicación

ARTICULO 32. Campo de aplicación.

El régimen prestacional señalado en presente decreto se aplica a los empleados públicos docentes de carrera amparados por este decreto (Capítulo I) y vinculados a las universidades estatales u oficiales.

PARAGRAFO . Para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos docentes que se retiren de una universidad estatal u oficial del orden nacional, departamental, municipal o distrital y se vinculen a otra del orden antes señalado, se entiende que hay solución de continuidad cuando entre el retiro y la fecha de la nueva posesión transcurren más de quince (15) días hábiles.

II. De las vacaciones.

ARTICULO 33. Derecho y liquidación.

Por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son hábiles continuos y quince (15) días calendario.

PARAGRAFO. Las vacaciones se liquidan con base en los siguientes valores, siempre y cuando el docente tenga derecho a ellos, en la fecha en la cual inicia el disfrute de aquellas.

- a. La remuneración mensual.
- b. Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios.
- c. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados.

ARTICULO 34. Vacaciones Colectivas.

Cuando la Universidad concede vacaciones colectivas, los docentes pueden disfrutarlas por anticipado, aunque individualmente no se haya causado este derecho.

Cuando se conceden vacaciones colectivas, los empleados públicos docentes que no hayan completado el año continuo de servicios, deben autorizar por escrito al respectivo pagador de la Universidad para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.

ARTICULO 35. En comisiones de estudio y año sabático.

Los períodos de vacaciones legales que se causen durante comisiones de estudio no inferiores a un año o por año sabático, dan lugar a que las vacaciones se consideren disfrutadas en el lapso a que se refieren estas situaciones laborales administrativas.

ARTICULO 36. Aplazamiento.

Cuando por necesidades del servicio es necesario aplazar las vacaciones de un docente, el Rector o en quien se delegue dicha facultad, expide una resolución motivada y deja constancia en la hoja de vida del docente.

PARAGRAFO I. Cuando un docente no hace uso de las vacaciones colectivas, no tiene derecho a ningún reconocimiento posterior de ellas en dinero, salvo las excepciones previstas en el Decreto-Ley 1045 de 1978.

PARAGRAFO II. El otorgamiento de las vacaciones aplazadas se hace igualmente mediante resolución del Rector, o en quien se delegue dicha facultad, a solicitud del docente y previo concepto favorable del respectivo decano de facultad, director de departamento, centro o instituto, según el caso.

ARTICULO 37. Acumulación.

La acumulación de vacaciones solamente se puede hacer por períodos correspondientes a dos (2) años por necesidades del servicio y su goce debe decretarse dentro del año calendario siguiente al de su causación. El aplazamiento se decreta por resolución motivada del Rector o en quien se delegue dicha facultad.

III. De la prima de vacaciones.

ARTICULO 38. Reconocimiento.

Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Vacaciones por cada año de servicio a la universidad respectiva, y se paga en el mes de diciembre.

ARTICULO 39. Liquidación.

La Prima de Vacaciones se determina por la suma de los siguientes valores:

- a. Dos tercios (2/3) de la remuneración mensual.
- b. Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios.
- c. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados.

ARTICULO 40. Causación del derecho.

La prima de vacaciones se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año.

Cuando un docente cese en sus funciones y haya cumplido once (11) meses continuos de servicios en la universidad respectiva, tiene derecho a que se le reconozca y compense en dinero las correspondientes vacaciones y la Prima de Vacaciones, como si hubiese trabajado el año completo.

IV. De la bonificación por servicios prestados.

ARTICULO 41. Reconocimiento y liquidación.

Los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales tienen derecho a la Bonificación por Servicios Prestados.

Esta Bonificación se reconoce a los empleados públicos docentes, cada vez que cumplen un año continuo de servicios.

La Bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la remuneración mensual.

ARTICULO 42. Valor.

La Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales es equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando ésta no sea superior a setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos once pesos (\$756.411.00).

Para los demás empleados públicos docentes, la Bonificación por Servicios Prestados es equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual en tiempo completo.

ARTICULO 43. Fechas de pago

A los empleados públicos docentes que se les viene pagando esta Bonificación en el mes de abril, se les sigue pagando en el mismo mes de cada año. A los demás se les paga dentro del mes siguiente a la fecha en la cual cumplen el año de servicio.

PARAGRAFO. El año de servicios continuos se cuenta a partir de la fecha de posesión del empleado público docente.

V. De la prima de servicio.

ARTICULO 44. Reconocimiento y liquidación.

Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Servicios equivalente a treinta (30) días de remuneración mensual, la que se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año.

A los empleados públicos docentes de carrera que hayan estado vinculados por tiempo inferior a un año y siempre que hubieren servido a la Universidad respectiva por lo menos seis (6) meses, se les liquida proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes de servicio completo.

Esta Prima se cancela en la segunda quincena de junio del año respectivo y se liquida con base en los siguientes valores:

- a. La remuneración mensual que corresponda al docente a treinta (30) de abril del año respectivo.
- b. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados cuando ésta se haya causado.

PARAGRAFO. El tiempo para el reconocimiento de la Prima de Servicios de que trata este artículo, comienza a contarse a partir del 1° de junio de 1992.

VI. De la prima de navidad.

ARTICULO 45. Reconocimiento.

Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Navidad que se paga en el mes de diciembre del año correspondiente.

ARTICULO 46. Liquidación.

La Prima de Navidad se determina por la suma de los siguientes valores:

- a. La remuneración mensual a treinta (30) de noviembre del año respectivo.
- b. Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios.
- c. Una doceava (1/12) de la Prima de Vacaciones.
- d. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados.

ARTICULO 47. Causación del derecho

La Prima de Navidad se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año, y proporcionalmente al tiempo servido a quienes hayan estado vinculados por tiempo menor, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio.

VII. De las cesantías.

ARTICULO 48. Régimen de cesantías.

A los docentes que ingresen o reingresen a la universidad respectiva, después de la vigencia de este decreto, se les aplica el régimen no retroactivo de cesantías. La administración de las cesantías se somete a las disposiciones de la Ley 50 de 1990 o al régimen del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con el sistema que impere en su respectiva universidad.

Los empleados públicos docentes de las universidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital continúan con el régimen de cesantías que tenían antes de la vigencia del presente decreto.

No obstante, los docentes que opten por este decreto y procedan de un régimen distinto al 1444 de 1992, al renunciar a la retroactividad de las cesantías, si aún la tuvieran, deben asumir el mismo régimen que corresponde a los que proceden del Decreto 1444 de 1992 en la universidad respectiva.

PARAGRAFO. Las cesantías correspondientes se pagan a los docentes que se acojan al nuevo régimen salarial y prestacional en el momento de hacerse efectivo el traslado.

VIII. De las pensiones.

ARTICULO 49. Sistema Pensional

Las pensiones y sustituciones pensionales de los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales se rigen por lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

IX. De las demás prestaciones sociales.

ARTICULO 50. Otras prestaciones.

A los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales se les continúan reconociendo las demás prestaciones sociales establecidas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los mismos términos y condiciones fijados en las leyes vigentes con anterioridad al día tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

CAPITULO X Disposiciones especiales

ARTÍCULO 51. Topes para el incremento de la remuneración de los docentes que opten por este decreto y que proceden de un régimen diferente al 1444 de 1992.

Se fija como tope máximo el diez por ciento (10%) de incremento salarial para los docentes que opten por este decreto y que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992 .

A los docentes que opten por el régimen salarial y prestacional establecido en este decreto, cuya remuneración inicial, liquidada de acuerdo con las disposiciones del mismo, quede por debajo de su salario real, se les reconocen los puntos necesarios para mantener su salario.

ARTICULO 52. Gastos de representación.

Los gastos de representación de los empleados públicos docentes serán los determinados por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 53. Viáticos.

A partir de la fecha de vigencia de este decreto, a los empleados públicos docentes se les aplica la escala de viáticos fijada para el Sector Central de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 54. Prima Técnica.

El régimen de prima técnica señalado en los decretos 1661 y 2164 de 1991 y demás que los modifiquen, adicionen o sustituyan, no se aplica a los profesores de las universidades estatales u oficiales.

ARTICULO 55. Acto Administrativo para el reconocimiento de puntos.

El Rector, mediante acto administrativo motivado contra el cual sólo procede el recurso de reposición y previa evaluación por los órganos o autoridades competentes, determina dos (2) veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente

ARTÍCULO 56 Listas de evaluadores o pares externos

COLCIENCIAS, por áreas del conocimiento construye y administra las listas de los pares externos para la evaluación de la productividad académica de los docentes, en todos los campos señalados en este decreto. La selección de los pares externos la hace cada universidad, para la evaluación de sus productos.

ARTICULO 57. Facultad para expedir el régimen salarial y prestacional.

Ninguna autoridad, a excepción del Gobierno Nacional, puede establecer o modificar el régimen salarial y prestacional señalado en las normas del presente decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4° de 1992.

ARTICULO 58. Valor del punto.

El valor del punto, al entrar en vigencia este decreto, para los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales, es de seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m.l. (\$ 6.435.00).

PARAGRAFO. Para los cargos docentes en dedicación exclusiva dentro de la Planta de Personal Docente de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a lo regulado en el artículo 29 del Decreto Ley 82 de 1980, se sigue reconociendo un incremento adicional del veintidós por ciento (22%) sobre la remuneración mensual de tiempo completo.

ARTICULO 59. Derechos de los docentes en comisión.

Los docentes comisionados en cargos académicos administrativos de la Universidad respectiva, conservan todos los derechos establecidos y tienen las restricciones anotadas en el presente decreto.

ARTÍCULO 60. De la inspección y vigilancia.

El Ministro de Educación Nacional, con el apoyo del ICFES, ejerce la función de inspección y vigilancia de la educación superior de conformidad con lo señalado en los artículos 32 y 33 de la Ley 30 de 1992, y a través del desarrollo de un proceso de evaluación, para velar por la aplicación de las normas contenidas en este decreto, y aquellas correspondientes a los regímenes salariales vigentes de los docentes de las universidades Estatales u Oficiales. Para ese fin define la información que deben reportar en forma periódica las universidades.

Las universidades deberán remitir semestralmente (a primero de marzo y primero de septiembre de cada año), las listas de los profesores que ascendieron y de los que ingresaron a la categoría de Profesor Asociado y Titular, con las características de los trabajos que presentaron y los nombres de los evaluadores.

ARTÍCULO 61. Proceso de Evaluación y Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios.

En ejercicio de la suprema función de Inspección y Vigilancia y para velar porque las Universidades estatales u oficiales, cumplan con el presente decreto, atendiendo la naturaleza de servicio público cultural y la función social que les es inherente, el Ministro de Educación Nacional desarrolla un proceso de evaluación y seguimiento al régimen salarial de los profesores universitarios, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que las universidades en ejecución del mismo apliquen debidamente sus rentas y las conserven.

El Ministro de Educación Nacional, hace el seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, apoyado en un grupo especial donde se analizarán los aspectos técnicos y académicos que se deriven del mismo.

Articulo 62 . Grupo de Seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios

El grupo de seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios de que trata el artículo anterior, está integrado por; El Ministro de Educación o su delegado, quien lo preside; El Director de COLCIENCIAS o su delegado; el Director del ICFES o su delegado; Un (1) representante de los rectores

elegido por los rectores de las universidades públicas; Un (1) representante de los profesores elegido por los representantes profesoraes a los Consejos Superiores Universitarios.

En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, éste grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces.

Con el apoyo del ICFES y COLCIENCIAS, este grupo define los mecanismos y estrategias que permitan levantar análisis e información sobre los resultados de la aplicación de este régimen, y determinar las pautas generales de acuerdo con las cuales se organiza el sistema de Evaluación Periódica de Productividad por cada universidad, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y organizar, además, un sistema de información que permita tener actualizada una base de datos sobre la aplicación de los factores, como soporte para el análisis y evaluación del sistema global, por universidad, por categoría en el escalafón, por factores salariales y por área del conocimiento.

El grupo de seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios puede organizarse en comités internos de trabajo para el ejercicio de sus funciones. El ICFES garantiza su organización y funcionamiento administrativos y desempeña las funciones secretariales, así como las de apoyo técnico que sean indispensables. Los actos del Comité llevan la firma de su presidente y del funcionario que designe el ICFES para ejercer las labores de Secretaría.

ARTICULO 63. Plazo para actualizar los reglamentos

Se da plazo un plazo máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la vigencia de este decreto, para que los Consejos Superiores Universitarios expidan las normas que les corresponden de acuerdo con este decreto y actualicen los estatutos docentes. Mientras se expiden los reglamentos que corresponden, sin exceder el término aquí señalado, las instituciones continúan rigiéndose por sus estatutos y reglamentos. Las normas de este decreto que no requieran reglamentación o expedición de estatutos por parte de las universidades entran en vigencia inmediata.

ARTICULO 64. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 2912 del 2001 y los decretos que lo han modificado y adicionado.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C. a 19 de Junio de 2002

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico

Juan Manuel Santos

El Ministro de Educación Nacional

Francisco José Lloreda Mera

El Director del Departamento Administrativo de la Función Publica

Mauricio Zuluaga Ruiz

Ley 30 de Diciembre 28 de 1992

por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Fundamentos de la Educación Superior

CAPITULO I

Principios

Artículo 1° La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 2° La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Artículo 3° El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 4° La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Artículo 5° La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

CAPITULO II

Objetivos.

Artículo 6° Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:

- a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.
- b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.
- c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.
- d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.
- e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.

- f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.
- g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.
- i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.
- j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

CAPITULO III

Campos de acción y programas académicos.

Artículo 7° Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

Artículo 8° Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.

Artículo 9° Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías los doctorados y los postdoctorados.

Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

Artículo 12. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad. Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

Parágrafo. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.

Artículo 13. Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona los niveles anteriores de formación. El doctorado debe culminar con una tesis.

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA. Artículo 15. Las instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, de conformidad con la presente Ley.

CAPITULO IV

De las instituciones de Educación Superior.

Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:

a) Instituciones Técnicas Profesionales.

b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.

c) Universidades.

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.

b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.

c) Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo. Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.

Artículo 21. Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y post-doctorado y otorgar los respectivos títulos, previo concepto favorable de] Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20. Parágrafo. Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados y expedir los títulos correspondientes, las universidades, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Artículo 22. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá aprobar el funcionamiento de nuevas instituciones de Educación Superior y determinará el campo o campos de acción en que se puedan desempeñar, su carácter académico y de conformidad con la presente Ley.

Artículo 23. Por razón de su origen, las instituciones de Educación Superior se clasifican en: Estatales u Oficiales, Privadas y de Economía Solidaria.

CAPITULO V

De los títulos y exámenes de estado.

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley. Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . .".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en . . ." o "Tecnólogo en . . .". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1° Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

Parágrafo 2° El Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU).

Artículo 26. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y postgrado.

El Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará esta materia.

Artículo 27. Los Exámenes de Estado son pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto:

- a) Comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos.
- b) Verificar conocimientos y destrezas para la expedición de títulos a los egresados de programas cuya aprobación no esté vigente.
- c) Expedir certificación sobre aprobación o desaprobación de cursos que se hayan adelantado en instituciones en disolución cuya personería jurídica ha sido suspendida o cancelada.
- d) Homologar y convalidar títulos de estudios de Educación Superior realizados en el exterior, cuando sea pertinente a juicio del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU).

CAPITULO VI

Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) .

Artículo 30. Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.

CAPITULO VII

Del fomento, de la inspección y vigilancia.

Artículo 31. De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21,22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República, estarán orientados a:

- a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.
- c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la ley.
- d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.
- e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable.
- f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.
- g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.
- h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de Educación Superior.
- i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y docentes de las instituciones de Educación Superior.

Artículo 32. La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, para velar por:

- a) La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- b) El cumplimiento de sus fines.
- c) La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.
- d) El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.
- e) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores. Por consiguiente, quien invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución será incurso en Peculado por Extensión.
- f) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

El ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en la actividad de las instituciones de Educación Superior se cumplan los objetivos previstos en la presente Ley y en sus propios estatutos, así como los pertinentes al servicio público cultural y a la función social que tiene la educación.

Artículo 33. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente Ley.

La suprema inspección y vigilancia de las instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.

TITULO SEGUNDO

Del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Artículo 34. Créase el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de carácter permanente, como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría.

Artículo 35. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:

- a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- c) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
- d) El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias.
- e) Un Rector de la universidad estatal u oficial.
- f) Dos Rectores de universidades privadas.
- g) Un Rector de universidad de economía solidaria.
- h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.
- i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.
- j) Dos representantes del sector productivo.
- k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.
- l) Un profesor universitario.
- m) Un estudiante de los últimos años de universidad.
- n) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.

Parágrafo. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m), el Gobierno Nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los

estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. Esta reglamentación será expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 36. Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) proponer al Gobierno Nacional:

- a) Políticas y planes para la marcha de la Educación Superior.
- b) La reglamentación y procedimientos para:
 1. Organizar el Sistema de Acreditación.
 2. Organizar el Sistema Nacional de Información.
 3. Organizar los exámenes de estado.
 4. Establecer las pautas sobre la nomenclatura de títulos.
 5. La creación de las instituciones de Educación Superior.
 6. Establecer los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos.
- c) La suspensión de las personerías jurídicas otorgadas a las instituciones de Educación Superior.
- d) Los mecanismos para evaluar la calidad académica de las instituciones de Educación Superior y de sus programas.
- e) Su propio reglamento de funcionamiento.
- f) Las funciones que considere pertinentes en desarrollo de la presente Ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará la representación de las instituciones de Educación Superior de Economía Solidaria en los comités asesores contemplados en el artículo 45 de la presente Ley, de conformidad con su crecimiento y desarrollo académico.

CAPITULO II

Del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Artículo 37. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Artículo 38. Las funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), son:

- a) Ejecutar las políticas que en materia de Educación Superior trace el Gobierno Nacional, lo mismo que ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) .
- b) Constituirse en centro de información y documentación de la Educación Superior. para lo cual las instituciones suministrarán los informes académicos, financieros y administrativos que se les soliciten.
- c) Realizar los estudios de base de la Educación Superior.
- d) Estimular la cooperación entre las instituciones de Educación Superior y de éstas con la comunidad internacional.
- e) Colaborar con las instituciones de Educación Superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de autoevaluación.
- f) Fomentar la preparación de docentes, investigadores, directivos y administradores de la Educación Superior.

- g) Promover el desarrollo de la investigación en las instituciones de Educación Superior.
- h) Estimular el desarrollo de las instituciones de Educación Superior en las regiones, así como su integración y cooperación.
- i) Homologar y convalidar títulos de estudios cursados en el exterior.
- j) Definir las pautas sobre la nomenclatura de los programas académicos de Educación Superior.
- k) Realizar los exámenes de estado de conformidad con la presente Ley.

Artículo 39. La dirección y administración del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General, quien es el representante legal del Instituto.

Artículo 40. La Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la preside.
- b) El Ministro de Hacienda o su delegado.
- c) Un delegado del Presidente de la República.
- d) Un ex-rector de universidad estatal u oficial.
- e) Un ex-rector de universidad privada.
- f) Un ex-rector de universidad de economía solidaria.
- g) El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará la elección de los exrectores de las universidades estatal u oficial, privada y de economía solidaria, para períodos de dos (2) años.

Artículo 41. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes):

- a) Expedir los actos de carácter administrativo para el cumplimiento de las funciones del Instituto.
- b) Darse su propio reglamento.
- c) Las demás que el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Gobierno Nacional le señale.

Artículo 42. El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), es agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

Para ser Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), se requiere: Poseer título universitario haber sido Rector, Vicerrector o Decano en propiedad o haber estado vinculado al cuerpo académico de una Institución de Educación Superior al menos durante cinco (5) años consecutivos.

Tendrá las funciones señaladas en el artículo 27 del Decreto 1050 de 1968 y las que le fijen los estatutos y demás disposiciones legales.

Artículo 43. Son bienes y recursos financieros del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes):

- a) Todos los bienes que a la fecha le pertenecen.
- b) Las partidas que con destino a él se incluyan en el presupuesto nacional.
- c) Cualquier renta o donación que perciba de personas naturales o jurídicas, de conformidad con las leyes.
- d) El dos por ciento (2%) de los aportes que por cualquier concepto reciban del presupuesto nacional las instituciones de Educación Superior, tanto estatales u oficiales como privadas y de economía solidaria. El Ministerio de Hacienda con cargo al presupuesto nacional apropiará las partidas que por este concepto deben efectuar las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales. Este porcentaje será deducido y girado al Instituto Colombiano para la Educación Superior (Icfes) por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones. Los recursos recibidos por este concepto serán destinados al funcionamiento del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y a las actividades de fomento de la Educación Superior que para estos efectos programe el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

CAPITULO III

De los comités asesores.

Artículo 44. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), contarán con tres comités asesores que constituirán espacio permanente de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la Educación Superior y el de los específicos de las instituciones que agrupan.

Artículo 45. Los comités asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

- a) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones técnicas profesionales. Estará integrado por:
 - Un rector de institución técnica profesional de carácter estatal u oficial.
 - Un rector de institución técnica profesional de carácter privado.
 - Un representante de las comunidades académicas.
 - Dos representantes del sector productivo.
 - El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), quien lo presidirá.
- b) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Estará integrado por: - Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter estatal u oficial.
 - Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter privado.
 - Un representante de las comunidades académicas.
 - Dos representantes del sector productivo.
 - El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), quien lo presidirá.
- c) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades. Estará integrado por:
 - Un rector de universidad estatal u oficial.
 - Un rector de universidad privada.
 - Un representante de las comunidades académicas.
 - Dos representantes del sector productivo.
 - El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) quien lo presidirá.

Artículo 46. Los rectores integrantes de los comités señalados en el artículo anterior serán elegidos para períodos de dos años, en asamblea de rectores de cada modalidad de instituciones, convocada para tal efecto por el Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Los representantes académicos a que se refiere el artículo anterior deberán ser profesores de instituciones de Educación Superior con título de postgrado y serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de hojas de vida que le remitirán las instituciones de Educación Superior de la modalidad respectiva, al Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Los representantes del sector productivo a que se refiere el artículo anterior serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de terna presentada por cada comité al Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Artículo 47. Serán funciones de los comités a que hace relación el artículo 45, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:

- a) Proponer al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de Educación Superior y de sus programas.
- b) Emitir concepto previo sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones estatales u oficiales y privadas de educación Superior.
- c) Recomendar al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) las condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones de Educación Superior para ofrecer programas de postgrado.
- d) Conceptuar sobre los procesos de recuperación o de liquidación de instituciones de Educación Superior.
- e) Las demás que les asigne el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

CAPITULO IV

Sanciones.

Artículo 48. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de Educación Superior según lo previsto en el artículo siguiente, dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país.
- d) Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año.
- e) Cancelación de programas académicos.
- f) Suspensión de la personería jurídica de la institución.
- g) Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo. A los representantes legales, a los rectores y a los directivos de las instituciones de Educación Superior les podrán ser aplicadas las sanciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior, sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

- a) Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la Educación Superior en el artículo 6° de la presente Ley.
- b) Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nacional.
- c) Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales. Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá el recurso de reposición que deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 50. El Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en el artículo anterior.

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), llevar el registro de las sanciones impuestas y adoptar las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Artículo 51. Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes.

Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decreta el investigador.

Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.

Artículo 52. La acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

CAPITULO V

De los sistemas nacionales de acreditación e información.

Artículo 53. Créase el Sistema Nacional de Acreditación para las instituciones de Educación Superior cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Es voluntario de las instituciones de Educación Superior acogerse al Sistema de Acreditación. La acreditación tendrá carácter temporal. Las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación Superior (CESU).

Artículo 54. El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el cual definirá su reglamento, funciones e integración.

Artículo 55. La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de Educación Superior y hará parte del proceso de acreditación.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional.

Artículo 56. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema.

La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

TITULO TERCERO

Del régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras instituciones de Educación Superior estatales u oficiales.

CAPITULO I

Naturaleza Jurídica.

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

Artículo 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Artículo 59. A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Artículo 60. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria;

organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

Artículo 61. Las disposiciones de la presente Ley relativas a las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, constituyen el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.

Aquellos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.

CAPITULO II

Organización y elección de directivas.

Artículo 62. La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

Parágrafo. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.

Artículo 63. Las universidades estatales u oficiales y demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad.

Artículo 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
- b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.
- e) El Rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1° En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

Parágrafo 2° Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo. Artículo 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.

- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.
- f) Aprobar el presupuesto de la institución.
- g) Darse su propio reglamento.
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Parágrafo. En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector.

Artículo 66. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.

Parágrafo. La designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente Ley se efectuará por parte del Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde según el caso, de ternas presentadas por el Consejo Directivo. El Estatuto General determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.

Artículo 67. Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

Artículo 68. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, por una representación de los decanos de facultades, de los directores de programa, de los profesores y de los estudiantes. Su composición será determinada por los estatutos de cada institución.

Artículo 69. Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior Universitario:

- a) Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario.
- b) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.
- c) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior Universitario.
- d) Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario.
- e) Las demás que le señalen los estatutos.

CAPITULO III

Del personal docente y administrativo.

Artículo 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Artículo 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

Artículo 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.
- d) Régimen disciplinario.

Artículo 76. El escalafón del profesor universitario comprenderá las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar.
- b) Profesor Asistente.
- c) Profesor Asociado.
- d) Profesor Titular.

Para ascender a la categoría de Profesor Asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Para ascender a la categoría de Profesor Titular, además del tiempo de permanencia como Profesor Asociado, determinado por la universidad, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Artículo 78. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

Artículo 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Artículo 80. El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente Ley, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.

CAPITULO IV

Del sistema de universidades estatales u oficiales.

Artículo 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:

- a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.
- b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y
- c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.

Artículo 82. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento de este sistema, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Artículo 83. Las universidades estatales u oficiales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.

CAPITULO V

Del régimen financiero.

Artículo 84. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 85. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:

- a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.

c) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.

d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

Artículo 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.

Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Parágrafo. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 88. Con el objeto de hacer una evaluación y posteriormente sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales u oficiales, éstas en un término no mayor a seis meses deberán presentar a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) la información satisfactoria correspondiente.

El Gobierno Nacional en un término no mayor a dos años y con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), adoptará las medidas necesarias para garantizar los aportes correspondientes del Presupuesto Nacional de los entes territoriales y de los esfuerzos de las mismas universidades.

Parágrafo. Facúltase a las universidades estatales u oficiales para adoptar el régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990. Este se podrá acoger como obligatorio para quienes se vinculen laboralmente a la universidad a partir de la vigencia de la presente ley.

Con respecto a quienes ya estuvieran vinculados. el traslado al nuevo régimen quedará al criterio exclusivo del docente o funcionario.

Artículo 89. Créase el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodeseop), con domicilio en la capital de la República. como una entidad de economía mixta organizada bajo los principios de la economía solidaria. En el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodeseop) podrán participar todas aquellas instituciones de Educación Superior. tanto privadas como estatales u oficiales, que así lo deseen.

El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodeseop), tendrá las siguientes funciones:

1. Servir como entidad promotora de financiamiento para proyectos específicos de las instituciones de Educación Superior.

2. Plantear y promover programas y proyectos económicos en concordancia con el desarrollo académico para beneficio de las instituciones de Educación Superior.

3. Las demás que le sean asignadas por la ley. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de este fondo, de conformidad con las disposiciones legales relativas a las instituciones de economía solidaria.

Artículo 90. El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodeseop), se conformará con las instituciones de Educación Superior que voluntariamente deseen participar en él.

Los ingresos de este fondo se integrarán como sigue:

1. Con aportes que el Gobierno Nacional destine anualmente en el Presupuesto Nacional.
2. Con los aportes voluntarios de las instituciones de Educación Superior afiliadas al Fondo.

Artículo 91. El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodeseop), se conformará con las instituciones de Educación Superior que voluntariamente deseen participar en él.

Los ingresos de este fondo se integrarán como sigue:

1. Con aportes que el Gobierno Nacional destine anualmente en el presupuesto nacional.
2. Con los aportes voluntarios de las instituciones de Educación Superior afiliadas al Fondo.

Artículo 92. Las instituciones de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las instituciones de Educación No Formal, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

CAPITULO VI

Del régimen de contratación y control fiscal.

Artículo 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 94. Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.

Artículo 95. En razón de su régimen especial, autorizase a las universidades estatales u oficiales para contratar con empresas privadas colombianas los servicios de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. La anterior autorización se hará extensiva a las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que de conformidad con la presente ley no tienen el carácter de universidad.

TITULO CUARTO

De las instituciones de Educación Superior de carácter privado y de economía solidaria.

Artículo 96. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden, en los términos previstos en la presente ley, crear instituciones de Educación Superior.

Artículo 97. Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que están en capacidad de cumplir la función que a aquéllas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

Artículo 98. Las instituciones privadas de Educación Superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.

Artículo 99. El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). Parágrafo. Las personas que ocasionen la cancelación de la Personería Jurídica de una institución de Educación Superior serán responsables legalmente, previo el cumplimiento del debido proceso.

Artículo 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores.
- b) Los estatutos de la institución.
- c) El estudio de factibilidad socioeconómica.
- d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores.
- e) El régimen del personal docente.
- f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución.
- g) El reglamento estudiantil.

El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Parágrafo. La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal y revisor fiscal de la institución. La seriedad de los aportes de derechos reales mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.

Artículo 101.. El Ministro de Educación con base en el estudio de factibilidad socio-económica presentado por la institución, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes y las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones.

Artículo 102. El estudio de factibilidad deberá demostrar igualmente que el funcionamiento de la institución que se pretende crear estará financiado con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, al menos por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de su primera promoción. Los costos de funcionamiento deberán estimarse según los costos por alumno y por programa.

Artículo 103. Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Artículo 104. Las instituciones privadas de Educación Superior se disolverán en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurridos dos años contados a partir de la fecha de la providencia que le otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas.
- b) Cuando se cancele su personería jurídica.
- c) Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los estatutos para su disolución.
- d) Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.

Artículo 105. Las instituciones de Educación Superior creadas por la Iglesia Católica se regirán por los términos del Concordato vigente y por las demás normas de la presente ley.

Artículo 106. Las instituciones privadas de Educación Superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, bien sea mediante contratos de trabajo o mediante contratos de servicios, según los períodos del calendario académico y su remuneración en cuanto a honorarios se refiere, corresponderá a lo pactado por las partes; pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes.

TITULO QUINTO

Del régimen estudiantil.

CAPITULO I De los estudiantes.

Artículo 107. Es estudiante de una institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.

Artículo 108. Las instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas.

Artículo 109. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Artículo 110. El Gobierno Nacional establecerá en las instituciones financieras oficiales líneas de crédito destinadas a estudiantes de Educación Superior.

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso a las instituciones de Educación Superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de becas, ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), entidad que determinará las modalidades de subsidio parcial o total del pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivos las instituciones de Educación Superior.

CAPITULO II

Del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Artículo 112. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, se fortalece el fondo de crédito educativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Este fondo contará con los recursos provenientes de:

- a) Rentas propias del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

- b) Aportes del Presupuesto Nacional.
- c) Recursos del Ahorro Educativo.
- d) El producto de las multas a que hace relación el artículo 48 de la presente ley.
- e) Líneas de crédito nacional.
- f) Líneas de crédito internacional con el aval de la Nación.

Artículo 113. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), a través de un fondo creado con recursos del Presupuesto Nacional, será garante de los préstamos otorgados por el sector financiero a los estudiantes de Educación Superior de escasos recursos económicos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia y establecerá las comisiones que pueda cobrar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) por este concepto.

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas, o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a él corresponde su administración.

Esta entidad adjudicará los créditos y las becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica.
- b) Escasez de recursos económicos del estudiante.
- c) Distribución regional en proporción al número de estudiantes.
- d) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento. Parágrafo. Los recursos, que por cualquier concepto, reciban las distintas entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior (Icetex), para que éste los adjudique de conformidad a los criterios expresados en este artículo.

Artículo 115. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), será la entidad encargada de seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden oficial. Se exceptúan del anterior régimen, las becas que las instituciones de Educación Superior obtengan en forma directa. Los representantes de las entidades que reciban las ofertas de becas internacionales estarán obligados a hacerlas llegar al Icetex.

El desconocimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario.

Artículo 116. Los contribuyentes que donen al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, podrán deducir el valor nominal de los mismos, de la renta gravable del año en que los donen.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), destinará el monto de estos recursos exclusivamente para créditos educativos de Educación Superior.

CAPITULO III

Del bienestar universitario.

Artículo 117. Las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes.

El fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Artículo 118. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

Artículo 119. Las instituciones de Educación Superior garantizarán campos y escenarios deportivos, con el propósito de facilitar el desarrollo de estas actividades en forma permanente.

TITULO SEXTO

Disposiciones generales, especiales y transitorias.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 120 La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Artículo 121. Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1º Las instituciones de Educación Superior legalmente probadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2° Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Artículo 123. El régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

Artículo 124. Las personas naturales y jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en instituciones de Educación Superior, para efectos tributarios podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.

Artículo 125. Las instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer previo convenio con universidades y conjuntamente con éstas, programas de formación avanzada.

Artículo 126. El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de Educación Superior, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica.

Artículo 127. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) colaborará con el Estado en su función de promover y orientar el desarrollo científico y tecnológico, de acuerdo con lo establecido por la Ley 29 de 1990.

Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Artículo 129. La formación ética profesional debe ser elemento fundamental obligatorio de todos los programas de formación en las instituciones de Educación Superior.

Artículo 130. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), a través de la Banca Comercial y del Banco Central Hipotecario, establecerá líneas de crédito especiales para las instituciones de Educación Superior, con destino a programas de construcción de planta física, de instalaciones deportivas y dotación de las mismas.

Artículo 131. Las instituciones de Educación Superior podrán celebrar contratos para prestación del servicio de la Educación Superior con las entidades territoriales.

Estos contratos tendrán vigilancia especial por las entidades competentes.

Artículo 132. Para dar cumplimiento a los objetivos de educación cooperativa establecidos en la Ley 79 de 1988, a partir del 1° de enero de 1993, por lo menos la mitad de los recursos previstos para educación, en el artículo 54 de la precitada ley, deben ser invertidos en programas académicos de Educación Superior, ofrecidos por instituciones de economía solidaria de Educación Superior autorizados legalmente.

Artículo 133. De acuerdo con la política de descentralización consagrada por la Constitución Política de Colombia, créanse los Comités Regionales de Educación Superior (CRES), como organismos asesores del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con las siguientes funciones:

1ª. la Coordinar los esfuerzos regionales para el desarrollo de la Educación Superior regional.

2ª Actuar como interlocutor válido para efectos de discusión y diseño de políticas, planes y proyectos de Educación Superior regional.

3ª Contribuir en la Evaluación Compartida de programas académicos.

Artículo 134. Los Comités Regionales de Educación Superior (CRES), estarán conformados por los Rectores o sus delegados, de las instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas como tales. Se reunirán en Comité Regional según la clasificación de regionalización que señale el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes). Cada Comité Regional se dará su propio reglamento y forma de funcionamiento.

CAPITULO II

Disposiciones especiales.

Artículo 135. La Universidad Nacional de Colombia se regirá por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en su régimen orgánico especial.

Artículo 136. La Universidad Pedagógica Nacional será la institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.

Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias.

Artículo 138. Mientras se dictan los nuevo, estatutos generales de las instituciones de Educación Superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

Dentro de los quince días siguientes a la expedición de los estatutos de cada institución, el Consejo Superior Universitario o el organismo que haga sus veces, deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), copia auténtica de los mismos para efectos de su inspección y vigilancia.

Artículo 139. Las instituciones clasificadas actualmente en las modalidades de: Universitarias, instituciones tecnológicas y las técnicas profesionales, tendrán un plazo hasta de tres (3) años para transformarse en universidades o en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en la presente ley y aquellos que fije el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) para este propósito.

Artículo 140. Las instituciones de Educación Superior creadas por ley, ordenanza o acuerdo municipal que estén funcionando en la actualidad conservarán su personería jurídica y atribuciones y deberán ajustarse en lo sucesivo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 141. En las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, los Consejos Superiores actualmente existentes, fijarán transitoriamente los requisitos y procedimientos para la elección de los miembros de los Consejos Superiores a que hace relación el literal d) del artículo 64 de la presente ley.

Artículo 142. Se faculta al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses, reestructure al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y a la Universidad Nacional de Colombia y expida las normas reglamentarias de la presente ley.

Parágrafo. Mientras se dicta el nuevo estatuto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y el de la Universidad Nacional de Colombia, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

Artículo 143. Hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y reestructure el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), todos los trámites que en la actualidad surten ante esta última entidad, las instituciones de Educación Superior culminarán su proceso de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 144. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos-leyes 80 y 81 de 1980.

Dada en Santafé de Bogotá. D. C., a los . . .

El Presidente del Senado de la República. TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN.

El Secretario General del Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA.

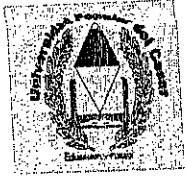
El Secretario General de la Cámara de Representantes, Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese. Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Educación Nacional, Carlos Holmes Trujillo García.



Ministerio de Educación Nacional
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RESOLUCION No. 15421. FECHA: 12 AGO. 2008

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de facultades legales y estatutarias, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar provisionalmente a **ROSALVINA ALVIS BARRANCO** identificada con cedula No.42.496.905 en el cargo de Docente de tiempo completo, categoría Asociado, adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, dependiente de Vicerrectoría Académica de la Universidad Popular del Cesar, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.637.082)**

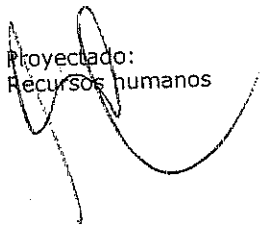
ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada En Valledupar, a los **12 AGO. 2008**


JOSE GUILLERMO BOTERO COTES
Rector

Proyectado:
Recursos humanos



UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ACTA DE POSESION NUMERO 118

FECHA

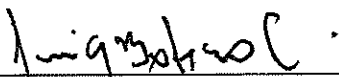
EN VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, A LOS 13 AUG 2003,
SE PRESENTÓ ANTE EL SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR
DEL CESAR: **ROSALVINA ALVIS BARRANCO** CON EL FIN DE TOMAR
POSESION DEL CARGO DE: **DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO,**
CATEGORIA ASOCIADO, ADSCRITO A LA FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES Y JURIDICAS DEPENDIENTE DE LA VICERRECTORIA
ACADEMICA DE LA POPULAR DEL CESAR, PARA EL CUAL FUE
NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No 1542 DEL 17 AUG 2003

ADEMAS, LA POSESIONADA PRESENTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
CEDULA DE CIUDADANIA No **42.496.905**, Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE
SE ENCUENTRAN ANEXOS EN LA HOJA DE VIDA.

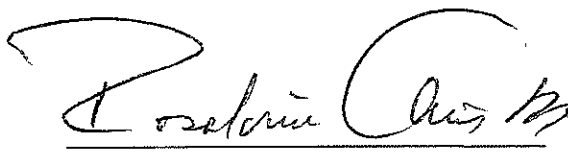
LA POSESIONADA, CON SU FIRMA MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL
JURAMENTO, NO ENCONTRARSE EN CAUSAL DE INHABILIDADES E
INCOMPATIBILIDADES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA
EJERCER EL PRESENTE CARGO.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR LE TOMO EL
JURAMENTO DE RIGOR A: **ROSALVINA ALVIS BARRANCO** QUIEN
PROMETIO CUMPLIR FIELMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO, LA
CONSTITUCION, LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y EL REGLAMENTO DE LA
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y EN EFECTO EL RECTOR LA
DECLARÓ LEGALMENTE POSESIONADA.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE EN, VALLEDUPAR A
LOS 13 AUG 2003



RECTOR



POSESIONADO

2 5 4 6

2 0 DIC 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA RECATEGORIZACION DE UN
DOCENTE”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de las facultades Legales, Estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar, en la Sesión del Ordinaria del 27 de Octubre del 2021, analizó la solicitud de ascenso de categoría de Asociado a Titular de la docente **ROSALVINA ALVIS BARRANCO**, previamente avalada por el Consejo de Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales en sesión del 09 y 12 de agosto de 2021 (Acta No. 019) y sustentado en sesión del Consejo Académico por la Decana de esa Facultad, remite al Consejo Académico para el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que cumple con requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que, el Consejo Académico una vez verificó los antecedentes allegados por el Consejo de Facultad, aprobó la solicitud de categorización de ASOCIADO A TITULAR de la docente **ROSALVINA ALVIS BARRANCO**.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Popular del Cesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Promocionar la Docente **ROSALVINA ALVIS BARRANCO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 42.496.905, docente provisional de Tiempo Completo, adscrita a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, de profesor **Asociado** a **Profesor Titular**, según los considerandos de la presente Resolución.

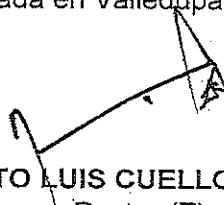
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución surtirá los efectos salariales y prestacionales, de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese copia de esta resolución a la Coordinación del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano de la Universidad y a la interesada, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Valledupar a los,



ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA
Rector (E)

2 0 DIC 2021